CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

INFORME DE AUDITORÍA N° 028-2025-2-0411-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN

"PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE MARZO DE 2025

TOMO I DE V

31 DE OCTUBRE DE 2025
JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

0001

INFORME DE AUDITORÍA Nº 028-2025-2-0411-AC

"PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	4
1.1.	Origen	4
1.2.	Objetivos	4
1.3.	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	4
1.4.	De la entidad o dependencia	6
1.5.	Notificación de las desviaciones de cumplimiento	8
1.6.	Aspectos relevantes	8
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	8
2.1.	LA ENTIDAD NO CUENTA MANUAL DE OBLIGACIONES O FUNCIONES DONDE SE ESTABLEZCA LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS DENTRO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LO QUE GENERA EL RIESGO DE LA ADECUADA DELIMITACIÓN DE FUNCIONES, RESPONSABILIDAD DE CADA FUNCIONARIO O SERVIDOR QUE NO ESTÉ CONSIDERANDO EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.	8
2.2.	LA ENTIDAD NO ESTABLECIÓ UN PROCEDIMIENTO PARA LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS CUANDO DICHA ACCIÓN SEA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR COMO PARTE DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, LO QUE GENERA EL RIEGO DE DEMORA EN LA INMATRICULACIÓN; ASÍ COMO, EL RIESGO DE QUE LOS VEHÍCULOS ADQUIRIDOS NO PUEDAN SER UTILIZADOS.	11
III.	**OBSERVACIONES**	14
3.1.	LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA SOLICITÓ 2 CAMIONETAS REALIZANDO CAMBIOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SIN CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO; ASIMISMO JUNTO AL COMITÉ DE SELECCIÓN DE AS N° 020-2024-MPH/CS, INCORPORARON CERTIFICACIONES A RAZÓN DE CONSULTAS REALIZADAS POR GRUPO AMBIENTALE S.A.C. QUE CONSTITUYERON BARRERAS DE ACCESO PARA OTROS POSTORES Y DERIVARON EN LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA MÁS BAJA Y EN LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO A GRUPO AMBIENTALE S.A.C., GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 63 722,00.	14

3.2. LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA REQUIRIÓ 140 ALARMAS COMUNITARIAS CON CARACTERÍSTICAS A UNA MARCA EN PARTICULAR Y UN ESPECIALISTA EN CAPACITACIÓN, ASIMISMO JUNTO AL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, AGREGARON EL REQUISITO EN LAS BASES DE LA AS N° 012-2024-MPH/OEC DE UN ESPECIALISTA ADICIONAL, DESCALIFICANDO LA OFERTA ECONÓMICA MÁS BAJA Y OTORGANDO LA BUENA PRO A ENERGIZAR ELECONIN SAC, PESE A INCUMPLIR LOS REQUISITOS; FINALMENTE EL ÁREA USUARIA OTORGÓ CONFORMIDAD PESE A NO REALIZAR LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIÓN DE LOS BIENES, NI BRINDAR LA CAPACITACIÓN EN LAS HORAS CORRESPONDIENTES, LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 30,200.00 56

3.3. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD REALIZARON LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO (OBRERO) MEDIANTE RÉGIMEN DL. 1057 (CAS), PESE A QUE CORRESPONDÍA SU CONTRATACIÓN BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (DL. 728), LO QUE PERMITIÓ QUE VEINTE NUEVE (29) SERENOS OBTUVIERAN SU MEDIDA CAUTELAR POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, AFECTANDO ASI LA LEGALIDAD DE LAS CONTRATACIONES DE PERSONAL OBRERO 102

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 131

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 132

VI. CONCLUSIONES 132

VII. RECOMENDACIONES 133

VIII. APÉNDICES 134

INFORME DE AUDITORÍA N° 028-2025-2-0411-AC

"PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE MARZO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0411-2025-012, iniciado mediante oficio n.° 000749-2025-CG/OC0411 de 9 de junio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si los procedimientos de selección para la adquisición de camionetas y alarmas comunitarias durante el periodo 2024 y su ejecución contractual; así como, la contratación del personal de serenazgo durante el periodo comprendido entre enero de 2023 y marzo de 2025; se realizaron de acuerdo con las disposiciones internas, estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

Objetivos Específicos:

1. Establecer si los procedimientos de selección para la adquisición de camionetas y alarmas comunitarias para el servicio de seguridad ciudadana y su ejecución contractual, se realizaron de acuerdo con las disposiciones internas, estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

2. Establecer si la contratación del personal de serenazgo, se efectuaron conforme a lo establecido en las disposiciones internas, estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

Los gobiernos locales, como municipalidades provinciales y distritales, constituyen entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos[1]. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), son órganos de ejecución en el ámbito regional y local, y su actuación asegura el cumplimiento de las políticas públicas nacionales en materia de seguridad ciudadana, articulando a los diferentes niveles de gobierno, entidades públicas y la sociedad civil. Ejercen esta función con autonomía funcional y administrativa en el ámbito de su competencia.

[1] Artículo I de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley n.° 27972.

En síntesis, los gobiernos locales desempeñan un rol fundamental y multifacético en la seguridad ciudadana, actuando como órganos de ejecución del SINASEC, responsables directos de la planificación, implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las políticas y acciones a nivel provincial y distrital, con especial énfasis en la operación del servicio de serenazgo y la promoción de la participación ciudadana, todo ello en coordinación y articulación permanente con la Policía Nacional del Perú y otras entidades públicas y privadas, dentro del marco normativo vigente. Su gestión es crucial para reducir los delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana.

La seguridad ciudadana es considerada como un proceso misional[2] que desarrolla la Entidad, para cuyo efecto se revisarán y analizarán las diferentes fases, del procedimiento de selección y ejecución contractual de los bienes adquiridos por la Entidad en su rol de apoyo a la seguridad ciudadana a través del servicio de serenazgo.

Asimismo, a través del Programa Presupuestal 0030: Reducción de los delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana, se busca la reducción de los delitos y faltas graves cuyo responsable es el secretario técnico del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Para lo cual plantea cinco (5) productos y diecisiete (17) actividades.

De los cuales, las actividades que son desarrolladas por la Entidad son cuatro (4), dos (2) de competencia exclusiva y dos (2) compartidas:

Exclusivas:

- Actividad 5004156. Patrullaje municipal por sector - serenazgo.
- Actividad 5004167. Comunidad recibe acciones de prevención en el marco del plan de seguridad ciudadana

Compartidas:

- 5003048. Planificación del patrullaje por sector (compartida con el gobierno nacional).
- 5004964. Mantenimiento y reposición de vehículo para patrullaje por sector (compartida con el gobierno nacional y regional).

Materia Comprometida

Al respecto, de los cuatro (4) procesos de adjudicación simplificada, la adquisición de vehículos (camionetas y motocicletas) son cruciales para la operatividad del servicio de serenazgo, afectan directamente la capacidad de patrullaje, la cobertura territorial, los tiempos de respuesta ante emergencias y la visibilidad de las fuerzas de seguridad municipal. Además, la adquisición de Alarmas Comunitarias representa una inversión en tecnología orientada a la participación ciudadana y la alerta temprana, componentes clave de las políticas modernas de seguridad. Su correcta adquisición, instalación y funcionamiento tienen un impacto directo en la percepción de seguridad y la capacidad de respuesta coordinada en las zonas vecinales.

En cuanto a la adquisición de camionetas y sistemas tecnológicos como las alarmas comunitarias, estos suelen implicar especificaciones técnicas más complejas y mayor riesgo inherente en comparación con la adquisición de bienes como los uniformes. Estos procesos pueden ser más susceptibles a direccionamientos, deficiencias en la calidad de los bienes o problemas en la implementación si no se gestionan adecuadamente.

La materia comprometida corresponde a dos (2) procedimientos de adjudicación simplificada, con los que se adquirió camionetas y alarmas comunitarias, ascendiendo a un monto total de S/562 200,00, según detalle siguiente:

2 Según el CAPÍTULO I: DECLARACIÓN DE POLÍTICA INSTITUCIONAL del Plan Estratégico Institucional - PEI 2024 – 2029 de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 257-2024-MPH/A de 19 de setiembre de 2024.

Cuadro n.° 1
Alcance: Procesos y monto

Año	Procedimiento de selección	Bien	Monto S/
2024	AS-SM-20-2024-MPH/CS-AS-1	Camionetas	432 000,00
	AS-SM-12-2024-MPH/OEC-1	Alarmas comunitarias	130 200,00
Total			562 200,00

Fuente: SQL Server Reporting Services – SIAF de la Contraloría General de la República.
Elaborado por: Comisión de Auditoría.

Adicionalmente, de la revisión efectuada a los documentos remitidos por la Entidad, se advierte que desde enero de 2023 y marzo de 2025 la Entidad cuenta con 148 serenos, de los cuales más del 70 % del personal de serenazgo fueron repuestos por mandato judicial, quienes solicitaron el pago de costos procesales, beneficios sociales, indemnizaciones, entre otros. Por lo que, dicho hecho también fue considerado dentro de la materia comprometida.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período de 1 de enero de 2023 al 30 de marzo de 2025, para lo cual se examinará los procedimientos de adjudicación simplificada y ejecución contractual para la adquisición de camionetas y alarmas comunitarias para el Serenazgo; así como, la contratación y reposición del personal de serenazgo. Se verificará las acciones realizadas por las unidades orgánicas, tales como: Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, entre otros, de la Entidad, ubicada en la Calle Real n.° 800 - Plaza Huamanmarca del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, que intervinieron en dichos procedimientos.

1.4. De la entidad o dependencia

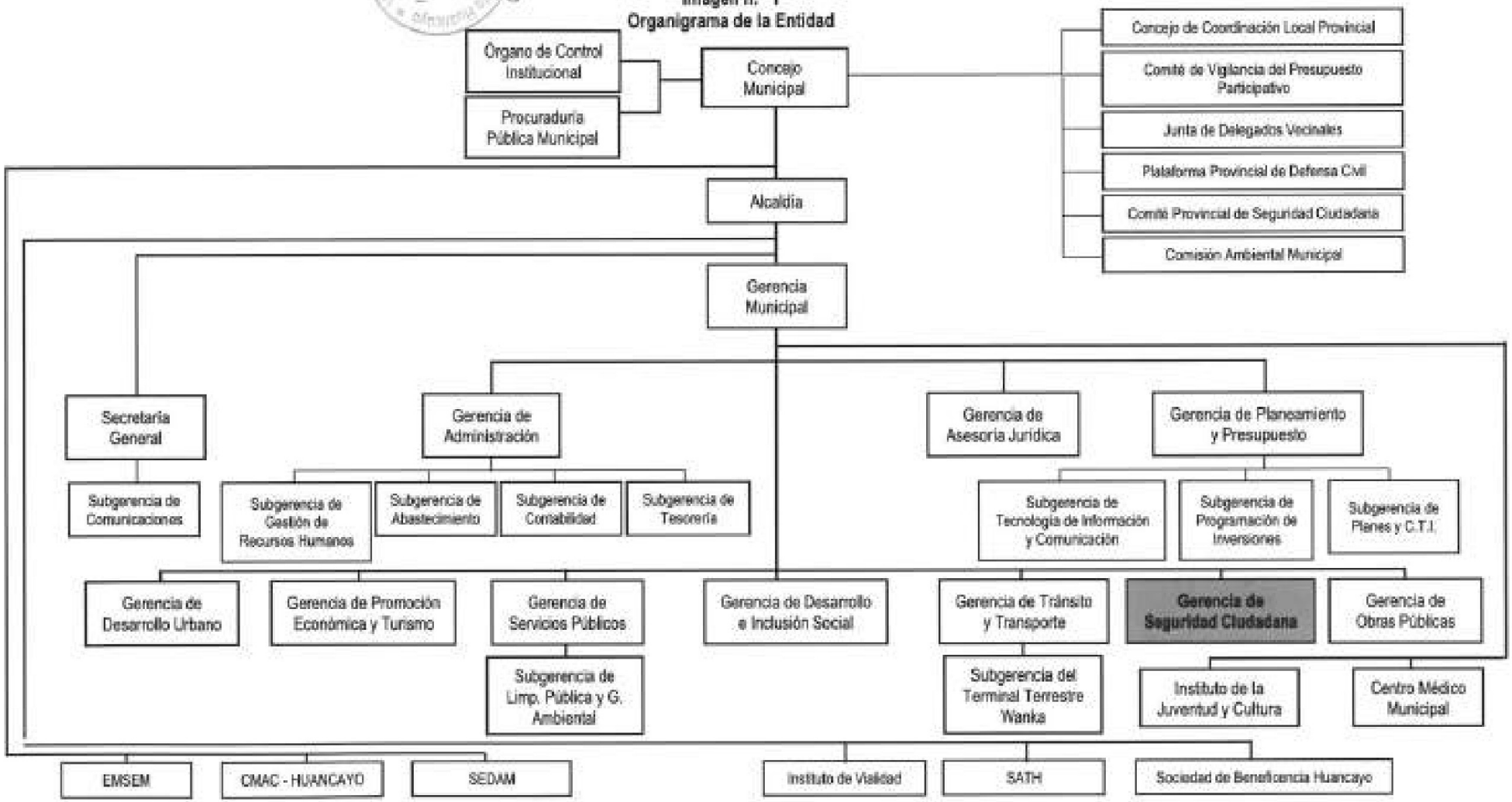
La Entidad pertenece al nivel de gobierno local; representa a la población y ciudadanos del distrito de Huancayo; ejerce las competencias que la Ley le faculta en el ámbito de éste y/o en lo que le corresponda según Ley. Promueve el desarrollo y la economía local y la adecuada prestación de los servicios públicos locales, en armonía con el Plan de Desarrollo Concertado y los Planes de Desarrollo Provincial, Regional y Nacional[1].

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Imagen en la página siguiente

[1] De acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015.

Imagen n.° 1
Organigrama de la Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.° 786-MPH/CM de 2 de abril de 2025.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, para el caso del señor Luis Jesús Melgar Contreras, ex gerente de Seguridad Ciudadana, la casilla electrónica fue de asignación obligatoria creada por la Contraloría y se comunicó el enlace para su activación el 16 de setiembre de 2025, a través de notificación física de documento Notificación n.° 000619-2025-CG[4], conforme al TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pero dicho señor no ingresó al enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser relevados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

2.1. LA ENTIDAD NO CUENTA CON MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DONDE SE ESTABLEZCA LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS DENTRO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LO QUE GENERA EL RIESGO DE LA ADECUADA DELIMITACIÓN DE FUNCIONES, INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES Y POR TANTO SE VERÍA AFECTADA LA CALIDAD DE SERVICIO Y DIFICULTAD PARA DETERMINAR A LA RESPONSABILIDAD DE CADA FUNCIONARIO O SERVIDOR QUE NO ESTÉ CONSIDERADO EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

De acuerdo al ROF[5] vigente, la Entidad cuenta con la gerencia de Seguridad Ciudadana; sin embargo, de la revisión efectuada al Manual de Clasificación de Cargos (MCC)[6] (Apéndice n.° 63) de la Entidad se tiene definido de manera general el puesto del gerente; asimismo se detalló los cargos de agente de serenazgo, agente de serenazgo operador de cámara de videovigilancia, agente de serenazgo motociclista, alférez, chofer de serenazgo y supervisor de serenazgo. Además, en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAPP)[7] (Apéndice n.° 64) se señalaron los cargos de Gerente de Seguridad Ciudadana, Especialista en Seguridad I, Agente de Serenazgo, Supervisor de Serenazgo y Chofer de Serenazgo.

[4] Se realizó la notificación en su domicilio declarado en RENIEC, Jr. Pichincha 645 Breña-Lima-Lima; así como en el domicilio declarado en su contrato con la Entidad, Jr. Ayacucho 729-A Huancayo- Huancayo-Junín.
[5] Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.° 786-MPH/CM de 2 de abril de 2025.
[6] Aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.°347-2024-MPH/GM de 16 de mayo de 2024.
[7] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 727-MPH/CM de 31 de diciembre de 2022.

Por su parte, la Ley n.° 31297 - Ley del Servicio de Serenazgo Municipal estableció que las modalidades del servicio de serenazgo son: sereno a pie, sereno de patrullaje motorizado, sereno de patrullaje no motorizado (en bicicleta o medios similares) y sereno especialista en vigilancia a través de cámaras.

Por su parte, en el Manual de Organización y Funciones (MOF)[8] (Apéndice n.° 67) solo se señaló a la Gerencia de Servicios Públicos como la responsable de Seguridad Ciudadana y Serenazgo; además de los cargos: especialista en seguridad I y agente de serenazgo; sin embargo, existen cargos señalados en el MCC y CAPP que no son señalados en el MOF, según detalle siguiente:

Cuadro n.° 2
Cargos establecidos en el MCC, CAPP y MOF de la Entidad respecto a seguridad ciudadana

N°	MCC	CAPP	MOF	Observación
1	Gerente	Gerente de seguridad ciudadana		El cargo se encuentra establecido en el MCC y CAPP; sin embargo, no figura en el MOF de la Entidad.
2	Supervisor de serenazgo	Supervisor de serenazgo	Técnico administrativo I Supervisor del Cuerpo de Serenazgo Municipal	
3	Alférez			El cargo se encuentra definido en el MCC, pero no en el CAPP ni el MOF.
4		Especialista en seguridad I	Especialista en Seguridad I	El cargo no está definido en el MCC.
5	Agente de Serenazgo	Agente de serenazgo	Técnico adminarativo I – Agente de Serenazgo municipal	
6	Agente de serenazgo operador de cámara de videovigilancia			El cargo no se encuentra establecido en el CAPP y MOF de la Entidad.
7	Agente de serenazgo motociclista			El cargo no se encuentra establecido en el CAPP y MOF de la Entidad.
8	Chofer de serenazgo	Chofer de serenazgo		El cargo se encuentra establecido en el MCC y CAPP; sin embargo, no figura en el MOF de la Entidad.

Fuente: MCC, CAPP y MOF de la Entidad
Elaborado por: Comisión de Auditoría.

Sobre el particular se debe considerar que la Directiva n.°006-2021-SERVIR-GDSRH, Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional[9] (Apéndice n.° 64), precisa que se debe incluir únicamente los cargos estructurales necesarios para que cada órgano o unidad orgánica cumpla sus funciones mínimas establecidas en el ROF o el MOF, conforme se detalla:

> ***"6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***
> ***6.1. Elaboración y aprobación del Manual de Clasificador de Cargos***
> ***6.1.1.*** *La propuesta de MCC de la entidad debe contener los cargos estructurales que la entidad requiere para que los órganos y unidades orgánicas cumplan con las funciones mínimas indispensables dispuestas en el ROF o el MOF, según corresponda, no siendo obligatorio el uso de todas las clasificaciones dispuestas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público."*

[8] Aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005.
[9] Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 000150-2021-SERVIR-PE de 16 de noviembre de 2021

En ese sentido, se advierte que, los cargos señalados en los documentos de gestión, no se encuentran concordados. Donde cargos como gerente, alférez, agente de serenazgo operador de cámara de videovigilancia, agente de serenazgo motociclista y chofer de serenazgo, no se encuentran contemplados en el MOF, lo que evidencia la ausencia de formalización de estos puestos y podría afectar la adecuada delimitación de funciones y responsabilidades.

Asimismo, en el documento "Preguntas frecuentes - Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional"[10] (Apéndice n.° 63) se precisa expresamente que los cargos consignados en el MOF y en el MCC deben coincidir, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Precisión sobre el MOF y el MCC

9. ¿Mediante la aprobación del MCC se puede dejar sin efecto los perfiles de puestos aprobados a través del MOF?, ¿cuál es la función del MCC dentro de una entidad?

El MCC debe contener los cargos consignados en el CAP vigente o a considerar en la propuesta de CAP Provisional a remitir a SERVIR para opinión técnica. El MCC no deja sin efecto, ni reemplaza al Manual de Organización y Funciones (MOF), e idealmente deberían coincidir en los cargos contemplados.

Ahora bien, si en el marco de una propuesta de CAP Provisional, resulta necesario crear un cargo en el MCC, este cargo también podría ser añadido al MOF, como un perfil anexado, debiendo ser elaborado en atención a la directiva sobre perfiles de puestos.

Fuente: Pregunta 9 del documento Preguntas frecuentes - Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", encontrado en el siguiente enlace web: https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/3565800-preguntas-frecuentes-sobre-la-directiva-n-006-2021-servir-gdrh-elaboracion-del-manual-de-clasificador-de-cargos-y-del-cuadro-para-asignacion-del-personal-provisional

En consecuencia, de lo expuesto se advierte que la falta de concordancia entre los cargos establecidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y en el Manual de Clasificación de Cargos (MCC), así como la ausencia de determinados puestos en ambos instrumentos, evidencia una inconsistencia en la gestión de cargos de la Entidad.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG vigente desde el 3 de noviembre de 2006 que aprueba las Normas de Control Interno.

 "III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
 (...)
 1. NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL
 (...)
 1.4. Estructura organizacional
 El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión.
 (...)
 03 Las entidades públicas, de acuerdo con la normativa vigente emitida por los organismos competentes, deben diseñar su estructura orgánica, la misma que no solo debe contener unidades sino también considerar los procesos, operaciones, tipo y grado de autoridad en relación con los niveles jerárquicos, canales y medios de comunicación, así como las instancias de coordinación interna e interinstitucional que resulten apropiadas. El resultado

[10] Encontrado en el enlace web: https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/3565800-preguntas-frecuentes-sobre-la-directiva-n-006-2021-servir-gdrh-elaboracion-del-manual-de-clasificador-de-cargos-y-del-cuadro-para-asignacion-del-personal-provisional

de toda esta labor debe formalizarse en manuales de procesos, de organización y funciones y organigramas.
(...)
1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad
Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.
(...)
02 La asignación de autoridad y responsabilidad debe estar definida y contenida en los documentos normativos de la entidad, los cuales deben ser de conocimiento del personal en general.
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.2. Segregación de funciones
La segregación de funciones en los cargos o equipos de trabajo debe contribuir a reducir los riesgos de error o fraude en los procesos, actividades o tareas. Es decir, un solo cargo o equipo de trabajo no debe tener el control de todas las etapas clave en un proceso, actividad o tarea.
01 Las funciones deben establecerse sistemáticamente a un cierto número de cargos para asegurar la existencia de revisiones efectivas. Las funciones asignadas deben incluir autorización, procesamiento, revisión, control, custodia, registro de operaciones y archivo de la documentación."

Los hechos antes descritos generan el riesgo de que cargos clave como: Gerente, alférez, agente operador de cámara, agente motociclista y chofer de serenazgo, no estén previstos en la estructura organizacional y asignación de autoridad; dicha situación afecta a adecuada delimitación de funciones y la calidad de servicio.

Lo expuesto se debe porque existe una debilidad en el componente "Ambiente de Control" de la Entidad, específicamente en lo referente a la "Asignación de autoridad y responsabilidad". No se han definido ni comunicado claramente las responsabilidades para mantener la coherencia y actualización de los instrumentos de gestión, permitiendo que la desactualización del MOF persista sin corrección.

2.2. LA ENTIDAD NO ESTABLECIÓ UN PROCEDIMIENTO PARA LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS CUANDO DICHA ACCIÓN SEA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR COMO PARTE DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, LO QUE GENERA EL RIESGO DE DEMORA EN LA INMATRICULACIÓN Y QUE LOS VEHÍCULOS ADQUIRIDOS NO PUEDAN SER UTILIZADOS.

De la revisión a la documentación remitida por la Entidad, se tiene que en el numeral 24.2 de las "Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria", en adelante las "Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS" (Apéndice n.° 4), se estableció los plazos de entrega en dos partes: i) la entrega de los vehículos sería dentro de los 25 días calendarios posteriores a la firma del contrato; y ii) la entrega de SOAT, placa de rodaje y tarjeta de propiedad sería dentro de los 25 días calendarios de efectuado el pago y la entrega de los documentos por parte de la Entidad.

Por su parte, en el último párrafo del numeral 27.1.1 de las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4) se estableció que, el plazo para la entrega de tarjeta de propiedad, placa y SOAT sería dentro de 25 días calendarios desde el día siguiente de la entrega de los vehículos. Además, en el numeral 27.1.2 se señaló explícitamente un plazo no mayor de 2 días

calendarios para que la Entidad atienda la solicitud del contratista para la inmatriculación de los vehículos.

Por lo que, de acuerdo al Acta de Recepción de 9 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 5) los vehículos fueron entregados a la Entidad el 9 de agosto de 2024 y en dicha acta no se dejó constancia de la recepción de la tarjeta de propiedad, placa de rodaje o SOAT.

Asimismo, mediante Acta de Conformidad de Bienes – Ingreso por Compra n.° Entrada 641-2024 de 12 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 5), suscrita por Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana; Arturo Fernando Vela Acevedo, encargado del Almacén Central y Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo; se dio la conformidad al pedido de compra y especificaciones técnicas; por lo que, mediante Nota de Pago n.° 5027.24.81.2406135 (Apéndice n.° 6) y Nota de Pago n.° 5027.24.81.2406136 (Apéndice n.° 5), el 15 de agosto de 2024 se pagó al proveedor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. los importes de S/12 000,00 y S/420 000,00; respectivamente.

En consecuencia, mediante carta n.° 003-2024-GA de 19 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 7), el proveedor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. solicitó documentación para la inmatriculación de los vehículos; carta que fue derivada a la Unidad de Control Patrimonial mediante proveído n.°4318-2024-MPH recibida el 20 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 7); asimismo, mediante proveído n.°1551-2024 de 21 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 7), se le encargó al responsable del Área de Control de Vehículos, Maquinarias y Equipos su atención.

Posteriormente, mediante proveído n.°1640-2024 de 5 de septiembre de 2024 (Apéndice n.° 8), se remitió al responsable del Área de Control de Vehículos, Maquinarias y Equipos, la Resolución de Gerencia de Administración n.°189-2024-MPH/GA (Apéndice n.° 8), documento con el cual se asignó los vehículos para el uso exclusivo del servicio público de Serenazgo Municipal. Dicho documento era necesario para proceder con la inmatriculación de los vehículos de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje[11].

Con dicha documentación, la Unidad de Control Patrimonial a través de la carta n.° 047-2024-MPH/GA-SGA-UCP de 6 de setiembre de 2024 (Apéndice n.° 9), dieciocho (18) días calendarios posteriores a la solicitud del proveedor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., remite la documentación solicitada para la inmatriculación de los vehículos. Sin embargo, después de coordinaciones realizadas a través de una aplicación de mensajería instantánea entre responsable del Área de Control de Vehículos, Maquinarias y Equipos y la encargada del GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.[12], se terminó de remitir por dicho medio, el 26 de setiembre de 2024, la documentación necesaria para la inmatriculación de los vehículos, treinta y ocho (38) días calendarios después de la solicitud original.

Con dicha información, el proveedor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., continuó con el proceso de inmatriculación y el 15 de octubre de 2024 remitió, a través de la carta n.°007-2024-GA (Apéndice n.° 11), la placa, tarjeta de propiedad y SOAT de los vehículos.

Es de precisar que, de acuerdo a los numerales 27.1.1 y 24.2 de las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4), el plazo para la entrega de la placa, tarjeta de propiedad y SOAT empezaría a computarse una vez se hayan dado los siguientes hechos:

[11] Aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2008-MTC publicado el 19 de abril de 2008 y modificado por Decreto Supremo n.° 043-2009-MTC publicado el 18 de diciembre de 2009.

[12] Comunicaciones evidenciadas con capturas de la conversación adjuntas al informe n.° 035-2025-MPH/GA-SGA-UCP-JCBH de 12 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 10), informe remitido a esta comisión auditora a través de informe n.° 614-2025-MPH/GA-SGA-UCP recibido el 17 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 10).

i. Se haya entregado las camionetas
ii. Se haya efectuado el pago por la entrega de las camionetas
iii. Se haya entregado los documentos solicitados por el contratista

Asimismo, de acuerdo al numeral 27.1.2 de las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4) el plazo para que la Entidad presente los documentos solicitados por el contratista no debió ser en más de dos (2) días calendarios.

Por lo tanto, dado que los bienes se entregaron el 9 de agosto de 2024, el pago se realizó el 15 de agosto de 2024 y la solicitud de los documentos se realizó el 19 de agosto de 2024. La Entidad debió atender dicha solicitud a más tardar el 21 de agosto y el proveedor tendría que haber entregado la placa, tarjeta de propiedad y SOAT a más tardar el 15 de setiembre de 2024. Sin embargo, dado a la demora de la atención de los documentos, la Entidad recibió la placa, tarjeta de propiedad y SOAT recién el 15 de octubre de 2024, treinta (30) días calendarios posteriores.

Asimismo, en el Manual de Organización y Funciones – MOF (Apéndice n.° 67) de la Entidad se estableció al "Técnico Administrativo II – Inventariado de Bienes Muebles" tiene dentro de sus funciones el tramitar las ante la SUNARP la inscripción de los títulos de propiedad de los bienes de la Entidad; así como, verificar que los vehículos cuenten con SOAT. Sin embargo, de la revisión al Manual de Procedimientos – MAPRO[13] de la Entidad, no se establece un procedimiento que estipule los pasos y plazos para la inmatriculación de vehículos que son responsabilidad del contratista.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG vigente desde el 3 de noviembre de 2006 que aprueba las Normas de Control Interno.

 "III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
 (...)
 NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 (...)
 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
 (...)
 01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
 (...).

El hecho conllevó a la demora en la entrega de la documentación requerida por el proveedor para la inmatriculación, además un retraso en la mejora de la capacidad operativa del patrullaje motorizado al servicio de la seguridad ciudadana.

[13] Publicado en la página d la entidad en el link siguiente: https://www.gob.pe/institucion/munihuancayo/informes-publicaciones/3149398-manual-de-procedimientos-mapro

Lo expuesto se debe porque existe una debilidad en el componente "Actividades de Control Gerencial" de las Normas de Control Interno. Específicamente, se ha incumplido la norma 3.8 "Documentación de procesos, actividades y tareas", la cual exige que todos los procesos deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo, facilitar su revisión y garantizar la trazabilidad.

III. OBSERVACIONES

3.1. LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA SOLICITÓ 2 CAMIONETAS REALIZANDO CAMBIOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SIN CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO; ASIMISMO, JUNTO AL COMITÉ DE SELECCIÓN DE AS N° 020-2024-MPH/CS, INCORPORARON CERTIFICACIONES A RAZÓN DE CONSULTAS REALIZADAS POR GRUPO AMBIENTALE S.A.C. QUE CONSTITUYERON BARRERAS DE ACCESO PARA OTROS POSTORES Y DERIVARON EN LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA MÁS BAJA Y EN LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO A GRUPO AMBIENTALE S.A.C., GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/63 722,00.

De la revisión a la documentación remitida por la Entidad, referida al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", en adelante **AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4), se advierte que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en adelante el "**Área Usuaria**"[14], solicitó la adquisición de 2 camionetas 4x4, quien en las actuaciones preparatorias, realizó cambios a las especificaciones técnicas; sin embargo, esta modificación no contó con el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento y fue parte de las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria Contratación de Bienes AS 020-2024-MPH/CS", en adelante las "**Bases AS 020-2024-MPH/CS**" (Apéndice n.° 4).

Posteriormente, durante la etapa de consultas y observaciones del proceso de selección, y en atención a las consultas formuladas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.[15] —a quien finalmente el Comité de Selección otorgó la buena pro—, el Área Usuaria dispuso modificar nuevamente los requisitos establecidos en las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4), sin contar con el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento. En consecuencia, el Comité de Selección incorporó las modificaciones de las especificaciones técnicas en las **"Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes N.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria"**, en adelante las **"Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS"** (Apéndice n.° 4), nuevas exigencias sin motivación que justificara dichos cambios. Estas modificaciones fueron aceptadas por el Comité de Selección y quedaron incluidas como requisitos de equipamiento especial, entre ellos:

- **Barra antivuelco** en tolva deberá ser de acero, con un espesor de 2.3 mm de espesor como mínimo, que incluya porta extintor, sustentada mediante un informe y/o ensayo y/o análisis y/o medición de espesores por ultrasonido en veinte (20) puntos como mínimo, por una empresa especializada, a nombre del fabricante de la barra antivuelco y declaración jurada del fabricante con la información solicitada.

[14] La presente información fue solicitada por la comisión auditora y fue atendido mediante oficio n.° 30-2025-MPH/GA-SGA de 15 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 12).

[15] GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. registrada con RUC N.° 20608182153 representado por Miguel Ángel Soto Loncharich identificado con DNI 72567087 como apoderado según Certificado de Vigencia con Código de Verificación n.° 54282528, otorgado por la señora Cecilia Inés Soto Castañeta, gerente general (folios 460 al 462 del Expediente de contratación) (Apéndice n.° 4).

- **Protector de tolva inyectado** con un espesor no menor a 3 mm, sustentado con ficha técnica y carta emitida por el fabricante, representante, importador o distribuidor autorizado de la marca, dirigido al Comité de Selección.

Estas modificaciones constituyeron barreras, toda vez que impidió la concurrencia de potenciales postores y orientaron la contratación al postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., pese a que se encuentran prohibidas por la normativa, dado que el numeral **47.3** del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones[16] señala que: "***47.3 (...) Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.***", no obstante, en el presente caso, el Área Usuaria incluyó dichos requisitos y fueron permitidos por el Comité de Selección.

Asimismo, el Comité de Selección incumplió los plazos establecidos para la etapa de presentación de consultas y observaciones y la etapa de presentación de ofertas, otorgando plazos menores que limitó la participación de postores y permitió otorgar la buena pro a GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

Sumado a ello, dentro de los requisitos de admisión, además de los dos requisitos señalados para la barra antivuelco y protector de tolva, el Comité de Selección no admitió la oferta de AUTOMOVILES S.A. por la característica del peso del vehículo ofertado con argumentos no objetivos.

Todo esto conllevó a que, en la etapa de evaluación y calificación, se desestime la oferta del postor AUTOMOVILES S.A. por los requisitos señalados precedentemente, pese a que el vehículo ofrecido fue del mismo modelo, marca y año a un precio menor en S/63 722,00, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Resumen del perjuicio económico

(A) - Oferta de postor ganador GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.	(B) - Oferta de AUTOMOVILES S.A.	(A) – (B) Perjuicio económico
S/432 000,00	S/368 278,00	S/63 722,00

Fuente: Presentación de ofertas/expresión de interés del Expediente de Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC
Elaborado por: Comisión Auditora

Lo expuesto se detalla a continuación:

A. El Área Usuaria y el Comité de Selección establecieron en las Bases Integradas de la AS 020-2024-MPH/CS certificaciones que constituyeron barreras a los postores, lo que limitó la concurrencia de potenciales postores y orientó la contratación hacia GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

A.1. El Área Usuaria modificó las especificaciones técnicas y las presentó a la Subgerencia de Abastecimiento y Comité de Selección, sin contar con el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento.

En el documento denominado "Especificaciones Técnicas" del requerimiento adjunto al Pedido de Compra n.° 000077 de 24 de enero de 2024 del Área Usuaria (Apéndice n.° 4), suscrito por el jefe(e) de la Unidad de Serenazgo y el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, contando con el visto y firma del jefe (e) de la Unidad de Mantenimiento, solicitaron a la Subgerencia de Abastecimiento, la adquisición de dos (2) camionetas 4x4 para lo cual adjuntaron las especificaciones técnicas, el cual señaló explícitamente en el numeral 4, que los objetivos de la contratación fueron:

[16] Aprobado por Decreto Supremo n.°344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

*"**4.1 Objetivo General**:*
Adquirir dos (02) camionetas que mejoren la capacidad operativa de los servicios brindados por la Gerencia de Seguridad Ciudadana.
***4.2 Objetivos Específicos**:*
Aumentar y mejorar el patrullaje motorizado preventivo, disuasivo y de acción rápida.
Fortalecimiento del servicio de seguridad ciudadana."

Además, dentro del equipamiento especial de las Especificaciones Técnicas solicitaron literalmente:

"EQUIPAMIENTO ESPECIAL
(...)
Barra antivuelco cromada o en acero inoxidable
Protector de tolva (...)"

Por su parte, mediante correo de 30 de enero, 14 y 15 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4), la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento, solicitó a diferentes empresas la cotización de los bienes; asimismo, señaló que, de existir consultas y observaciones, se podrían realizar mediante correo electrónico.

Es así que, mediante diversos correos electrónicos remitidos por las empresas cotizantes hicieron llegar consultas las cuales se listan a continuación:

1. El proveedor AUTOESPAR S.A. a través de correo electrónico de 16 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4) señaló las observaciones siguientes:

 - ✓ Se requiere un recorrido de la camioneta no mayor a 50 Km y solicitan que el recorrido sea no mayor a 350 Km.
 - ✓ Se requiere una capacidad de carga mínima de 815 Kg y solicitan que se modifique a un mínimo de 800 Kg.
 - ✓ Consulta si al momento de entrega del vehículo se entregaran los repuestos para los cuatro mantenimientos, lo cual no recomienda.
 - ✓ Se requiere que el proveedor tenga la disponibilidad de centros de servicios y almacén de repuestos en la ciudad de Huancayo y solicitan quitar este requisito restrictivo.
 - ✓ Se requiere acreditar la experiencia con un monto facturado equivalente a tres veces el valor; pero no son se especifica el monto por lo que se desconoce.

2. El proveedor AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. a través de correo electrónico de 15 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4) las consultas siguientes:

 - ✓ Se requiere el vehículo en color blanco, se consulta si se puede señalar blanco o plata.
 - ✓ Se requiere neumáticos tipo todo terreno, se consulta si se puede modificar a radiales o todo terreno.
 - ✓ Se requiere faros halógenos, se consulta si se puede señalar halógenos o led.
 - ✓ Se requiere luces y alarma de retroceso, se consulta si se puede señalar luces y cámara de retroceso o alarma.
 - ✓ Se requiere odómetro parcial (tripx2), se consulta si se puede señalar odómetro de acuerdo al fabricante.
 - ✓ Se requiere un sistema de audio y/o video: sistema multimedia, se consulta si se puede señalar sistema multimedia opcional de acuerdo al fabricante.
 - ✓ Se requiere una garantía de 3 años o 150,000 Km, se consulta si se puede señalar 3 años o 100,000 Km.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Por lo que, mediante informe n.° 155-2024-MPH/GA-SGA de 16 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4), la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento, trasladó las consultas al señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana en su calidad de área usuaria. Es así que, mediante memorando n.° 199-2024-MPH/GSC de 29 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4), el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, señaló que, luego de haber realizado la evaluación y diagnóstico de las consultas y observaciones, modificaron las especificaciones técnicas. Remitiendo, adjuntó a dicho memorando, las especificaciones técnicas con las modificaciones, sin contar con el visto de la Unidad de Mantenimiento, y suscritas por el señor Luis Jesús Melgar Contreras y el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo que, entre otros, se detallan a continuación:

- ✓ Se modificó el tema de luces de "luces y alarma de retroceso" a "Luces, cámara y alarma de retroceso".
- ✓ Se agregó un párrafo donde señaló que el proveedor debe presentar obligatoriamente un motor de la misma marca del vehículo.
- ✓ Se agregó un párrafo donde señaló que debe de presentar de forma obligatoria manuales de mantenimiento preventivo y de conducción.
- ✓ Se modificó el tema de la garantía de "tres (3) años o 150 000 kilómetros" a "05 años o 150,000.00 km".
- ✓ Se modificó el tema de la capacitación de "cuatro (4) horas lectivas (…) se realizará como máximo a los tres (03) días calendarios, posteriores a la recepción" a "6 horas lectivas"
- ✓ Se agregó un par de párrafos donde señaló que el postor deberá tener talleres de mantenimiento especialmente en la provincia de Huancayo y deberá contar con stock de repuestos que permita realizar mantenimientos preventivos y correctivos.
- ✓ Se modificó el párrafo de mantenimiento preventivo donde se señaló que el contratista debe presentar un plan de mantenimiento preventivo para tres (3) años que incluya un programa, estructura de costo y procedimientos.
- ✓ Se modificó el plazo de entrega de "25 días calendarios" a "50 días calendarios"; donde 25 días serán para la entrega del bien y otros 25 para la entrega de SOAT, placa y tarjeta de propiedad.

Cabe precisar, tratándose de bienes especializados como accesorios de vehículos, lo previsto en el numeral 6.1.5.3 de la Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo"[17] (Apéndice n.° 65), señaló:

> ***"6.1.5.3 Bienes relacionados a maquinarias, vehículos.***
> *Las contrataciones de bienes correspondientes a temas relacionados con las maquinarias de vehículos o maquinarias deberán contener en el requerimiento y en las especificaciones técnicas,* ***el visto de bueno de la Unidad de Mantenimiento*** *e intervendrá en la conformidad conjuntamente con el área usuaria.*
> *Ejemplo: Adquisiciones de repuestos, lubricantes u otros, para las maquinarias que cuenta la Municipalidad Provincial de Huancayo." (El resaltado es nuestro)*

Por ello se advierte que, en las Especificaciones Técnicas modificadas a razón de las consultas realizadas en la etapa de cotizaciones no se consignó el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento, aun cuando se realizaron modificaciones a las especificaciones técnicas tal y como se señaló en líneas arriba.

Posteriormente, mediante correos electrónicos de 7 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 4), la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento, solicitó a diferentes empresas la cotización considerando las nuevas especificaciones técnicas; asimismo, señaló que, de existir consultas y observaciones se podrían realizar mediante correo electrónico.

[17] Aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018.

Luego, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 4), el proveedor PERÚ BUSINESS remitió observaciones a las especificaciones técnicas en las que solicitaron modificar las características que se detallan a continuación:

- Modificar la potencia máxima a 167 HP como mínimo / 3,600 RPM como máximo.
- Modificar el torque máximo a 41 kg.m como mínimo / indicar RPM.
- Modificar el sistema de dirección a hidráulica o asistida eléctrica.
- Modificar la distancia entre ejes a 3,270 como máximo.
- Modificar las dimensiones interiores de tolva a 1,505 como mínimo.
- Modificar la medida de aros a 16" como mínimo.
- Modificar el sistema eléctrico a cámara de retroceso (opcional).
- Modificar las condiciones de entrega a la marca deberá tener una red de talleres de mantenimiento autorizados.

Dicha solicitud fue traslada al señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, a través de informe n.° 325-2024-MPH/GA-SGA de 20 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 4), suscrito por la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento. Es así que, mediante memorando n.° 311-2024-MPH/GSC de 25 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 4) el Gerente de Seguridad Ciudadana señaló que no se acogería a ninguna de las observaciones de la solicitud de dicha empresa. Asimismo, de la revisión del expediente de contratación, no se advirtió consulta alguna a la Unidad de Mantenimiento.

Seguidamente, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento, mediante Formato 1: Formato n.° 56-2024-MPH/GA-SGA de 7 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4) solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección; es así que, el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación mediante Formato n.°56-2024-MPH/GA de 7 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4), posteriormente designó al Comité de Selección mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 354-2024-MPH/GM de 21 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Miembros del Comité de Selección

Titulares		
Nombre	**Cargo**	**Tipo de miembro**
Luis Jesús Melgar Contreras	Gerente de Seguridad Ciudadana	Presidente
Ernesto Adolfo Rentería Franco	Jefe de Serenazgo	Primer miembro
Maryory Shandrely Rojas Calderón	Subgerente de Abastecimiento	Segundo Miembro
Suplentes		
Milagros Tania Meza Lozano	Encargada de Presupuesto	Presidente
Jaime Luis Barra Asto	Encargado de Almacén	Primer miembro
Giovanni Mesias Poma Huamán	Especialista en Contrataciones	Segundo Miembro

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 354-2024-MPH/GM de 21 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4).
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Asimismo, el 23 de mayo de 2024 a las 10:20 horas se conformó el Comité de Selección (Apéndice n.° 4) y en ese mismo día y hora, se instalaron, recibieron el expediente de contratación y aprobaron el proyecto de las Bases AS 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4). Al día siguiente, el señor Luis Jesús Melgar Contreras, presidente titular del comité de Selección a través del Formato de Solicitud de Aprobación de Bases n.° 050-2024-MPH/CS de 23 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4), solicitó la aprobación al Gerente de Administración, siendo aprobadas mediante Formato de Aprobación de Bases n.° 050-2024-MPH/GA recibido 24 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4); en dicho documento, en el Capítulo III – Requerimiento, adjuntaron las especificaciones técnicas de manera escaneada; en la cual no se consignó el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Posteriormente, después de publicadas las Bases AS 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4), en la etapa de consultas y observaciones, mediante carta n.° 001-2024-MPH/CS-AS de 30 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4) suscrita por la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón como segundo miembro titular del comité de selección, solicitó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana absolver las consultas presentadas por los postores.

En respuesta, mediante memorando n.° 572-2024-MPH/GSC recibido el 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) suscrito por el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, remitió a través de un cuadro donde detalla la atención de cada una de las consultas y observaciones presentadas; además, adjuntó las especificaciones técnicas modificadas visadas y suscritas por el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo y por el señor Luis Jesús Melgar Contreras gerente de Seguridad Ciudadana, sin contar con la firma ni el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento.

Ello a pesar de que dichas especificaciones técnicas incluyeron cambios sustanciales, entre ellos: requisitos para la barra antivuelco y el protector de tolva; ajustes en el sistema de frenos; ampliación de los plazos de entrega de placas y tarjeta de propiedad; y nuevas condiciones para los talleres de mantenimiento.

En ese sentido, a pesar de que inicialmente las especificaciones técnicas contaron con el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento; posteriormente, las especificaciones técnicas modificadas solo fueron suscritos por el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo, y por el señor Luis Jesús Melgar Contreras gerente de Seguridad Ciudadana, sin contar con la firma ni el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento u otro funcionario de dicha unidad.

Nótese la importancia de lo dispuesto en la Directiva n.° 005-2018-MPH/GM (Apéndice n.° 65), que establece como regla que toda contratación de vehículos o de sus accesorios cuente con el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento, dicha exigencia resulta fundamental, pues esta unidad es el órgano especializado encargado de verificar la pertinencia y necesidad de los accesorios en la adquisición de bienes vehiculares, máxime cuando se realizan modificaciones tales como incorporar nuevos requisitos o certificaciones, como ocurrió en este caso, sin la participación de la Unidad de Mantenimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, se consultó a través del oficio n.°039-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 18 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 13) al jefe de la Unidad de Mantenimiento sobre el por qué no había visado las especificaciones técnicas modificadas; en respuesta, mediante el informe n.°393-2025-MPH/SGA-UM de 19 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 13), afirmó lo siguiente:

> *"Desconozco las razones, porque en ningún momento me comunicaron o participaron que habían modificado las especificaciones técnicas durante el proceso de licitación."*

Como es de verse, el Área Usuaria no consultó los cambios a la Unidad de Mantenimiento, pese a que hubo incorporación de requisitos en equipamiento. En tal sentido, la ausencia de dicho visto bueno en las especificaciones técnicas modificadas contravino la citada Directiva, impidiendo que el órgano competente emitiera su opinión técnica sobre las modificaciones introducidas. Esta ausencia de visto bueno permitió que el Área Usuaria y el Comité de Selección incluyeran y aplicaran cambios —entre ellos los requisitos para la barra antivuelco y el protector de tolva— que sirvieron para descalificar a otros postores y orientaron la contratación a favor de GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

A.2. El Área Usuaria en la absolución de consultas y observaciones añadió certificaciones que constituyeron barreras a los postores a razón de consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. quien finalmente fue el único que cumplía con los requisitos añadidos.

Cabe indicar que, en la fase de actos preparatorios, las empresas CARRION AUTOMOTRIZ S.A, GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., y EMPECA S.R.L., enviaron sus cotizaciones, los dos primeros el 10 de abril y el último el 11 de abril de 2024 (Apéndice n.° 4). Consecuentemente, mediante "cuadro comparativo (bienes) - Determinación del Valor Estimado" de 16 de abril de 2024 (Apéndice n.° 4), la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento, determinó el valor estimado en S/434 400,00 a través de tres (3) cotizaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5
Cuadro de valor estimado

Empresa	Precio Total S/	Precio Unitario S/	Marca
CARRION AUTOMOTRIZ S.A.	437 000,00	218 500,00	TOYOTA modelo HILUX 1 GD SR 4x4.
GRUPPO AMBIENTALE S.A.C	431 800,00	215 900,00	NISSAN modelo FRONTIER XE 4x4 MT.
EMPECA S.R.L.	396 000,00	198 000,00	NISSAN modelo FRONTIER XE 4x4 MT.

Fuente: Cuadro Comparativo (Bienes) Determinación de Valor Estimado de 16 de abril de 2024 (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Como es de verse, una de las empresas que presentó su cotización fue GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., la cual **no formuló consultas ni observaciones durante la cotización (actuaciones preparatorias)**, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, dicha información resulta relevante dado que sí presentó sus consultas y observaciones en la etapa del procedimiento de selección conforme se detallará en los siguientes párrafos de la presente Observación.

Una vez publicada las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) con las especificaciones técnicas adjuntas de manera escaneada; se pudo observar que dichas especificaciones señalaban como equipamiento especial: "*una Barra antivuelco cromada o en acero inoxidable y un Protector de tolva*".

Por lo que, continuando con el proceso de selección, en la etapa de consultas y observaciones, mediante carta n.° 001-2024-MPH/CS-AS de 30 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4) suscrita por la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón como segundo miembro titular del comité de selección, solicitó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana absolver las consultas presentadas por los postores.

En respuesta, mediante memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) suscrito por el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, remitió a través de un cuadro, el detalle de la atención de cada una de las consultas y observaciones presentadas; además, adjuntó **las especificaciones técnicas** modificadas visadas y suscritas por el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo y por el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana.

Cabe precisar que, en estas **especificaciones técnicas modificadas,** los requisitos incorporados por el Área Usuaria, tuvieron como fuente las consultas realizadas por el proveedor **GRUPPO AMBIENTALE S.A.C** relacionadas en el caso de la **barra antivuelco**, a precisar el **espesor del acero** y la forma en que éste se sustentaría; mientras que, respecto al

protector de tolva, solicitó que se indique el **espesor requerido**. Estas consultas fueron **absueltas y acogidas**, incorporándose a raíz de ellas **requisitos no previstos inicialmente**, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Consultas y respuestas a las Bases AS 020-2024-MPH/CS, sobre la barra antivuelco y el protector de tolva realizadas por GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

N°	Nombre o Razón Social	Consulta	Respuesta
33	*GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.*	*"Respecto a la barra antivuelco solicitada en el equipamiento especial, considerando que las barras antivuelco cromadas son estéticas y nada funcional, favor de aclarar cual será el espesor del acero y como se deberá sustentar"*	*"barra antivuelco en tolva deberá ser de acero, con un espesor de 2.3 mm de espesor como mínimo, que incluya porta extintor, se aclara que para garantizar un producto de calidad, la barra antivuelco en tolva deberá estar sustentada con un informe y/o ensayo y/o análisis y/o medición de espesores por ultrasonido en 20 puntos como mínimo, por una empresa especializada, a nombre del fabricante de la barra antivuelco y declaración jurada del fabricante con la información solicitada, para la presentación de ofertas."*
39	*GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.*	*"Respecto al protector de tolva, favor aclarar cuál será el espesor solicitado y como se deberá sustentar."*	*"Se ACLARA la consulta del postor. Se determino que se modificará al siguiente tenor:* *EQUIPAMIENTO ESPECIAL* *Protector de tolva inyectado con un espesor no menor a 3 mm. Se deberá adjuntar ficha técnica y carta emitida por el fabricante, representante, importador o distribuidor autorizado de la marca, dirigido al comité de la presente licitación, indicando lo solicitado."*

Fuente: Memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4).
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Al respecto, de la revisión a la base legal de las Especificaciones Técnicas entregadas por el Área Usuaria, adjunto al memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4), los numerales 6.2, 6.3 y 14 de las Especificaciones Técnicas solo exige el cumplimiento de las siguientes normativas:

> ***"6.2 Reglamentos Técnicos, Normas Metrológicas y/o Sanitarias***
> *Reglamento Nacional de Vehículos - Decreto Supremo N.° 058-2003-MTC.*
> *Decreto Supremo N.° 01-2022-IN.*
> ***6.3 Impacto Ambiental***
> *Normas de emisión Decreto Supremo N.° 010-2017-MINAM.*
> *(...)*
> ***14. REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS***
> *El contratista deberá tener en cuenta lo señalado en el Reglamento Nacional de Vehículos, DS 058-2003-MTC; Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrales Vehiculares, RD 4648-2006-MTC/15, Directiva 002-2006-MTC/15 y Complementarias."*

Como resultado del análisis de las normativas citadas, se identifican las consideraciones que se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 7
Análisis de la base legal de las Especificaciones Técnicas del Área Usuaria usadas para las Bases integradas de la AS n.° 020-2024-MPH/CS

Norma	Artículos referentes a protector de tolva o barra antivuelco	Comentario de Comisión Auditora
Decreto Supremo N.° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos,	***"Artículo 27.- Accesorios vehiculares*** *Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras,*	**Sobre barra antivuelco:** Precisa como un accesorio vehicular que debe tener los bordes **redondeados**,

Norma	Artículos referentes a protector de tolva o barra antivuelco	Comentario de Comisión Auditora
publicado el 12 de octubre de 2003	*estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques."*	sin elementos punzocortantes ni aristas peligrosas **y que no excedan los límites dimensionales: 200 mm** de los extremos delantero o posterior, **200 mm** del extremo superior, y **50 mm** del ancho máximo del vehículo. **Sobre protector de tolva:** Dicha norma no hace referencia a este accesorio
Decreto Supremo n.°001-2022-IN Decreto Supremo que aprueba la Estructura Curricular básica de los Centro de Capacitación de serenos y estandariza las características de uniformes, vehículos, distintivos e implementos del sereno, aprobado 9 de marzo de 2022.	Ninguno	Contienen dos anexos: **Anexo 1** Estructura Curricular Básica de los Centros de Capacitación de Serenos **Anexo 2** Características de uniformes, vehículos, distintivos e implementos del sereno Ningún anexo refiere concepto o medida aplicable o forma de acreditar la barra antivuelco y protector de tolva
Decreto Supremo N°010-2017-MINAM Establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, publicado el 30 de noviembre de 2017	Ninguno	En la referida norma, no se refiere concepto o medida aplicable o forma de acreditar la barra antivuelco y protector de tolva
Directiva n.°002-2006-MTC/15 Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares de 24 de agosto de 2006	Ninguno	En la referida norma, no se refiere concepto o medida aplicable o forma de acreditar la barra antivuelco y protector de tolva

Fuente: Especificaciones Técnicas del Área Usuaria usadas para las Bases Integradas de la AS n.° 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Del análisis de la normativa vigente se advierte que **no existe disposición legal que obligue a instalar una barra antivuelco** con las características exigidas en las Especificaciones Técnicas señaladas en las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4), toda vez que el Reglamento Nacional de Vehículos (D.S. n.° 058-2003-MTC[18]) únicamente la **reconoce como accesorio opcional**, señalando que, de colocarse, debe cumplir condiciones de seguridad (bordes redondeados y límites dimensionales), sin fijar espesores mínimos ni métodos de ensayo. Tampoco se identificaron otras normas nacionales o internacionales de carácter vinculante que impongan la certificación por ultrasonido en veinte puntos ni el espesor

[18] Publicado el 12 de octubre de 2003

mínimo de 2.3 mm solicitado. En consecuencia, la exigencia de barra antivuelco de acero con dichas especificaciones constituye un requerimiento incorporado por el Área **Usuaria sin sustento normativo obligatorio, configurando una barrera de acceso** contraria al numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual forma, no se ha identificado otra **normativa nacional ni internacional de cumplimiento obligatorio** que establezca que las camionetas cuenten con protector de tolva inyectado que necesariamente tengan un espesor no menor a 3 mm, ni de que el postor presente ficha técnica y carta del fabricante o distribuidor autorizado. En ese sentido se considera que dicho accesorio es opcional y su inclusión como requisito con tales exigencias en las Especificaciones Técnicas no se respalda en la legislación nacional —incluidos los reglamentos técnicos y ambientales citados en las Especificaciones Técnicas—, por lo que la **imposición con exigencias tan cerradas carece de fundamento legal** y vulnera el principio de libre concurrencia al exigir certificaciones que exceden el marco regulatorio aplicable.

Cabe precisar que, si bien el protector de tolva y la barra antivuelco pueden considerarse equipamiento especial de las dos (2) camionetas, la **exigencia de certificaciones impuestas en la AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) **constituyeron una barrera para los postores, dado que resulta** injustificado que el Área Usuaria, **a mérito de una consulta,** haya incorporado requisitos adicionales.

Esta carencia de sustento se acentúa si se toma en cuenta que la barra antivuelco y el protector de tolva son parte **del equipamiento especial y no parte del bien principal** —las camionetas— y la adquisición tenía el propósito de **mejorar la capacidad operativa de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y fortalecer el patrullaje motorizado preventivo, disuasivo y de acción rápida**. En este contexto, **no se advierte explicación que justifique la exigencia de espesores específicos, certificaciones o informes técnicos** que fueron solicitados. Por consiguiente, **la imposición de tales requisitos, carentes de respaldo normativo, constituyeron una barrera para los postores y contravino los principios de libre concurrencia y competencia previstos en la normativa de contrataciones del Estado**.

Además, conforme lo indicado por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento, a quien a través del oficio n.°**039-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC** de 18 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 13), **se le consultó, si existía alguna normativa que precisará barra antivuelco en tolva y el protector de tolva debe tener un espesor mínimo, así como alguna certificación o una prueba** que garantice su calidad para el primer equipamiento o **certificación o ficha técnica o una prueba para el segundo equipamiento,** en respuesta mediante el informe n.°393-2025-MPH/SGA-UM de 19 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 13) afirmó lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.**Informe si alguna normativa solicita que la barra antivuelco en tolva debe tener un espesor mínimo o cuál sería el espesor ideal.** (adjunte dos copias fedateadas de documentación sustentatoria).*
> *• Desconozco que alguna normativa solicite y/o defina que la barra antivuelco en la tolva debe tener un espesor determinado.*
> *3.**Informe si las barras antivuelco deben tener alguna certificación o una prueba que garantice su calidad, espesor u otras características, considerando que el vehículo será utilizado para seguridad ciudadana.** (adjunte dos copias fedateadas de documentación sustentatoria).*
> *• Desconozco si las barras de antivuelco deben tener alguna certificación o pruebas que garanticen su calidad.*

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

*4.**Informe si alguna normativa solicita que el protector de tolva inyectado debe tener un espesor mínimo o cuál sería el espesor ideal.** (adjunte dos copias fedateadas de documentación sustentatoria).*
• Desconozco que alguna normativa defina que el protector de tolva inyectado debe tener un
*5. **Informe si el protector de tolva inyectado debe tener alguna certificación o ficha técnica o una prueba que garantice su calidad, espesor u otras características, considerando que el vehículo será utilizado para la seguridad ciudadana.** (adjunte dos copias fedateadas de documentación sustentatoria).*
• Desconozco si el protector de tolva inyectado debe tener alguna certificación o ficha técnica o prueba alguna."

A.3. El Comité de Selección permitió la incorporación de requisitos en las especificaciones técnicas remitidas por el Área Usuaria en la etapa de absolución de consultas y observaciones, sin comunicar el hecho a la dependencia que aprobó las Bases.

Conforme se ha indicado, con las consultas absueltas el Comité de Selección elaboró las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) y, en comparación con las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4), al equipamiento especial se agregó requisitos para la barra antivuelco y para el protector de tolva, sin realizar ninguna observación u oposición, conforme se observa a continuación:

Cuadro n.° 8
Comparación entre el texto del equipamiento especial de las Bases AS 020-2024-MPH/CS y Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS

Texto de las Bases	Texto de Bases Integradas
"7. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES TECNICAS DEL BIEN A ADQUIRIR *(...)* *C. CARACTERISTICAS ESPECÍFICAS* *(...)* *EQUIPAMIENTO ESPECIAL* *(...)* *Barra antivuelco cromada o en acero inoxidable* *Protector de tolva"*	*"7. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES TECNICAS DEL BIEN A ADQUIRIR* *(...)* *C. CARACTERISTICAS ESPECÍFICAS* *(...)* *EQUIPAMIENTO ESPECIAL* *(...)* *Barra antivuelco en tolva deberá ser de acero, con un espesor de 2.3 mm de espesor como mínimo, que incluya porta extintor, se aclara que para garantizar un producto de calidad, la barra antivuelco en tolva deberá estar sustentada con **un informe y/o un ensayo y/o análisis y/o medición des espesores por ultrasonido en 20 puntos como mínimo, por una empresa especializada, a nombre del fabricante de la barra antivuelco y declaración jurada del fabricante con la información solicitada**, para la presentación de ofertas* *Protector de tolva inyectado con un espesor no menor a 3 mm. Se deberá adjuntar **ficha técnica y carta emitida por el fabricante, representante, importador o distribuidor autorizado de la marca, dirigido al comité de la presente licitación, indicando lo solicitado.*** *(...)"*

Fuente: Bases y Bases Integradas de la AS n.° 020-2024-MPH/CS (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Asimismo, en la etapa de consultas y observaciones, mediante carta n.° 001-2024-MPH/CS-AS de 30 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4) suscrita por Maryory Shandrely Rojas Calderón, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, solicitó al jefe(e) de Serenazgo Huancayo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, analizar y pronunciarse respecto a las consultas de las especificaciones técnicas del proceso de selección. Y mediante memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) suscrito por el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, se remitió las absoluciones solicitadas.

En dichas consultas y observaciones, fueron cinco (5) los postores que presentaron sus consultas y observaciones CHALSA CORPORATION S.A.C. (2 consultas y 11 observaciones);

AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. (7 consultas); EMPRESA PERUANA DE CARROCERIAS S.R.L. – EMPECA S.R.L. (1 consulta y 3 observaciones); GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. (4 consultas y 11 observaciones) y ANDES MOTOR PERU S.A.C (3 consultas y 5 observaciones) (Apéndice n.° 4).

De las ocho (8) consultas y observaciones presentadas por ANDES MOTOR PERU S.A.C. no se acogieron cinco (5) de ellas y dos (2) se acogieron y una (1) se acogió parcialmente.

Cuadro n.° 9
Consultas y respuestas a las bases del postor ANDES MOTOR PERU S.A.C

Consulta / observación	Detalle	Respuesta del comité
Observación	Solicitó modificación de la potencia a 158HP	No acoger
	Solicitó modificación del torque a 38.23 Kgf.m	No acoger
	Solicito incluir en el requerimiento del sistema de los frenos a EBD y ESP[19]*	Acoger
	Solicitó ampliación de la calidad de los frenos posteriores a discos ventilados	Acoger
	Solicitó modificar la medida de distancia al suelo a 215mm	No acoger
	Solicitó modificar el largo de la tolva a 1485mm	No acoger
	Solicitó modificar el tamaño de los arcs a 16"	No acoger
	Solicitó modificar el plazo de entrega de placas y tarjeta de propiedad a 30 días *	Acoger parcialmente

*Fue presentada como consulta
Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones de 29 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

De las quince (15) consultas y observaciones presentadas por GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. no se acogieron cuatro (4) de ellas y seis (6) se acogieron y dos (2) fueron acogidas parcialmente, así como tres (3) aclaraciones:

Cuadro n.° 10
Consultas y respuestas a las bases del postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C

Consulta / observación	Detalle	Respuesta del comité
Consulta	Aclarar cuál será el espesor del acero de la barra antivuelco y cómo deberá ser sustentado.	Aclara*
	Aclarar si el rango de la sirena puede ser de 400 a 4000 hz (Aclara)	Aclara
	Aclarar el espesor del protector de tolva y cómo se deberá sustentar.	Aclara*
Observación	Solicitó que las características técnicas puedan ser sustentadas por el importador de la marca.	Acoger
	Solicitó modificar el plazo de entrega de placas y tarjeta de propiedad a 35 días.	Acoger parcialmente
	Solicitó modificar el kilometraje de recorrido a 600Km	Acoger parcialmente
	Solicitó modificar la capacidad de carga a 812 Kg.	Acoger
	Solicitó suprimir el requisito de defensa delantera.	No Acoger
	Solicitó que la cámara de retroceso sea opcional.	Acoger
	Solicitó que la consola central sea opcional.	No acoger
	Solicitó que la guantera con llave sea opcional.	No acoger
	Solicitó modificar el tono de las sirenas a Siren y/o Hy-Lo.	Acoger
	Solicito suprimir el requisito de la camilla rígida	No acoger
	Solicitó modificar el requerimiento de la red de talleres señalando que sea la marca quien deba tener la red de talleres.	Acoger
	Solicitó suprimir el requisito del plazo de entrega de placas y tarjeta de propiedad.	Acoger

* Con la aclaración añade requisitos.
Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones de 29 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

[19] EBD – Distribución electrónica de fuerza de frenado y ESP – Control Electrónico de Estabilidad, los cuales son sistemas de freno con asistencia eléctrica.

De las cuatro (4) consultas y observaciones presentadas por EMPRESA PERUANA DE CARROCERIAS S.R.L. – EMPECA S.R.L. no se acogieron dos (2) de ellas y una (1) acogida, así como una (1) aclaración:

Cuadro n.° 11
Consultas y respuestas a las bases del postor EMPRESA PERUANA DE CARROCERIAS S.R.L. – EMPECA S.R.L

Consulta / observación	Detalle	Respuesta del comité
Consulta	Aclarar si la garantía podrá ser emitida por la empresa que tercériza la compra y revende los vehículos	Aclara
Observación	Solicitó que la garantía comercial sea emitida por el fabricante y/o concesionario autorizado de la marca.	Acoger
	Solicitó modificar la tracción solicitada a según el diseño del fabricante.	No acoger
	Solicitó modificar los puntos adicionales por mejoras respecto a las dimensiones y potencia del motor.	No acoger

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones de 29 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

De las siete (7) consultas y observaciones presentadas por AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A. todas fueron aclaraciones.

Cuadro n.° 12
Consultas y respuestas a las bases del postor AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A

Consulta / observación	Detalle	Respuesta del comité
Consulta	Consultó si se podrá presentar una declaración jurada para acreditar barra antivuelco, protector de tolva y barra de luces led al ser equipamiento especial	Aclara
	Consultó si el recorrido de los vehículos puede señalar500 Km.	Aclara
	Consultó si la medida de los aros puede ser de 16"	Aclara
	Consultó si podrá aceptar el cambio de aros a la medida solicita: 17"	Aclara
	Consultó si el sistema de audio multimedia puede ser opcional.	Aclara
	Consultó si la garantía puede ser a 3 años o 100 000 Km	Aclara
	Consultó si el tipo de neumáticos puede ser todo terreno o de acuerdo al fabricante	Aclara

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones de 29 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

De las trece (13) consultas y observaciones presentadas por CHALSA CORPORATION S.A.C., dos (2) fueron No acogidas, siete (7) acogidas y dos (2) acogidas parcialmente, así como dos (2) aclaraciones.

Cuadro n.° 13
Consultas y respuestas a las bases del postor CHALSA CORPORATION S.A.C.

Consulta / observación	Detalle	Respuesta del comité
Consulta	Consultó si los neblineros, luces, cámara y alarma de retroceso pueden ser instalados localmente.	Aclara
	Consultó el término fabricante y solicitó suprimir dicho término del numeral 3.1	Aclara
Observación	Solicitó permitir una declaración jurada con el cumplimiento de las especificaciones técnicas del literal e) del numeral 2.2.	Acoger parcialmente
	Solicitó modificar el recorrido del vehículo a 50-65 Km como máximo	Acoger parcialmente
	Solicitó modificar la capacidad de carga a 812 Kg.	Acoger
	Solicitó suprimir la capacidad e remolque.	Acoger
	Solicitó suprimir la conexión AUX del sistema de audio.	Acoger
	Solicitó modificar la barra de luces a 20 patrones de flasheo.	No acoger
	Solicitó modificar la frecuencia de sonido del parlante según diseño del fabricante.	No acoger
	Solicitó suprimir del requerimiento el manual del propietario.	Acoger
	Solicitó suprimir del requerimiento el manual de mantenimiento preventivo.	Acoger

Consulta / observación	Detalle	Respuesta del comité
	Solicitó modificar el requerimiento de que el postor tenga una red de talleres a que la marca cuente con talleres de mantenimiento.	Acoger
	Solicitó suprimir el año de fabricación.	Acoger

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones de 29 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Como se puede apreciar el comité de selección en la etapa de consultas y observaciones realizó modificaciones en el requerimiento, así como, adicionó requisitos a ser presentados. Sin embargo, de acuerdo al numeral 72.3 del artículo 72 del RLC, estos cambios se debieron de poner en conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación, conforme se detalla:

> ***"Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases***
> *(...)*
> *72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación."*

En tal sentido, de la revisión a la documentación del expediente de contratación se tiene que el Comité de Selección no puso de conocimiento las modificaciones al requerimiento al Gerente de Administración dado que este último fue quien aprobó las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4).

A.4. El Comité de Selección permitió la incorporación de requisitos en las especificaciones técnicas, por el Área Usuaria en la etapa de absolución de consultas y observaciones, pese a contener certificaciones que constituyeron barreras para los postores

Como se detalló en el ítem A.2 de la presente observación, el **Área Usuaria** añadió requisitos a razón de las consultas realizadas por GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. los cuales fueron plasmados en las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4); donde, en las especificaciones técnicas se señaló:

Cuadro n.° 14
Modificaciones realizadas en las Bases Integradas respecto del equipamiento especial

Ubicación	Bases	Bases Integradas
Literal C del numeral 7	EQUIPAMIENTO ESPECIAL Barra antivuelco cromada o en acero inoxidable	EQUIPAMIENTO ESPECIAL **Barra antivuelco en tolva deberá ser de acero, con un espesor de 2.3 mm de espesor como mínimo, que incluya porta extintor, se aclara que para garantizar un producto de calidad, la barra antivuelco en tolva deberá estar sustentada con un informe y/o un ensayo y/o análisis y/o medición des espesores por ultrasonido en 20 puntos como mínimo, por una empresa especializada, a nombre del fabricante de la barra antivuelco y declaración jurada del fabricante con la información solicitada, para la presentación de ofertas**
	Protector de tolva	**Protector de tolva inyectado con un espesor no menor a 3 mm. Se deberá adjuntar ficha técnica y carta emitida por el fabricante, representante, importador o distribuidor autorizado de la marca, dirigido al comité de la presente licitación, indicando lo solicitado.**

Fuente: Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes n.°020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria (Apéndice n.° 4)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Del análisis normativo expuesto en el ítem A.2 de la presente observación se concluye que el Área Usuaria no sustentó porque, frente a la consulta realizada por el **postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., haya incorporado más requisitos como certificaciones tales** como

informes técnicos de 20 puntos y 2.3 mm de espesor para la barra antivuelco y ficha técnica y carta del fabricante y espesor de 3 mm para el protector de tolva, dado que no ha precisado que dichas exigencias se basen en alguna disposición legal.

Tal es así que, del análisis de la base legal de las Especificaciones Técnicas **no existe disposición legal que obligue a instalar una barra antivuelco con las características exigidas en las Especificaciones Técnicas, toda vez que el** *Reglamento Nacional de Vehículos* (D.S. n.° 058-2003-MTC)[20] solo la reconoce como accesorio opcional, exigiendo únicamente condiciones de seguridad —bordes redondeados y límites dimensionales— sin fijar espesores mínimos ni métodos de ensayo. Tampoco se hallaron normas nacionales o internacionales de carácter vinculante que impongan **certificación por ultrasonido en veinte puntos ni espesor mínimo de 2.3 mm**.

De igual modo, **no se identificó norma alguna que exija que las camionetas cuenten con un protector de tolva inyectado de 3 mm de espesor** ni que el postor presente ficha técnica y carta del fabricante o distribuidor autorizado, puesto que es accesorio y su inclusión con esas exigencias, sin respaldo en la legislación nacional ni en los reglamentos técnicos citados.

Asimismo, debe resaltarse que la barra antivuelco y el protector de tolva **eran únicamente accesorios y no parte del bien principal —las dos (2) camionetas—**, cuyo objeto de contratación fue **mejorar la capacidad operativa de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y fortalecer el patrullaje motorizado preventivo, disuasivo y de acción rápida**. En ese contexto, **no existe justificación normativa que respalde la exigencia de espesores, certificaciones o informes técnicos** para dichos accesorios, por lo que su imposición en las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) **configuró una barrera de acceso y vulneró los principios de libre concurrencia y competencia previstos en la normativa de contrataciones del Estado**.

A pesar de lo expuesto, el **Comité de Selección** —integrado por el señor **Luis Jesús Melgar Contreras** (presidente titular), el señor **Ernesto Adolfo Rentería Franco** (primer miembro titular) y la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón** (segundo miembro titular)— **permitió que las exigencias cuestionadas fueran incorporadas en las Especificaciones Técnicas durante la etapa de consultas y observaciones, finalmente incorporadas en las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4). Esta decisión **orientó la contratación a favor del postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.**, cuya consulta originó la incorporación de dichos requisitos y quien resultó ser **el único postor que cumplió con ellos**, descalificando así a **AUTOMÓVILES S.A.**, empresa que había presentado una **oferta económica más baja**.

Sobre dichas acciones, es necesario precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección, el mismo que no puede contener certificaciones que sean barreras para contratar con el Estado:

> *"47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección* ***no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado****."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, **del Expediente de Contratación de la AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) **no se advierte que alguno de los miembros del Comité de Selección** —integrado por el señor **Luis Jesús Melgar Contreras** (presidente titular), el

[20] Publicado el 12 de octubre de 2003

señor **Ernesto Adolfo Rentería Franco** (primer miembro titular) y la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón** (segundo miembro titular)— **haya dejado constancia de oposición a la incorporación de los nuevos requisitos planteados por el Área Usuaria**. Por el contrario, **estos fueron aceptados en su totalidad e incluidos en las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4), pese a que, como se indicó en el ítem A.2 de la presente observación, **los requisitos adicionales para la barra antivuelco y el protector de tolva contenían certificaciones que constituyeron una barrera para los postores**.

Sumado a ello, el Comité de Selección tampoco acreditó que tales exigencias fueran indispensables para el objetivo principal de la contratación: **dotar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de dos (2) camionetas destinadas a reforzar el patrullaje motorizado preventivo, disuasivo y de acción rápida.** Dicho objetivo podía cumplirse con barras antivuelco y protectores de tolva de características estándar, toda vez que no existe normativa específica que establezca un espesor mínimo para estos equipos ni que exija su acreditación mediante informes técnicos con puntajes determinados o con la presentación de fichas técnicas.

Asimismo, **las barreras incorporadas en las Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) **limitaron la participación de potenciales postores**, lo que se refleja en que, de los **catorce (14) postores registrados**, únicamente **tres (3) presentaron oferta**. Además, como se indicó anteriormente, **uno de ellos fue descalificado precisamente por estos requisitos**, de modo que finalmente **solo se evaluaron las propuestas de dos (2) postores**, situación que evidencia que las certificaciones solicitadas tanto para la barra antivuelco y el protector de tolva sí fueron barreras para contratar con el Estado.

Imagen n.° 3
Registro de participantes

I. **REGISTRO DE PARTICIPANTES:**

Se registraron a través de la plataforma del SEACE los siguientes participantes:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
1	20100821371	AUTOESPAR S A	28/05/2024	Válido
2	20120476816	AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A.	28/05/2024	Válido
3	20132834351	AUTOMOVILES S.A.	29/05/2024	Válido
4	20453919651	PERUANA DE MOTORES H.G. S.A.C. - PERUMOTOR H.G. S.A.C.	31/05/2024	Válido
5	20536736695	CHALSA CORPORATION S.A.C.	29/05/2024	Válido
6	20556038506	ANDES MOTOR PERU S.A.C.	29/05/2024	Válido
7	20601762219	AUTONIZA S.A.C.	28/05/2024	Válido
8	20602984231	CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.	11/06/2024	Válido
9	20604113840	EMPRESA PERUANA DE CARROCERIAS S.R.L. - EMPECA S.R.L.	29/05/2024	Válido
10	20607671983	CORPORACION DE AUTOMOTORES Y SUMINISTROS JAC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30/05/2024	Válido
11	20608182153	GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.	29/05/2024	Válido
12	20608784722	EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C.	28/05/2024	Válido
13	20609931311	INVERSIONES Y EDIFICACIONES JYR S.A.C.	03/06/2024	Válido
14	20611304570	JPC MOTORS INVERSIONES VEHICULARES S.A.C.	12/06/2024	Válido

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación, calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 28 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4)

Imagen n.° 4
Presentación de ofertas

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado
1	20132834351	AUTOMOVILES S.A.	13/06/2024	13:05:57	Enviado	Valido
2	20608182153	GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.	13/06/2024	19:40:07	Enviado	Valido
3	20602984231	CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.	13/06/2024	23:12:28	Enviado	Valido

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación, calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 28 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4)

B. El Comité de Selección incumplió los plazos del procedimiento de selección, asimismo no admitió la oferta económica más baja; admitiendo la oferta económica más costosa y que incumplía los requisitos, finalmente otorgó la buena pro al postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

B.1. El Comité de Selección incumplió los plazos del procedimiento de selección:

Conforme se precisó en el ítem A.1, una vez aprobada las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) por el Gerente de Administración, a través del "Formato de Aprobación de Bases N° 050-2024-MPH/GA" aprobado el 24 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4), el Comité de Selección estableció el siguiente cronograma:

Imagen n.° 5
Cronograma de A.S AS n.° 020-2024-MPH/CS

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	27/05/2024	27/05/2024
Registro de participantes (Electrónica)	28/05/2024 09:01:00	03/06/2024 23:59:00
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	28/05/2024 09:01:00	29/05/2024 23:59:00
Absolución de consultas y observiciones (Electrónica)	30/05/2024	30/05/2024
Integración de las Bases	30/05/2024	30/05/2024
SEACE (JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO)		
Presentación de ofertas (Electrónica)	04/06/2024 09:01:00	04/06/2024 23:59:00
Evaluación y calificación	05/06/2024	05/06/2024
OFICINA DE ABASTECIMIENTOS (JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO)		
Otorgamiento de la Buena Pro	05/06/2024 08:30:00	05/06/2024
SEACE (JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO)		

Entidades Contratantes

Entidad Contratante	RUC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	20133696823

Fuente: Expediente de Contratación de Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria (folio 201)

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional

Sobre ello, en el literal a) del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

> *"a) El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y **el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles**. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de tres (3) días hábiles.".*

Por lo que, conforme se ha indicado en el ítem A.2 mediante carta n.° 001-2024-MPH/CS-AS de 30 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 4), el Comité de Selección solicitó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana pronunciarse sobre las consultas y observaciones realizadas por los postores. Y con fecha 5 de junio de 2024 a través de memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4), el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana absolvió las mismas y el 10 de junio el Comité de Selección realizó la integración de bases.

Es así que, considerando que el plazo para las consultas y observaciones venció el 29 de mayo de 2024, el Comité de Selección debía absolverlas e integrar las bases el 31 de mayo de 2024. Sin embargo, **fue recién el 10 de junio de 2024 cuando absolvió las consultas e integró las bases, seis (6) días hábiles posteriores al plazo máximo estipulado** en el literal a) del artículo 89° del RLCE.

Consecuentemente, el Comité de Selección con la nueva fecha en que se realizó la integración de bases, modificó el cronograma del proceso de selección de la siguiente manera:

Imagen n.° 6
Nuevos plazos establecidos en las Bases Integradas

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	27/05/2024	27/05/2024
Registro de participantes (Electrónica)	**28/05/2024 00:01:00**	**12/06/2024 23:59:00**
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	28/05/2024 00:01:00	29/05/2024 23:59:00
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	10/06/2024	10/06/2024
Integración de las Bases	10/06/2024	10/06/2024
SEACE (JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO)		
Presentación de ofertas (Electrónica)	13/06/2024 00:01:00	13/06/2024 23:59:00
Evaluación y calificación	14/06/2024	14/06/2024
OFICINA DE ABASTECIMIENTOS (JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO)		
Otorgamiento de la Buena Pro	14/06/2024 08:30:00	14/06/2024
SEACE (JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO)		

- El procedimiento de selección se encuentra en la etapa actual: Registro de participantes .

Entidades Contratantes

Entidad Contratante	RUC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	20133698823

Fuente: Expediente de Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria (folio 313) (Apéndice n.° 4)

Al respecto, en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

> "*d) **La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles**, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas.*"

Como se aprecia, **el Comité de Selección fijó un plazo de solo un (1) día[21] para la presentación de ofertas**, reduciendo el tiempo mínimo previsto en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, esta decisión **vulneró los principios de libre concurrencia**, pues el plazo resultó insuficiente para que los proveedores prepararan y formularan adecuadamente sus propuestas, **limitando así la competencia efectiva en el proceso de contratación**. Además, **establecer un plazo menor al mínimo legal contraviene expresamente las disposiciones del RLCE**, configurando una infracción normativa. El efecto de esta restricción se evidenció en la participación donde **solo tres (3) postores presentaron oferta, pese a que catorce (14) se habían registrado como participantes interesados**.

B.2. El Comité de Selección no admitió la oferta económica más baja por los requisitos agregados e incongruencia con argumentos no objetivos

Conforme se ha precisado en el ítem precedente, fueron tres (3) los postores que alcanzaron presentar sus ofertas, por lo que el Comité de Selección elaboró el "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro - Adjudicación Simplificada n.°020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria" de 28 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) donde realizó la verificación de documentos, requisitos y factores de evaluación de las ofertas.

En el numeral III de dicho documento, indicó la no admisión de la oferta presentada por el postor AUTOMOVILES S.A. Posteriormente, evaluó y otorgó la buena pro al postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. Además, de acuerdo a los requisitos agregados y señalados en el ítem A de la presente observación, el Comité de Selección realizó la admisión de las ofertas, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen en la página siguiente

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
DEFENDEMOS

[21] Según los comentarios y aclaraciones presentados para la Observación 3.2 el plazo mínimo establecido en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debe ser computado desde la fecha de integración de bases hasta la fecha de presentación de ofertas; mas no así, las fechas establecidas para la presentación de ofertas.
Con, dicha aclaración el comité de selección efectuó la presentación de ofertas en un plazo de dos (2) días hábiles; computados desde el 10 de junio de 2024 (fecha de integración de bases) hasta el 13 de junio de 2024 (fecha para la presentación de ofertas).
Por lo que, el hecho subsiste ya que el comité de selección efectuó la presentación de ofertas en un plazo de dos (2) días hábiles, contraviniendo el plazo mínimo de tres (3) días hábiles, según lo señalado en la normativa señalada precedentemente.

Imagen n.° 7
Presentación de ofertas

III. ADMISIÓN DE LAS OFERTAS

Acto seguido se procede a verificar la presentación de los documentos de presentación obligatoria. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera NO ADMITIDO, obteniendo el siguiente resultado:

2.2.1. DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta	POSTORES		
	AUTOMOVILES S.A.	GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.	CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal (...). En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo (...).	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
d) Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenida en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
e) Adjuntar catálogo y/o folleto y/o ficha técnica y/u otro documento, emitido por el fabricante o representante oficial o importador oficial o distribuidor autorizado o concesionario autorizado de la marca en el Perú que sustente las siguientes características técnicas: Marca, modelo, año modelo, motor, sistema de transmisión, sistema de frenos, peso, barra antivuelco en tolva, protector de tolva y barra de luces led, de precisa que, si una de las características técnicas anteriormente descritas no es acreditada, la oferta no será admitida.	Hoja de presentación NO CUMPLE (*)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
f) Declaración jurada de plazo de entrega (Anexo N° 4)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
h) El precio de la oferta en SOLES adjuntar obligatoriamente el (Anexo N° 6). (...)	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
RESULTADO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación, calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 28 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4)

Como se puede apreciar en el literal e) de la imagen n.° 5, el Comité de Selección señaló que la oferta presentada por AUTOMOVILES S.A. no fue admitida, sustentando su decisión con los tres (3) argumentos siguientes:

1. **Documento Sustentatorio Omitido – Sustento Barra Antivuelco en Tolva**
 El comité de selección señaló que en la oferta del postor no se adjuntó ni las características de la barra antivuelco ni el informe y/o ensayo y/o análisis y/o medición de espesores por ultrasonido ni el sustento solicitado en los documentos obligatorios del inciso e).

2. **Documento Sustentatorio Omitido – Sustento Protector de Tolva**
 El comité de selección señaló que en la oferta del postor no se adjuntó ni las características del protector de tolva ni el sustento solicitado en los documentos obligatorios del inciso e).

Respecto de la observación 1 y 2, y conforme al análisis desarrollado en los ítems A.2 y A.3, se advierte que el Comité de Selección no debió declarar no admitida la oferta de AUTOMÓVILES S.A. ya que la descalificación se sustentó en la falta de informes de ultrasonido en veinte puntos y en la exigencia de un espesor mínimo de 2.3 mm para la barra antivuelco,

así como en la ausencia de ficha técnica y carta de fabricante para un protector de tolva inyectado de 3 mm. Sin embargo, tales requisitos carecían de sustento normativo, dado que la única disposición que alude a la barra antivuelco es el Reglamento Nacional de Vehículos (D.S. n.° 058-2003-MTC), la reconoce únicamente como accesorio opcional y solo exige condiciones de seguridad (bordes redondeados y límites dimensionales), sin establecer espesores ni métodos de ensayo. Del mismo modo, no existe norma nacional o internacional que obligue a acreditar el protector de tolva con las características indicadas. En consecuencia, la imposición de estas exigencias vulneró el artículo 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prohíbe la inclusión de certificaciones que constituyan barreras de acceso.

Además, tales exigencias fueron incorporadas de manera irregular durante la etapa de consultas, a raíz de observaciones formuladas por el propio postor que finalmente resultó ganador, GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., sin que el Comité de Selección comunicara las modificaciones a la Gerencia de Administración ni obtuviera el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento, pese a lo ordenado por el artículo 72.3 del RLCE y la Directiva n.° 005-2018-MPH/GM (Apéndice n.° 65). Esta acción impidió que el órgano técnico competente evaluara la pertinencia de los cambios, afectando la transparencia y la legalidad del proceso

3. **Incongruencia Técnica – Peso Neto**
 El Comité de Selección observó que en la oferta del postor no se precisaba con claridad el peso seco del vehículo, pues se advirtieron discrepancias en la información presentada: en las características generales se consignó un peso de 2 110 kg, en el cuadro siguiente se indicó 2 160 kg y, finalmente, en el cuadro de especificaciones técnicas se registró un peso neto de 2 058 kg.

Respecto a la incongruencia técnica, es importante precisar que, dentro de las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) aprobadas y publicadas por el Comité de Selección, en las especificaciones técnicas, en el rubro peso, no se delimitó un rango o un número para el peso del vehículo a ofertar; solo se pedía que se indique el peso bruto y peso neto:

Imagen n.° 8
Peso de las especificaciones técnicas


PESO:
Peso bruto: Indicar
Peso neto: Indicar
Capacidad de carga: 812 kg, como mínimo

DIMENSIONES DEL VEHICULO
Longitud: 5.220 mm como mínimo.
Ancho: Indicar
Alto: Indicar
Distancia entre ejes: 3.150 mm como máximo
Trocha delantero: 1.520 mm como mínimo
Trocha posterior: 1.515 mm como mínimo
Distancia libre al suelo: 220 mm, como mínimo

Fuente: Especificaciones técnicas de las Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes N.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria

Asimismo, si el Comité de Selección advirtió una posible incongruencia en la información presentada, tenía la posibilidad de solicitar la subsanación correspondiente, toda vez que dicha incongruencia no recaía sobre aspectos esenciales de la oferta —como el precio o el plazo—

sino que se trataba de una divergencia en la información técnica consignada. Por lo tanto, resultaba aplicable el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que permite subsanar este tipo de discrepancias, siempre que el postor acredite el dato correcto mediante documentos emitidos con anterioridad a la presentación de la oferta, conforme se detalla:

> ***"Artículo 60. Subsanación de las ofertas***
> *60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*
> *60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *(...)*
> *f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación **existieran** al momento de la presentación de la oferta.(*)*
> *(...)*
> *60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE."*

B.3. El Comité de Selección admitió la oferta de CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C. pese a incumplir los requisitos

Como se mencionó en el ítem B.1 de la presente observación, el Comité de Selección no admitió la oferta menor del proveedor AUTOMOVILES S.A. y aceptó la oferta de CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C. con una oferta económica superior a la del GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

Sin embargo, de la revisión a los documentos presentados por CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C. este no cumplió con los requisitos añadidos ya que presentó el Informe Técnico Lb4-0607.1-2020 de 8 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4) según imágenes siguientes:

Imágenes en la página siguiente

Imagen n.° 9, 10 y 11
Informe Técnico presentado por CONSORCIO EGL ALTAMIRA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
Facultad de Ingeniería Mecánica
Laboratorio de Mecánica N° 4

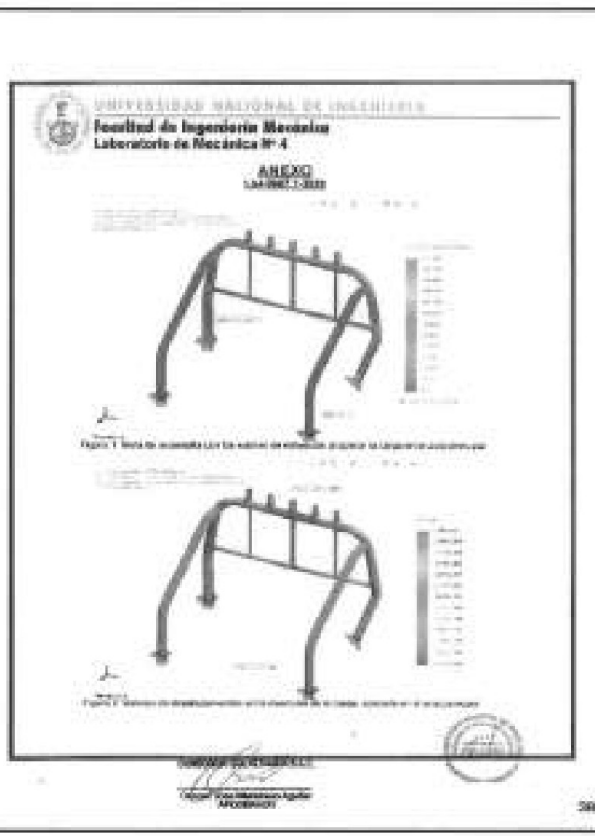
ANALISIS ESTRUCTURAL Y ENSAYOS MECANICOS A BARRA ANTIVUELCO EXTERNA PARA CAMIONETA PICK UP

40



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
Facultad de Ingeniería Mecánica
Laboratorio de Mecánica N° 4

39



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
Facultad de Ingeniería Mecánica
Laboratorio de Mecánica N° 4

ANEXO

38

Conforme al requisito establecido por el Área Usuaria y permitido por el Comité de Selección, respecto al equipamiento especial, requirieron una barra antivuelco de acero de 2.3 mm de espesor y debía estar sustentada por un informe y/o ensayo y/o análisis y/o medición de espesores por ultrasonido en 20 puntos como mínimo, por una empresa especializada, a nombre del fabricante de la barra antivuelco. Sin embargo, el proveedor solo presentó el Informe Técnico Lb4-0607.1-2020 "Análisis estructural y ensayos mecánicos a barra antivuelco externa para camioneta Pick Up" (Apéndice n.° 4), prueba diferente a la solicitada en las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS,** dado que la misma no contiene la cantidad de los puntos solicitados.

Posteriormente, pese a que el proveedor CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C. no cumplió con el requisito solicitado, el Comité de Selección —integrado por el señor Luis Jesús Melgar Contreras (presidente titular), el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco (primer miembro titular) y la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón (segundo miembro titular)— admitió la oferta.

B.4. El Comité de Selección admitió la oferta de GRUPPO AMBIENTALE S.AC., porque fue el único que cumplió los requisitos que fueron añadidos a consulta de este mismo postor y le otorgó la buena pro.

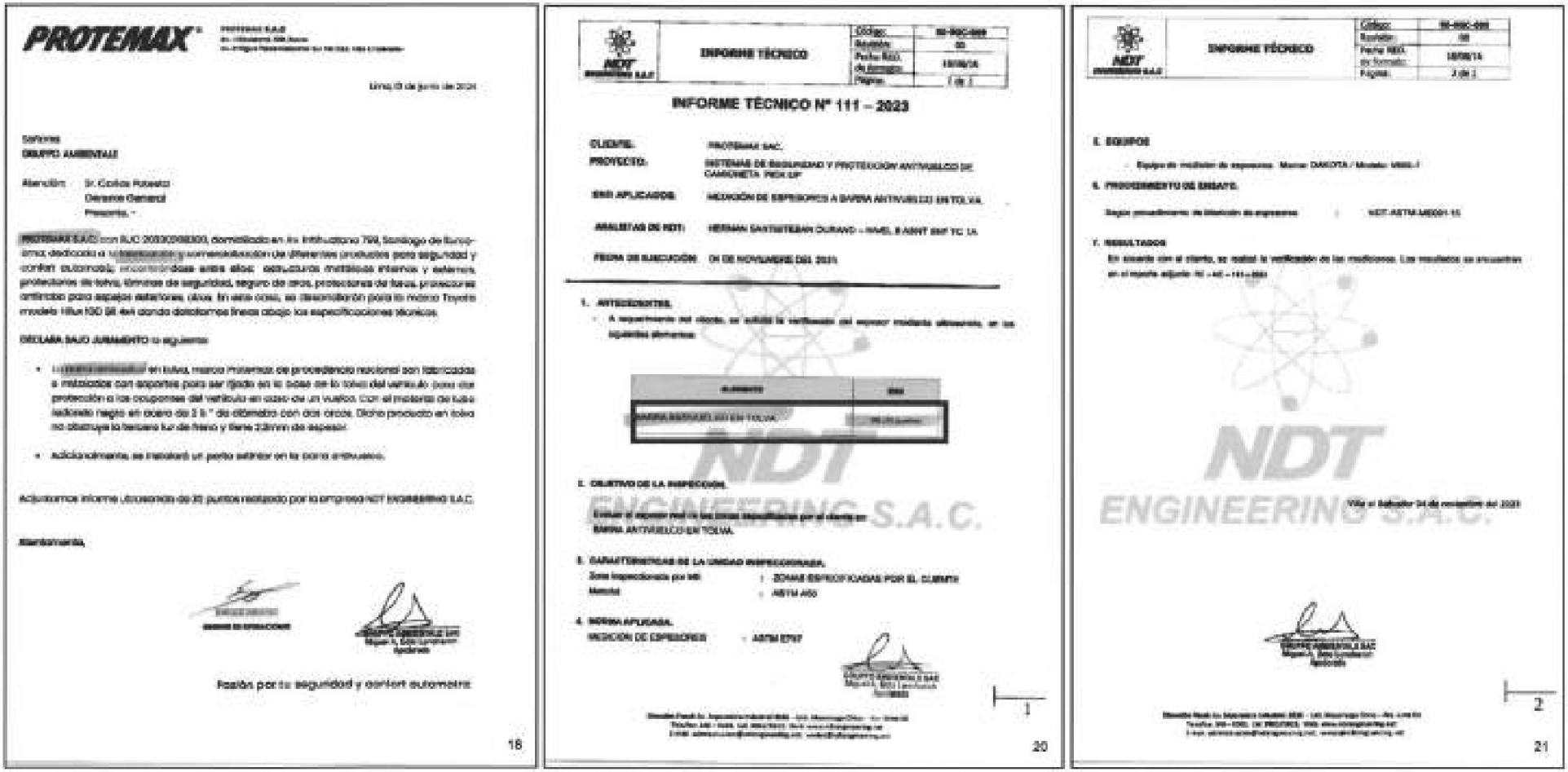
De la revisión a los documentos presentados por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.AC., se observa que fue el único que presentó los requisitos que fueron añadidos a razón de sus propias consultas conforme se observa en las siguientes imágenes:

Imágenes en la página siguiente

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Imagen n.° 12, 13 y 14

Documentación presentada por el GRUPPO AMBIENTALE S.AC en su oferta respecto a la Barra Antivuelco



PROTEMAX®

Lima, 03 de junio de 2024

Señores
GRUPPO AMBIENTALE

Atención: Sr. Carlos Polastri
Gerente General
Presente.-

[redacted] con RUC 20330168300, domiciliado en Av. Industriales 709, Santiago de Surco-Lima, dedicada a la [redacted] y comercialización de diferentes productos para seguridad y confort automotriz, recomendadas entre ellos: estructuras metálicas internas y externas, protectores de toldo, trimmer de seguridad, seguro de aros, protectores de barra, protector de antivuelco para espejos laterales, cinta. En esta oca, se desarrollarán para la marca Toyota modelo Hilux 100 SR 4x4 donde detallamos líneas abajo las especificaciones técnicas.

DECLARA BAJO JURAMENTO lo siguiente:

- La [redacted] en toldo, marca Protemax de procedencia nacional son fabricadas a medidas con soportes para ser fijado en la base de la toldo del vehículo (cinta doble protección a los costuras del vehículo en caso de un vuelco. Con el material de tubo redondo negro en diámetro de 2 ½ " de diámetro con dos arcos. Dicho producto en toldo no obstruye la tercera luz de freno y tiene 238mm de espesor.
- Adicionalmente, se instalará un perno antirotor en la barra antivuelco.

Adjuntamos informe (Documento de 20 puntos realizado por la empresa NDT ENGINEERING S.A.C.

Atentamente,

[redacted]
GERENTE DE OPERACIONES

GRUPPO AMBIENTALE S.AC
Miguel A. Soto Landauro
Apoderado

Fabricando para tu seguridad y confort automotriz

18

NDT ENGINEERING S.A.C.

NDT INGENIERIA S.A.C.	**INFORME TÉCNICO**	Código:	NI-INC-009
		Revisión:	00
		Fecha REV. o/o formato:	18/08/16
		Página:	1 de 1

INFORME TÉCNICO N° 111 – 2023

CLIENTE: PROTEMAX SAC.

PROYECTO: SISTEMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ANTIVUELCO DE CAMIONETA "PICK UP"

EMD APLICADOS: MEDICIÓN DE ESPESORES A BARRA ANTIVUELCO EN TOLVA.

ANALISTAS DE NDT: HERNAN SANTISTEBAN DURAND – NIVEL II ASNT SNT TC 1A

FECHA DE EJECUCIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2023

1. **ANTECEDENTES.**
 - A requerimiento del cliente, se solicita la verificación del espesor mediante ultrasonido, en las siguientes elementos:

ELEMENTO	EMD
BARRA ANTIVUELCO EN TOLVA.	[redacted]

2. **OBJETIVO DE LA INSPECCIÓN.**
 Evaluar el espesor real de las zonas especificadas por el cliente en BARRA ANTIVUELCO EN TOLVA.

3. **CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD INSPECCIONADA.**
 Zona inspeccionada por MI: : ZONAS ESPECIFICADAS POR EL CLIENTE
 Material : ASTM A53

4. **NORMA APLICADA.**
 MEDICIÓN DE ESPESORES : ASTM E797

GRUPPO AMBIENTALE S.AC
Miguel A. Soto Landauro
Apoderado

1

20

NDT ENGINEERING S.A.C.

NDT INGENIERIA S.A.C.	**INFORME TÉCNICO**	Código:	NI-INC-009
		Revisión:	00
		Fecha REV. o/o formato:	18/08/16
		Página:	2 de 2

3. **EQUIPOS**
 - Equipo de medición de espesores. Marca: DAKOTA / Modelo: M600-1

5. **PROCEDIMIENTO DE ENSAYO.**
 Según procedimiento de Medición de espesores : NDT-ASTM-MED01-10

7. **RESULTADOS**
 En acuerdo con el cliente, se realizó la verificación de los medidores. Los resultados se encuentran en el reporte adjunto: N° = ad – 141 – 2023

Villa el Salvador 04 de noviembre del 2023

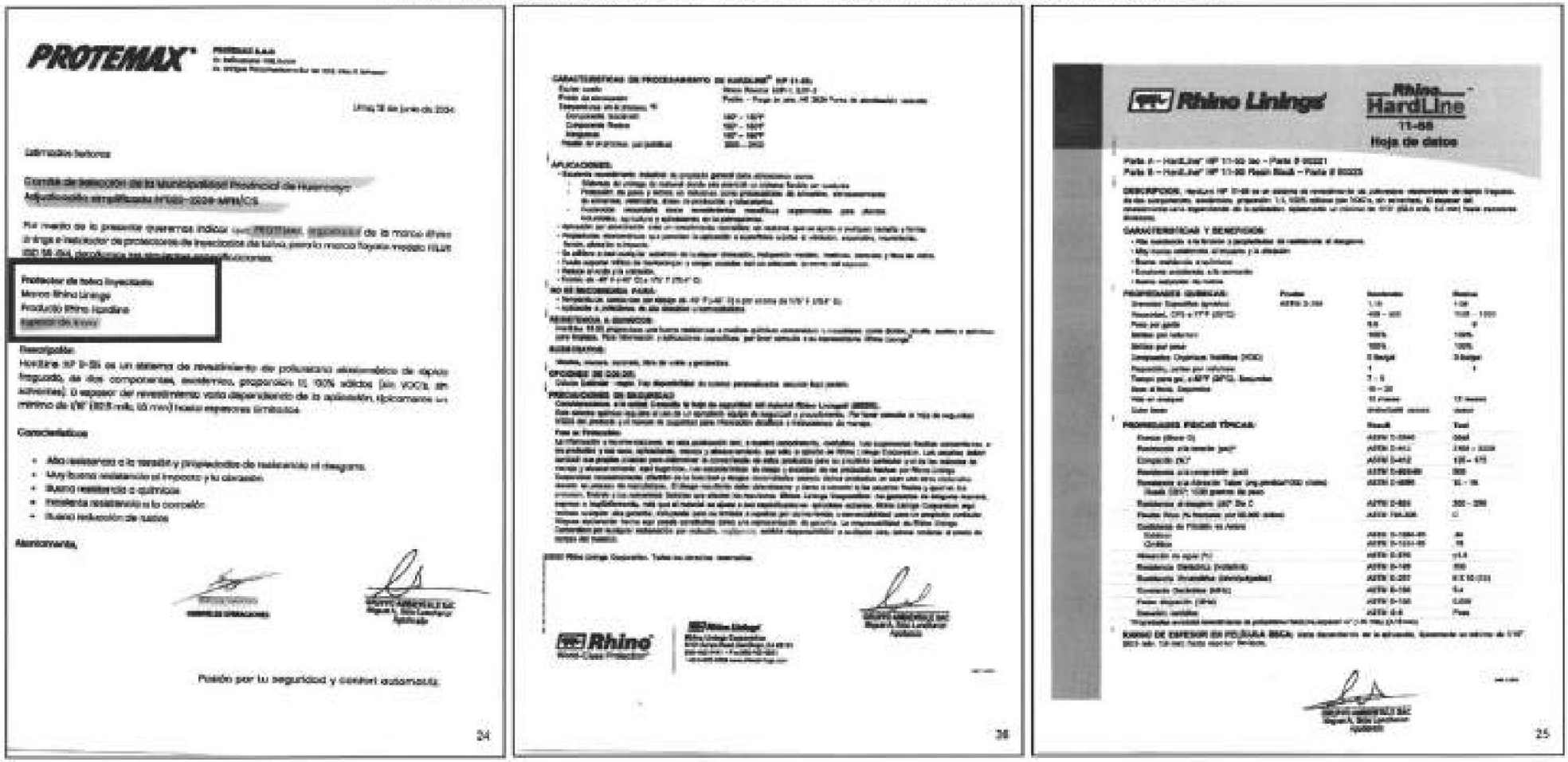
GRUPPO AMBIENTALE S.AC
Miguel A. Soto Landauro
Apoderado

2

21

Fuente: Oferta presentada por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.AC (Apéndice n.° 4)

Imagen n.° 15, 16 y 17
Documentación presentada por el GRUPPO AMBIENTALE S.AC en su oferta respecto al Protector de Tolva



PROTEMAX

Protector de faldo Inyectado
Marca: Rhino Linings
Producto: Rhino HardLine
Espesor de la capa:

Descripción:
HardLine (IP 11-55) es un sistema de revestimiento de poliuretano elastomérico de rápido fraguado, de dos componentes, exento de VOC, 100% sólidos (sin VOC), sin solventes). El espesor del revestimiento varía dependiendo de la aplicación, típicamente un mínimo de (1/8" (3.0 mils, 0.0 mm)) hasta espesores similares.

Características

- Alta resistencia a la tensión y propiedades de resistencia al desgarro.
- Muy buena resistencia al impacto y la abrasión.
- Buena resistencia a químicos.
- Excelente resistencia a la corrosión.
- Buena reducción de ruidos.

Atentamente,

Posición por tu seguridad y confort automotriz.

24

CARACTERÍSTICAS DE PROCESAMIENTO DE HARDLINE® (IP 11-55)

APLICACIONES:

NO SE RECOMIENDA PARA:

RESISTENCIA A QUÍMICOS:

ALMACENAMIENTO:

OPCIONES DE COLOR:

PRECAUCIONES DE SEGURIDAD:

Rhino Linings Corporation

38

Rhino Linings

Rhino HardLine™ 11-55

Hoja de datos

DESCRIPCIÓN:

CARACTERÍSTICAS Y BENEFICIOS:

PROPIEDADES QUÍMICAS:

PROPIEDADES FÍSICAS TÍPICAS:

KHINO DE EMPEZAR EN POLVARA BBCA:

25

Fuente: Oferta presentada por el postor Gruppo Ambientale S.AC (Apéndice n.° 4)

Es así que, el Comité de Selección, otorgó la buena pro al GRUPPO AMBIENTALE S.A.C en base a la evaluación que se presenta a continuación:

Imagen n.° 18
Evaluación de ofertas

POSTOR	FACTOR DE EVAL.				PUNTAJE	BONIF. MYPE 5 %	PUNTAJE OBTENIDO	ORDEN PRELACIÓN
	PRECIO	PLAZO ENTREGA	DEPOS. GARA. T. REPUES	MEJORAS				
GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.	S/ 432,000.00 60.00 PTS	15 días calend. 20.00 PTS	Local N°1 10.00 PTS	Maj. 1 Maj. 2 15.00 PTS	100.00	5	105.00	1
CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.	S/ 433,000.00 59.86 PTS	15 días calend. 20.00 PTS	Local N°1 10.00 PTS	Maj. 1 Maj. 2 15.00 PTS	99.86	4.99	104.85	2

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación, calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 28 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4)

Imagen n.° 19
Evaluación de ofertas

VI. OTORGAMIENTO DE BUENA PRO:

Finalmente el Comité de Selección encargado del procedimiento de selección da por aprobada la Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y; **SE OTORGA LA BUENA PRO** al postor **GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.** con RUC N° **20608182153**, del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 020-2024-MPH/CS-AS - PRIMERA CONVOCATORIA**, para la **ADQUISICIÓN DE CAMIONETA DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LA UNIDAD DE SERENAZGO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, por un monto ofertado que asciende al importe total de S/ 432,000.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil con 00/100 soles), incluido IGV.

Siendo las 11:30 horas del mismo día, se suscribe la presente acta en señal de conformidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Comité de selección (1)
LIC. JESUS MILCA CONTRERAS
Presidente (1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Comité de selección
ING. ERNESTO ROLDAN PINEDO
Primer Miembro (1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Comité de selección
ING. MARVORY S. MILCA CALDERON
Segundo Miembro (1)

Fuente: Acta de Admisión, Evaluación, calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 28 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4)

Como es de verse, el otorgamiento de la buena pro a GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. responde a una serie de actuaciones que, en conjunto, configuraron un escenario restrictivo de la competencia:

En primer lugar, a raíz de consultas formuladas por el propio postor, el Área Usuaria incorporó en las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) exigencias nuevas para la barra antivuelco (espesor mínimo de 2.3 mm con informe de ultrasonido en 20 puntos) y el protector de tolva (espesor mínimo de 3 mm con ficha técnica y carta de fabricante). Tales requisitos carecían de sustento legal, pues el Reglamento Nacional de Vehículos (D.S. n.° 058-2003-MTC) solo reconoce la barra antivuelco como accesorio opcional sin fijar espesores ni métodos de ensayo, y ninguna norma exige características específicas para el protector de tolva. Pese a esta falta de base normativa y a la prohibición del artículo 47.3 del

RLC de incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso, el Comité de Selección en vez de oponerse, aceptó íntegramente estas modificaciones.

En segundo lugar, nótese el comportamiento del Comité de Selección fue **incoherente y contrario a la normativa de contrataciones públicas**:

- **Con AUTOMÓVILES S.A.** aplicó un rigor excesivo: descalificó su oferta por no presentar el informe de ultrasonido en 20 puntos ni la ficha técnica del protector de tolva, además de señalar una supuesta incongruencia en el peso del vehículo. Sin embargo, esos requisitos no tenían sustento legal, ya que la normativa solo reconoce la barra antivuelco como accesorio opcional y no fija espesores ni métodos de ensayo. Tampoco justificó por qué no permitió la subsanación de la divergencia en el peso, pese a que el artículo 60.2 del RLCE lo permite

- **Con CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.** fue flexible: admitió su oferta, aunque no cumplió con el informe de ultrasonido exigido, pues presentó un análisis distinto al solicitado.

En ese sentido, resulta notorio el **quebrantamiento del principio de igualdad de trato** de los miembros del **Comité de Selección** —integrado por el señor **Luis Jesús Melgar Contreras** (presidente titular), el señor **Ernesto Adolfo Rentería Franco** (primer miembro titular) y la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón** (segundo miembro titular)—, al haber admitido a un postor y descalificando a otro con oferta económicamente más ventajosa para la entidad.

Por lo tanto, el **Comité de Selección**, actuó con evidente falta de objetividad al evaluar las ofertas, dado que no admitió la oferta económica más baja de AUTOMÓVILES S.A. por incumplimiento de requisitos y admitió la propuesta de CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C., pese a que incumplía requisitos, pero era la oferta más costosa. De esta manera, permitió que CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C. compitiera con GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., y dado que este último tuvo una propuesta económica menor fue quien terminó obteniendo la buena pro. Esta actuación demuestra criterios dispares y un trato desigual hacia los postores, afectando la transparencia y el principio de igualdad en la contratación pública.

C. El Área Usuaria otorgó la conformidad a los bienes entregados por GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. pese a no cumplir con la entrega de la relación de concesionarios de la marca ofertada

Según el numeral 22 de las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4) se señaló:

> "**22. *DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS:***
> *La marca ofertada deberá tener una red de talleres de mantenimiento autorizado a fin de que se pueda garantizar su mantenimiento y reparación en cualquier punto de la provincia de Huancayo para lo cual* ***el postor a la entrega de las camionetas, adjuntará la relación de concesionarios de la marca ofertada****. En la propuesta deberá acreditar la disponibilidad de servicios y repuestos con una Declaración Jurada".*

Sin embargo, a través de Acta de Recepción de 9 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 5) suscrita por Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana; Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo; el encargado del Almacén Central y el responsable del Área de Control de Maquinarias y Vehículos; se realizó la recepción y verificación de las dos (2) camionetas; pero no dejaron constancia de la recepción de la relación de concesionarios de la marca.

De todos aquellos que suscribieron dicha acta de recepción, el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana y el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo, fueron quienes participaron como presidente y primer miembro; respectivamente, del Comité de Selección. Por lo que, conocían de los requisitos ya que fue el Comité de Selección quien elaboró las **Bases AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4); así como, fueron ellos mismos quienes mediante memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) presentaron las especificaciones técnicas para ser plasmadas en las **Bases Integradas AS 020-2024-MPH/CS** (Apéndice n.° 4).

Por lo que, Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana y Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo, suscribieron el acta de recepción de los vehículos pese a que el GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. no cumplió con presentar la relación de concesionarios de la marca ofertada a fin de garantizar el mantenimiento y reparación de los vehículos en cualquier punto de la provincia de Huancayo.

Posteriormente mediante Acta de Conformidad de Bienes - Ingreso por compra n.° Entrada 641-2024 de 13 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 5) el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana y el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo otorgaron la conformidad de bienes.

Los hechos advertidos contravienen la siguiente normativa:

- ✓ **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y normas modificatorias**

*"**Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección***
(...)
47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.
(...)
Artículo 60. Subsanación de las ofertas
60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
(...)
f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.()*
(...)
60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.
(...)
Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases
(...)
72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación."
(...)
Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada
(...)
a) El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras,

Municipalidad Provincial de Huancayo
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de tres (3) días hábiles.
(...)
d) La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas."

- ✓ **Decreto Supremo n.° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12 de octubre de 2003**

"Artículo 27.- Accesorios vehiculares
Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques."

- ✓ **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.° 344-2018-MPH/GM**

*"**6.1.5.3 Bienes relacionados a maquinarias, vehículos.***
Las contrataciones de bienes correspondientes a temas relacionados con las maquinarias de vehículos o maquinarias deberán contener en el requerimiento y en las especificaciones técnicas, el visto de bueno de la Unidad de Mantenimiento e intervendrá en la conformidad conjuntamente con el área usuaria.
Ejemplo: Adquisiciones de repuestos, lubricantes u otros, para las maquinarias que cuenta la Municipalidad Provincial de Huancayo."
(...)
***7.2.9.** El Comité de Selección u OEC tendrá a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; siguiendo para estos efectos, el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, luego de lo cual remitirá el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces, verificando que el mismo, cuente con la documentación establecida en el Formato 6."*

- ✓ **Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria**

*"22. **DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS:***
- *La marca ofertada deberá tener una red de talleres de mantenimiento autorizado a fin de que se pueda garantizar su mantenimiento y reparación en cualquier punto de la provincia de Huancayo para lo cual **el postor a la entrega de las camionetas, adjuntará la relación de concesionarios de la marca ofertada**. En la propuesta deberá acreditar la disponibilidad de servicios y repuestos con una Declaración Jurada".*

23. PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRESTACIÓN PRINCIPAL
23.1. Mantenimiento preventivo
*El contratista **a la suscripción del contrato debe presentar un plan de mantenimiento preventivo para un periodo de tres (03) años**, el cual debe incluir un programa, estructura de costo y procedimientos de mantenimiento preventivo indicado por el fabricante (que incluya todo lo necesario para efectuar los mantenimientos: mano de obra, filtros, lubricantes, grasas, repuestos y todos los insumos que se requieran para garantizar la continuidad de operación y el buen funcionamiento de la camioneta)".*

Todo lo expuesto conllevó a que en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria se otorgue la buena pro al contratista GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.,

por lo que la Entidad tuvo un perjuicio económico en S/63 722,00[22] al aceptar un precio mayor por un mismo producto ofertado a un menor precio.

La situación expuesta se debió por el accionar consiente y voluntario del área usuaria y del comité de selección para favorecer a la empresa GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., con el otorgamiento de la buena pro.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

La señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, comprendidas en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones[23] sin adjuntar documentación adicional conforme al Apéndice n.° 61 del presente informe de auditoría.

Es preciso indicar que, las personas Luis Jesús Melgar Contreras y Ernesto Adolfo Rentería Franco, comprendidas en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a los hechos observados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluye que la desviación de cumplimiento subsiste. La referida evaluación, forma parte del Apéndice n.° 61 del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento.

En tal sentido, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos antes descritos, conforme se describe a continuación:

1. **Luis Jesús Melgar Contreras,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 07623283 en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el período comprendido del 10 noviembre de 2023 al 14 de octubre de 2024[24] (Apéndice n.° 62); y en su condición de Presidente Titular del Comité de Selección por el período comprendido del 21 de mayo al 28 de junio de 2024[25] de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo". A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 004-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta (30) folios, motivos de la comunicación en dos (2) folios y los documentos sustantantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); quien no remitió sus comentarios o aclaraciones.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad al servidor Luis Jesús Melgar Contreras en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo por:

[22] Perjuicio determinado por la diferencia de oferta entre el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. y la oferta del postor AUTOMOVILES S.A., quien debió resultar ganador de la buena pro si no realizaban las modificaciones a las especificaciones técnicas, tal como se demostró en la evaluación de comentarios (Apéndice n.° 61).

[23] Solicitó ampliación de plazo solicitada mediante Carta S/N de 30 de septiembre de 2025 y aprobada mediante oficio n.° 056-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 1 de octubre de 2025, notificado en su casilla electrónica.

[24] Ejerció dicho cargo en virtud de su designación mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 790-2023-MPH/GM de 10 de noviembre de 2023 hasta su conclusión conforme a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 839-2023-MPH/GM de 30 de noviembre de 2023, siendo nuevamente designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 847-2023-MPH/GM de 1 de diciembre de 2023 y Contrato Administrativo de Servicios n.° 264-2023-MPH/GA de la misma fecha, desempeñándose en el cargo hasta su cese dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal n.° 680-2024-MPH/GM de 14 de octubre de 2024.

[25] Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°354-2024-MPH/GM de 21 de mayo de 2024.

- Haber realizado modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos a la Sub Gerencia de Abastecimiento adjuntos al memorando n.° 199-2024-MPH/GSC de 29 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4), a razón de consultas y observaciones en la etapa de actuaciones preparatorias de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", sin contar con el visto de la Unidad de Mantenimiento.

- Haber realizado modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos al Comité de Selección adjuntos al memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) a razón de consultas y observaciones en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", sin contar con el visto de la Unidad de Mantenimiento.

 Además, a razón de consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.°020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", modificando los requisitos como certificaciones que constituyeron barreras para la barra antivuelco y protector de tolva pese a las siguientes consideraciones:

 a. No existe norma nacional ni internacional que obligue a las camionetas a contar con barra antivuelco de acero con espesor mínimo de 2.3 mm ni con certificación por ultrasonido en veinte puntos, pues el Reglamento Nacional de Vehículos solo la considera un accesorio opcional sin fijar espesores ni métodos de ensayo.

 b. Tampoco hay disposición que exija protector de tolva inyectado de 3 mm ni la presentación de ficha técnica o carta del fabricante. Por ello, la inclusión de estos requisitos en las Especificaciones Técnicas carece de sustento legal, configura una barrera de acceso y vulnera el principio de libre concurrencia previsto en el numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Haber recepcionado las dos (2) camionetas mediante Acta de Recepción de 9 de agosto de 2024 y haber otorgado conformidad al proveedor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., a través del Acta de Conformidad de Bienes - Ingreso por compra n.° Entrada 641-2024 de 13 de agosto de 2024, sin que el proveedor haya cumplido con presentar la relación de concesionarios de la marca ofertada a fin de garantizar el mantenimiento y reparación de los vehículos en cualquier punto de la provincia de Huancayo.

Hechos que inobservaron el numeral 6.1.5.3 de la Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" (Apéndice n.° 65); el numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 22 de las Bases Integradas (Apéndice n.° 4).

Por su parte, los hechos también contravinieron el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado donde se estipula que las especificaciones técnicas deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria y no deben tener por efecto la creación de obstáculos ni direccionamientos. Contravino también, el principio de Competencia que rigen las contrataciones, estipulado en el literal e) del artículo 2 de la Ley.

Asimismo, se le atribuye responsabilidad al servidor Luis Jesús Melgar Contreras en su condición de Presidente Titular del Comité de Selección por:

- Haber permitido las modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos por el Área Usuaria adjuntos al memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) a razón consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", modificando los requisitos como certificaciones que constituyeron barreras para la barra antivuelco y protector de tolva pese a las siguientes consideraciones:

 a. No existe norma nacional ni internacional que obligue a las camionetas a contar con barra antivuelco de acero con espesor mínimo de 2.3 mm ni con certificación por ultrasonido en veinte puntos, pues el Reglamento Nacional de Vehículos solo la considera un accesorio opcional sin fijar espesores ni métodos de ensayo.

 b. Tampoco hay disposición que exija protector de tolva inyectado de 3 mm ni la presentación de ficha técnica o carta del fabricante. Por ello, la inclusión de estos requisitos en las Especificaciones Técnicas carece de sustento legal.

- Haber permitido que la incorporación de requisitos para la barra antivuelco y el protector de tolva inyectado conforme a lo indicado al numeral anterior, sin comunicar este hecho a la Gerencia de Administración.

- Haber denegado la admisión de la oferta de menor costo con argumentos no objetivos, mientras que admitió oferta de mayor precio (CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.) que no cumplía con los requisitos establecidos, generando así un trato diferenciado entre los postores y otorgando finalmente la buena pro a GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

Hechos que inobservaron la siguiente normativa, como el **artículo 47.3° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 que precisa: "*Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección* (...) 47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."**

Asimismo, transgredió el literal a del artículo 89 del **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, que precisa "*Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada* (...) *a) El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de tres (3) días hábiles (...) d) La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas."**

**De igual forma transgredió el artículo 27 del Decreto Supremo n.° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12 de octubre de 2003 que señala: "*Artículo 27.- Accesorios vehiculares* Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor

laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques."

Sumado a ello también transgredió el numerales 6.1.5.3 y 7.2.9.de la **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.° 344-2018-MPH/GM, que señala: "*6.1.5.3 Bienes relacionados a maquinarias, vehículos.* Las contrataciones de bienes correspondientes a temas relacionados con las maquinarias de vehículos o maquinarias deberán contener en el requerimiento y en las especificaciones técnicas, el visto de bueno de la Unidad de Mantenimiento e intervendrá en la conformidad conjuntamente con el área usuaria. Ejemplo: Adquisiciones de repuestos, lubricantes u otros, para las maquinarias que cuenta la Municipalidad Provincial de Huancayo." (…) **7.2.9.** El Comité de Selección u OEC tendrá a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; siguiendo para estos efectos, el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, luego de lo cual remitirá el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces, verificando que el mismo, cuente con la documentación establecida en el Formato 6."*

Asimismo, transgredió el numeral 22 y 23 de las **Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria que señala: "22. ***DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS:*** La marca ofertada deberá tener una red de talleres de mantenimiento autorizado a fin de que se pueda garantizar su mantenimiento y reparación en cualquier punto de la provincia de Huancayo para lo cual **el postor a la entrega de las camionetas, adjuntará la relación de concesionarios de la marca ofertada**. En la propuesta deberá acreditar la disponibilidad de servicios y repuestos con una Declaración Jurada". **23. ***PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRESTACIÓN PRINCIPAL*** 23.1. Mantenimiento preventivo** *El contratista* ***a la suscripción del contrato debe presentar un plan de mantenimiento preventivo para un periodo de tres (03) años****, el cual debe incluir un programa, estructura de costo y procedimientos de mantenimiento preventivo indicado por el fabricante (que incluya todo lo necesario para efectuar los mantenimientos: mano de obra, filtros, lubricantes, grasas, repuestos y todos los Insumos que se requieran para garantizar la continuidad de operación y el buen funcionamiento de la camioneta)".*

En ese sentido, incumplió su responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de la elaboración de la documentación y de conducir el proceso bajo el cumplimiento de las normas aplicables así como el artículo 46 que señala sus obligaciones como parte del Comité de Selección: ***"Artículo 9. Responsabilidades esenciales*** *9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.* (…) ***Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad*** *46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre*

cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

Además, incumplió los literales b y d del Artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Así como el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002:** ***"Artículo 6.- Principios de la Función Pública.*** *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto.*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.* ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.*** *El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***1. Neutralidad.*** *Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...)* ***5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado*** *Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* ***6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)* ***Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.*** *El servidor público está prohibido de:* ***1. Mantener Intereses de Conflicto:*** *Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo.* ***2. Obtener Ventajas Indebidas.*** *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos con relación al señor Luis Jesús Melgar Contreras, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, por lo que, su actuación configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de Republica derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Ernesto Adolfo Rentería Franco** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.°02831752 en su condición de jefe (e) de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el periodo del 7 de febrero al 31 de octubre de 2024[26] (Apéndice n.° 62); y en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección por el periodo comprendido del 21 de mayo al 28 de junio de 2024[27] de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria

[26] Cargo que desempeñó en mérito al Memorando n.° 131-2024-MPH/GSC de 7 de febrero de 2024 y al Contrato Administrativo de Servicios por la Excepción de Necesidad Transitoria n.° 176-2024-MPH de 6 de febrero de 2024, así como a la Primera Adenda de dicho contrato de 30 de mayo de 2024, hasta su conclusión, conforme al plazo prorrogado mediante la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicios por la Excepción de Necesidad Transitoria n.° 176-2024-MPH de 6 de febrero de 2024, cuya vigencia final se estableció al 31 de octubre de 2024.

[27] Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°354-2024-MPH/GM de 21 de mayo de 2024.

para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo". A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 003-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta (30) folios, motivos de la comunicación en dos (2) folios y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2025-CG/0411-02-012 Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); quien no remitió sus comentarios o aclaraciones.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad al servidor Ernesto Adolfo Rentería Franco en su condición de jefe (e) de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo por:

- Haber realizado modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos a la Sub Gerencia de Abastecimiento adjuntos al memorando n.° 199-2024-MPH/GSC de 29 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 4), a razón de consultas y observaciones en la etapa de actuaciones preparatorias de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", sin contar con el visto de la Unidad de Mantenimiento.

- Haber realizado modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos al Comité de Selección adjuntos al memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) a razón de consultas y observaciones en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", sin contar con el visto de la Unidad de Mantenimiento.

 Además, a razón de consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", modificando los requisitos como certificaciones que constituyeron barreras para la barra antivuelco y protector de tolva pese a las siguientes consideraciones:

 a. No existe norma nacional ni internacional que obligue a las camionetas a contar con barra antivuelco de acero con espesor mínimo de 2.3 mm ni con certificación por ultrasonido en veinte puntos, pues el Reglamento Nacional de Vehículos solo la considera un accesorio opcional sin fijar espesores ni métodos de ensayo.

 b. Tampoco hay disposición que exija protector de tolva inyectado de 3 mm ni la presentación de ficha técnica o carta del fabricante. Por ello, la inclusión de estos requisitos en las Especificaciones Técnicas carece de sustento legal, configura una barrera de acceso y vulnera el principio de libre concurrencia previsto en el numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Haber recepcionado las dos (2) camionetas mediante Acta de Recepción de 9 de agosto de 2024 y haber otorgado conformidad al proveedor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., a través del Acta de Conformidad de Bienes - Ingreso por compra n.° Entrada 641-2024 de 13 de agosto de 2024 (Apéndice n.° 5), sin que el proveedor haya cumplido con presentar la relación de concesionarios de la marca ofertada a fin de garantizar el mantenimiento y reparación de los vehículos en cualquier punto de la provincia de Huancayo.

Hechos que inobservaron el numeral 6.1.5.3 de la Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" (Apéndice n.° 65); el numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 22 de las Bases Integradas

Por su parte, los hechos también contravinieron el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado donde se estipula que las especificaciones técnicas deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria y no deben tener por efecto la creación de obstáculos ni direccionamientos. Contravino también, el principio de Competencia que rigen las contrataciones, estipulado en el literal e) del artículo 2 de la Ley.

Asimismo, se le atribuye responsabilidad al servidor Ernesto Adolfo Renteria Franco en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección por:

- Haber permitido las modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos por el Área Usuaria adjuntos al memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) a razón consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", modificando los requisitos como certificaciones que constituyeron barreras para la barra antivuelco y protector de tolva pese a las siguientes consideraciones:

 a. No existe norma nacional ni internacional que obligue a las camionetas a contar con barra antivuelco de acero con espesor mínimo de 2.3 mm ni con certificación por ultrasonido en veinte puntos, pues el Reglamento Nacional de Vehículos solo la considera un accesorio opcional sin fijar espesores ni métodos de ensayo.

 b. Tampoco hay disposición que exija protector de tolva inyectado de 3 mm ni la presentación de ficha técnica o carta del fabricante. Por ello, la inclusión de estos requisitos en las Especificaciones Técnicas carece de sustento legal,

- Haber permitido que la incorporación de requisitos para la barra antivuelco y el protector de tolva inyectado conforme a lo indicado al numeral anterior, sin comunicar este hecho a la Gerencia de Administración.

- Haber denegado la admisión de la oferta de menor costo con argumentos no objetivos, mientras que admitió oferta de mayor precio (CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.) que no cumplía con los requisitos establecidos, generando así un trato diferenciado entre los postores y otorgando finalmente la buena pro a GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

Hechos que inobservaron la siguiente normativa, como el **artículo 47.3° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 que precisa:** *"**Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección** (...) 47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."*

Asimismo, transgredió el literal a del artículo 89 del **Decreto Supremo n.°344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, que precisa "*Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada* (...)**

a) El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de tres (3) días hábiles (...) d) La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas."

De igual forma transgredió el artículo 27 del Decreto Supremo n.°058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12 de octubre de 2003, que señala: *"Artículo 27.- Accesorios vehiculares* *Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques."*

Sumado a ello también transgredió el numerales 6.1.5.3 y 7.2.9.de la **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.° 344-2018-MPH/GM, que señala: *"6.1.5.3 Bienes relacionados a maquinarias, vehículos.*** *Las contrataciones de bienes correspondientes a temas relacionados con las maquinarias de vehículos o maquinarias deberán contener en el requerimiento y en las especificaciones técnicas, el visto de bueno de la Unidad de Mantenimiento e intervendrá en la conformidad conjuntamente con el área usuaria. Ejemplo: Adquisiciones de repuestos, lubricantes u otros, para las maquinarias que cuenta la Municipalidad Provincial de Huancayo." (...)* ***7.2.9.*** *El Comité de Selección u OEC tendrá a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; siguiendo para estos efectos, el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, luego de lo cual remitirá el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces, verificando que el mismo, cuente con la documentación establecida en el Formato 6."*

Asimismo, transgredió el numeral 22 y 23 de las **Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes n.° 020-2024-MPH/CS Primera Convocatoria que señala: "22. *DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS:*** *La marca ofertada deberá tener una red de talleres de mantenimiento autorizado a fin de que se pueda garantizar su mantenimiento y reparación en cualquier punto de la provincia de Huancayo para lo cual* ***el postor a la entrega de las camionetas, adjuntará la relación de concesionarios de la marca ofertada****. En la propuesta deberá acreditar la disponibilidad de servicios y repuestos con una Declaración Jurada". **23. *PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRESTACIÓN PRINCIPAL*** **23.1. Mantenimiento preventivo** *El contratista* ***a la suscripción del contrato debe presentar un plan de mantenimiento preventivo para un periodo de tres (03) años****, el cual debe incluir un programa, estructura de costo y procedimientos de mantenimiento preventivo indicado por el fabricante (que incluya todo lo necesario para efectuar los mantenimientos: mano de obra, filtros, lubricantes, grasas, repuestos y todos los insumos que se requieran para garantizar la continuidad de operación y el buen funcionamiento de la camioneta)".*

En ese sentido, incumplió su responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de la elaboración de la documentación y de conducir el proceso bajo el cumplimiento de las normas aplicables así como el artículo 46 que señala sus obligaciones como parte del Comité de

Selección: ***"Artículo 9. Responsabilidades esenciales*** *9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)* ***Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad*** *46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."*

Además, incumplió los literales b y d del Artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Así como el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002:** *"**Artículo 6.- Principios de la Función Pública.** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.**2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...) **5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...) **Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto:** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. **2. Obtener Ventajas Indebidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos con relación al señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, por lo que, su actuación configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de Republica derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad

penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Maryory Shandrely Rojas Calderón,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 47335367 en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección por el periodo comprendido del 21 de mayo al 28 de junio de 2024[28] de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo". A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 005-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta (30) folios, motivos de la comunicación en dos (2) folios y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N.° 00000005-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); y remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta S/N de 13 de octubre de 2025 (Apéndice n.° 61).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.° 61, se ha determinado que la participación de la servidora Maryory Shandrely Rojas Calderón como subgerente de Abastecimiento en los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento han sido desvirtuados.

Mientras que la participación de la servidora Maryory Shandrely Rojas Calderón como Segundo Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo" no han sido desvirtuados.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad a la servidora Maryory Shandrely Rojas Calderón en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección por:

- Haber permitido las modificaciones a las especificaciones técnicas que fueron remitidos por el Área Usuaria adjuntos al memorando n.° 572-2024-MPH/GSC de 5 de junio de 2024 (Apéndice n.° 4) a razón consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., en la etapa de proceso selección de la Adjudicación Simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS Primera Convocatoria para la: "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", modificando los requisitos como certificaciones que constituyeron barreras para la barra antivuelco y protector de tolva pese a las siguientes consideraciones:

 a. No existe norma nacional ni internacional que obligue a las camionetas a contar con barra antivuelco de acero con espesor mínimo de 2.3 mm ni con certificación por ultrasonido en veinte puntos, pues el Reglamento Nacional de Vehículos solo la considera un accesorio opcional sin fijar espesores ni métodos de ensayo.

 b. Tampoco hay disposición que exija protector de tolva inyectado de 3 mm ni la presentación de ficha técnica o carta del fabricante. Por ello, la inclusión de estos requisitos en las Especificaciones Técnicas carece de sustento legal,

[28] Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°354-2024-MPH/GM de 21 de mayo de 2024.

- Haber permitido que la incorporación de requisitos para la barra antivuelco y el protector de tolva inyectado conforme a lo indicado al numeral anterior, sin comunicar este hecho a la Gerencia de Administración.

- Haber denegado la admisión de la oferta de menor costo (CONSORCIO EGL ALTAMIRA S.A.C.) con argumentos no objetivos, mientras que admitió oferta de mayor precio que no cumplía con los requisitos establecidos, generando así un trato diferenciado entre los postores y otorgando finalmente la buena pro a GRUPPO AMBIENTALE S.A.C.

Hechos que inobservaron la siguiente normativa, como el **Artículo 47.3° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, que precisa:** *"**Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección** (...) 47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."*

Asimismo, transgredió al artículo 72.3 y el literal a del artículo 89 del **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, que precisa "*Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases (...) 72.3.** *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. (...) **Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada** (...) a) El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de tres (3) días hábiles (...) d) La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas."*

De igual forma transgredió el artículo 27 del Decreto Supremo n.° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12 de octubre de 2003, que señala: *"**Artículo 27.- Accesorios vehiculares** Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques."*

Sumado a ello también transgredió el numerales 6.1.5.3 y 7.2.9.de la **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.° 344-2018-MPH/GM, que señala:** *"**6.1.5.3 Bienes relacionados a maquinarias, vehículos.** Las contrataciones de bienes correspondientes a temas relacionados con las maquinarias de vehículos o maquinarias deberán contener en el requerimiento y en las especificaciones técnicas, el visto de bueno de la Unidad de Mantenimiento e intervendrá en la conformidad conjuntamente con el área usuaria. Ejemplo: Adquisiciones de repuestos, lubricantes u otros, para las maquinarias que cuenta la Municipalidad Provincial de Huancayo." (...) **7.2.9.** El Comité*

de Selección u OEC tendrá a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; siguiendo para estos efectos, el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, luego de lo cual remitirá el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces, verificando que el mismo, cuente con la documentación establecida en el Formato 6."

En ese sentido, incumplió su responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de la elaboración de la documentación y de conducir el proceso bajo el cumplimiento de las normas aplicables así como el artículo 46 que señala sus obligaciones como parte del Comité de Selección: ***"Artículo 9. Responsabilidades esenciales*** *9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (…)* ***Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad*** *46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."*

Además, incumplió los literales b y d del Artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (…) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (…) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Así como, el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002: "*Artículo 6.- Principios de la Función Pública.*** *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto.*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.* ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.*** *El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***1. Neutralidad.*** *Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (…)* ***5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado*** *Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* ***6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (…)* ***Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.*** *El servidor público está prohibido de:* ***1. Mantener Intereses de***

Conflicto: *Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.* ***2. Obtener Ventajas Indebidas.*** *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos con relación al señor Maryory Shandrely Rojas Calderón, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, por lo que, su actuación configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de Republica derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3.2. LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA REQUIRIÓ 140 ALARMAS COMUNITARIAS CON CARACTERÍSTICAS A UNA MARCA EN PARTICULAR Y UN ESPECIALISTA EN CAPACITACIÓN; ASIMISMO, JUNTO AL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, AGREGARON EL REQUISITO EN LAS BASES DE LA AS N° 012-2024-MPH/OEC DE UN ESPECIALISTA ADICIONAL, DESCALIFICANDO LA OFERTA ECONÓMICA MÁS BAJA Y OTORGANDO LA BUENA PRO A ENERGIZAR ELECONIN SAC, PESE A INCUMPLIR LOS REQUISITOS; FINALMENTE EL ÁREA USUARIA OTORGÓ CONFORMIDAD PESE A NO REALIZAR LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIÓN DE LOS BIENES, NI BRINDAR LA CAPACITACIÓN EN LAS HORAS CORRESPONDIENTES, LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/30 200,00.

De la revisión a la documentación remitida por la **Entidad**, referida al procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC Primera Convocatoria "Contratación de Bienes Adquisición de Equipo de Alarma y Protección para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad provincia de Huancayo"**, en adelante la "**AS 012-2024-MPH/OEC**", se advierte que la **Gerencia de Seguridad Ciudadana**, en adelante el "**Área Usuaria**"[29], solicitó la adquisición de 140 alarmas comunitarias, estableciendo en las Especificaciones Técnicas, como requisito características orientadas a una marca específica, pese a que ello se encuentra prohibido conforme a lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[30], adelante el "**RLCE**". Asimismo, el Área Usuaria estableció como requisito que la capacitación sea impartida por un especialista con experiencia certificada como ponente, exigencia que no se encuentra contemplada en la normativa emitida por el OSCE, dado que esta solo autoriza requerir personal clave en los procesos de contratación bajo la modalidad de llave en mano, siempre que dicho personal esté directamente vinculado a la instalación del bien o servicio; no obstante, en el presente caso, el Área Usuaria incluyó dicho requisito únicamente para la capacitación.

Por su parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante "**OEC**", añadió en el literal e) de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada par la Contratación de Bienes de la AS 012-2024-MPH/OEC, en adelante las "**Bases AS 012-2024-MPH/OEC**" (Apéndice n.° **14**) un requisito adicional para la admisión de la oferta consistente en: "*una especificación detallada de las características técnicas de la alarma ofertada, debidamente sustentado por catálogo oficial de la marca en español*"; sin embargo, no precisó aspectos, características o requisitos de las alarmas que debían ser acreditadas. Asimismo, mientras que en las especificaciones técnicas del área usuaria se requirió una capacitación de tres (3) horas lectivas, en los factores de evaluación de las Bases se señaló que se

[29] La presente información fue solicitada a través del oficio n.° 00623-2025-CG/OC0411 de 12 de mayo de 2025 y fue atendido mediante oficio n.° 30-2025-MPH/GA-SGA de 15 de mayo de 2025.
[30] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y normas modificatorias.

entregaría mayor puntaje al postor que presente una oferta de más de 8 horas lectivas (20 puntos) y un menor puntaje aquel que ofrezca más de 5 horas lectivas (10 puntos), por lo que el OEC agregó sin sustento el puntaje mayor por más horas lectivas.

Posteriormente, durante la etapa de "Consultas y Observaciones", en atención a los cuestionamientos formulados por los postores, se modificaron los requisitos establecidos en las Bases, incorporándose dichas variaciones en las Bases Integradas de la AS 012-2024-MPH/OEC, en adelante las **"Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC"** (Apéndice n.° 14). En estas, se dispuso la exigencia de dos especialistas como personal clave: i) un especialista en capacitación, encargado de desarrollar las capacitaciones, y ii) un especialista en sistemas de alarmas comunitarias, responsable de la demostración, entrega y pruebas de los equipos. Sin embargo, conforme se ha indicado la normativa del OSCE[31], solo permite requerir personal clave cuando la adquisición de bienes se efectúe bajo la modalidad de ejecución **llave en mano**, siempre que dicho personal esté a cargo de la instalación de los bienes. En el presente procedimiento de selección, el objeto contractual se limitó únicamente a la adquisición de bienes, sin haberse establecido la referida modalidad de ejecución, es decir, la contratación correspondía únicamente a la entrega de los bienes y no a su puesta en funcionamiento, por lo que no resultaba procedente exigir tales requisitos.

Finalmente, dentro de los requisitos de calificación, para acreditar al especialista en capacitación se solicitó: experiencia en calidad de ponente con un mínimo de 5 certificados y Certificación en CCTV[32]; mientras que para el especialista en sistemas de alarmas comunitarias se solicitó: experiencia de 6 meses en instalación de CCTV, redes informáticas, sistema de alarmas comunitarias; certificación en redes informáticas y certificación en CCTV. Sin embargo, se otorgó la buena pro a ENERGIZAR ELECONIN SAC[33] pese a que incumplía con los requisitos para el personal especialista, ya que no presentó certificación en CCTV para ambos especialistas ni la certificación en redes informáticas para el especialista en alarmas comunitarias.

Todo esto conllevo a que, en la etapa de evaluación y calificación, el **OEC** desestimó la oferta del postor MYL COMUNICACIONES SRL y AMJUBLAMA por argumentos no objetivos y por requisitos señalados precedentemente, pese a que el producto ofrecido por este último fue del mismo modelo y marca a un precio menor en S/30 200,00, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 15
Resumen del perjuicio económico

(A) - Oferta de postor ganador ENERGIZAR ELECONIN SAC	(B) - Oferta de AMJUBLAMA	(A) – (B) Perjuicio económico
S/130 200,00	S/100 000,00	S/ 30 200,00

Fuente: Presentación de ofertas/expresión de interés del Expediente de Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Además, en la etapa de ejecución contractual, pese a que no hubo pruebas ni demostración de las alarmas; así como la capacitación fue realizada por personal distinto a lo ofertado, el área usuaria otorgó conformidad a la empresa ENERGIZAR ELECONIN SAC, habiéndose pagado el monto S/117 180,00, debido a que se le descontó por penalidad de S/13 020,00, por retraso injustificado en la entrega de los bienes.

Lo expuesto se detalla a continuación:

[31] Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias.
[32] Circuito Cerrado de Televisión – CCTV es un sistema de videovigilancia que utiliza cámaras para transmitir imágenes a un conjunto específico de monitores, en lugar de ser transmitidas públicamente.
[33] ENERGIZAR ELECONIN SAC registrada con RUC N.° 20602172865 representado por Jose Luis Melo Valderrama identificado con DNI 42464533 como gerente general según Certificado de Vigencia con Código de Verificación n.° 60849261 (folios 277 al 281 del Expediente de contratación).

A. El Área Usuaria señaló características orientadas a una marca en específica y solicitó personal clave, siendo tramitado por la Subgerencia de Abastecimiento.

A.1 El área usuaria definió características de una marca específica y la Subgerencia de Abastecimiento tramitó el requerimiento.

Mediante Pedido de Compra n.° 001077 recibido 22 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 14) el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo y el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, solicitaron la adquisición de ciento cuarenta (140) equipos de alarma y protección. Para tal fin, adjuntaron el documento denominado: "Especificaciones Técnicas"; en cuyo numeral 7 señalaron las características y condiciones técnicas del bien, según detalle siguiente:

Cuadro n.° 16
Características y condiciones técnicas del bien

Ítem	Características	Descripción
1	Cantidad de usuario	100 a 150 usuarios
2	Tipos de usuario	Estándar
3	Cantidad de equipos una Red	15-20 equipos
4	Salidas de Sirena	5V-12V, 5AMP-7AMP
5	Capacidad de Batería	Bat. 4AH – Bat. 7AH
6	Frecuencia de transmisión	400 a 433Mhz
7	Frecuencia de recepción	400 a 433Mhz
8	Compatibilidad de llaveros	100m a 500m
9	Leds indicadores de configuración	2 leds rojo y verde
10	Botón de configuración	Si (PRG)
11	Alimentación	220VAC-13.5VAC 50/60HZ
12	Medidas	220mmx270mmx170mm

Fuente: Especificaciones del Pedido de Compra n.° 001077 de 22 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 14).
Elaborado por: Comisión de Auditoría

El señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo, y el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, consignaron características que incluyeron dimensiones, capacidades, voltajes y otros aspectos técnicos específicos, tal como se detalla en el cuadro anterior. Dicha situación se advierte en tanto las especificaciones consignadas en el cuadro anterior presentan características técnicas muy similares a las descritas en la ficha técnica de un producto específico: HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220, tal como se aprecia en la imagen obtenida del sitio web del fabricante.

Imagen en la página siguiente

Órgano de Control Institucional

Imagen n.° 20
Especificaciones de alarma comunitaria HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220

El panel HG-MPR3-REPEAT es el equipo de seguridad comunal inalámbrica que le permite a los vecinos organizarse y prevenir los robos, hurtos y otros delitos en su barrio o comunidad. Está compuesto por una potente sirena de doble tono. Su diseño ofrece una apariencia sobria y robusta para complementar cualquier escenario interior.

HG-MPR3-REPEAT incluye una placa electrónica que proporciona todas las características esenciales para un sistema completo de alarma comunitaria. Sus principales características son admitir 100 usuarios inalámbricos con llaveros de hasta 500 metros y una salida de sirena de hasta 30 watts.

HG-MPR3-REPEAT está equipado con un módulo de transmisión que permite repetir la señal de radiofrecuencia (RF) de un panel en los diferentes paneles configurados en malla.



Cantidad de Usuario	100 usuarios
Tipos de usuario	Estándar
Cantidad de equipos una Red	16 equipos
Salidas de Sirena	12V 7Amp
Capacidad de Batería	Bat. 4AH y Bat. 7AH
Frecuencia de trasmisión	433Mhz
Frecuencia de recepción	433Mhz
Compatibilidad de llaveros	100m y 500m
Led Indicadores de configuración	2 Leds Rojo y Verde
Boton de configuración	Si (PRG)
Alimentación	220VAC-13,5VAC 50/60HZ
Medidas	220mmx270mmx170mm

Fuente: Tomado de la página web: https://hagroy.com/producto/alarma-comunitaria-mpr-3-repeat/ el 3 de julio de 2025

Como se puede apreciar, existe una marcada similitud entre lo requerido por el Área Usuaria y las características ofrecidas por la marca **HAGROY**, modelo **HG-MPR3-REPEAT-220**, las cuales se detallan en el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro n.° 17
Comparación de lo requerido por el Área Usuaria y la marca HAGROY

Ítem	Características	Área Usuaria	HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220	Observación de la comisión
1	Cantidad de usuario	100 a 150 usuarios	100 usuarios	-
2	Tipos de usuario	Estándar	Estándar	Idéntico
3	Cantidad de equipos una Red	15-20 equipos	16 equipos	-
4	Salidas de Sirena	5V-12V, 5AMP-7AMP	12V 7Amp	-
5	Capacidad de Batería	Bat. 4AH – Bat. 7AH	Bat. 4AH y Bat 7AH	Idéntico
6	Frecuencia de transmisión	400 a 433Mhz	433Mhz	-
7	Frecuencia de recepción	400 a 433Mhz	433Mhz	-
8	Compatibilidad de llaveros	100m a 500m	100m y 500m	Idéntico
9	Leds indicadores de configuración	2 leds rojo y verde	2 Leds Rojo y Verde	Idéntico
10	Botón de configuración	Si (PRG)	Si (PRG)	Idéntico
11	Alimentación	220VAC-13.5VAC 50/60HZ	220VAC-13-5VAC 50/60HZ	Idéntico
12	Medidas	220mmx270mmx170mm	220mmx270mmx170mm	Idéntico

Fuente: Especificaciones del Pedido de Compra n.° 001077 (Apéndice n.° 14)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

De la revisión de las características de otras alarmas comunitarias ofertadas en el proceso de selección, por otros postores como la marca LINSEG[34] (modelos AX65) y HAGROY[35] (ALCOM MAX LTE), se observó que **las características solicitadas por el Área Usuaria solo eran**

[34] Producto ofertado por **ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C.** de acuerdo a Ficha Técnica adjunta en los folios 213 y 215 del Expediente de Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC Primera Convocatoria.
[35] Producto ofertado por **MYL COMUNICACIONES S.R.L.** de acuerdo a Ficha Técnica adjunta en los folios 184 y 185 del Expediente de Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC Primera Convocatoria

similares a las de la marca HAGROY, modelo HG-MPR3-REPEAT-220. En consecuencia, se confirma que el Área Usuaria estableció especificaciones **dirigidas exclusivamente a la marca y modelo mencionada**, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Cuadro n.° 18
Comparación de marcas y modelos

Ítem	Características	LINSEG AX65	HAGROY ALCOM MAX LTE	HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220
1	Cantidad de usuario	65 controles remotos	Hasta 500 usuarios	100 usuarios
2	Tipos de usuario	No detalla	Personalizados con nombre completo, número telefónico y dirección.	Estándar
3	Cantidad de equipos una Red	No Detalla	No Detalla	16 equipos
4	Salidas de Sirena	12V - 500mA	3 Amp. con fusible de Protección.	12V 7Amp
5	Capacidad de Bateria	12 VDC/4 Ah	12v/7A	Bat. 4AH y Bat 7AH
6	Frecuencia de transmisión	400 a 433Mhz	433Mhz, 10dBm de potencia con velocidad 3kbps	433Mhz
7	Frecuencia de recepción	433.92 MHz	433MHz, velocidad de datos 4.6 Kbps y sensibilidad -118 dBm, antena RF de 34 cm y distancia a línea de vista hasta 500m*.	433Mhz
8	Compatibilidad de llaveros	No detalla	No detalla	100m y 500m
9	Leds indicadores de configuración	No detalla	LED indicador de estado de SIM CARD.	2 Leds Rojo y Verde
10	Botón de configuración	No detalla	No detalla	Si (PRG)
11	Alimentación	220 VAC ó 110VAC	100VAC – 240VAC, 50/60 Hz	220VAC-13-5VAC 50/60HZ
12	Medidas	235mm x 280mm x 85mm	260mm x 240mm x 96mm	220mm x 270mm x 170mm

Fuente: Tomado de la página web: https://hagroy.com/producto/alarma-comunitaria-mpr-3-repeat/ el 2 de setiembre de 2025
Tomado de la página web: https://mes.com.pe/producto/alarma-comunitaria-o-vecinal-linseg-ax-65/?v=028fe6ed1dc2 el 2 de setiembre de 2025
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Además, en el numeral 11 del documento denominado "Especificaciones Técnicas" (Apéndice n.° 14), respecto a las condiciones de operación, se señaló: *"Las ofertas que presenten los postores deberán estar acompañados de una especificación detallada de las características técnicas de la alarma ofertada, debidamente sustentados por catálogos oficiales de marca en español."*

De lo expuesto, el Área Usuaria, integrado por **el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, en su calidad de Jefe de la Unidad de Serenazgo, y el señor Luis Jesús Melgar Contreras, Gerente de Seguridad Ciudadana,** solicitaron características similares a la marca Hagroy modelo HG-MPR3-REPEAT-220, contraviniendo de esta forma el artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado que establece de manera expresa que las especificaciones técnicas no deben contener requisitos que generen **obstáculos o direccionamiento, conforme se detalla:**

> *"**Artículo 16. Requerimiento***
> ***16.2** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una*

procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos."

De igual forma en subnumeral 6.2.4. de la Directiva n.°005-2018-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo"[36] (Apéndice n.° 65) establece explícitamente que está prohibido hacer referencias a descripciones que orienten la contratación de una marca conforme se detalla a continuación:

*"6.2.4. **Se encuentra prohibido bajo responsabilidad del área usuaria, hacer referencia en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia a** marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes **determinados o descripciones que orienten la contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico**. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado, cuando ello, responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado."*

Por otro lado, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento, tramitó el requerimiento pese a que contenía características orientadas a una marca y modelo específica, tal es así que mediante el Formato n.° 040-2024/MPH-SGA de 2 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), afirmó que se había cumplido con la normativa, conforme se detalla:

"En la determinación de los términos de referencia o especificaciones técnicas se ha cumplido con la normativa de contrataciones, así como con la Directiva interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo en los que es aplicable."

Aun cuando el subnumeral 6.3.1. de la Directiva n.°005-2018-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo"[37] (Apéndice n.° 65) señala expresamente que la Subgerencia de Abastecimiento deberá advertir las observaciones al Área Usuaria, conforme se detalla:

"6.3 DEL ESTUDIO DE MERCADO Y DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL
6.3.1 Recibido el requerimiento por la Sub Gerencia de Abastecimiento, en el plazo máximo de un (01) día hábil lo evaluará y, en caso de encontrar observaciones (omisiones, incongruencias, imprecisiones, etc.) a las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, lo devolverá mediante informe o formato sustentado al área usuaria, quien a su vez, de manera sustentada, rectificará o ratificará lo solicitado, detallando cada aspecto observado, mediante documento, en el periodo máximo de dos (02) días hábiles desde recibido el informe de observaciones."

A.2. El Área Usuaria exigió un "Especialista en Capacitación" como personal clave para la adquisición de los bienes y la Subgerencia de Abastecimiento tramitó el requerimiento.

En las Especificaciones Técnicas[38] (Apéndice n.° 14) del requerimiento, se establecieron dos condiciones vinculadas a la capacitación. Primero, el numeral 10 dispuso que el proveedor debía brindar una capacitación de tres (3) horas lectivas sobre la operación, mantenimiento y uso de los equipos. Segundo, el numeral 19 calificó al responsable de dicha capacitación como "profesional clave" y detalló el perfil y experiencia que este debía acreditar, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

[36] Aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018.
[37] Aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018
[38] Documento adjunto al Pedido de Compra n.° 001077 de 22 de marzo de 2024 del Área Usuaria, suscrito por el señor Ernesto Adolfo Renteria Franco, Jefe de la Unidad de Serenazgo, con autorización del señor Luis Jesús Melgar Contreras, Gerente de Seguridad Ciudadana.

Cuadro n.° 19
Requisitos del Profesional clave según Especificaciones Técnicas del Área Usuaria

Plantel Profesional Clave		
Cargo	**Profesión**	**Experiencia**
Especialista en capacitación	Ingeniero de Sistemas o Ingeniero Electrónico.	Con experiencia en capacitaciones en calidad de ponente, con un mínimo de cinco (5), certificados de haber realizado capacitaciones o simposios relacionado a tecnologías de la información y comunicación TICS. Certificaciones en CCTV. El profesional se encargará de las capacitaciones al personal operador de los dispositivos.

Fuente: Especificaciones técnicas del Pedido de Compra n.° 001077 (Apéndice n.° 14)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Respecto a este requisito, debe considerarse que, en las Especificaciones Técnicas, el Área Usuaria —integrada por el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo, y el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana— consignaron como objetivo de la contratación lo siguiente:

> *"(...)*
> ***4. OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN***
> ***4.1. Objetivo General:***
> *Adquirir 140 alarmas de que mejoren la capacidad operativa de alerta de los servicios brindados por la gerencia de seguridad ciudadana.*
> ***4.2. Objetivos Específicos:***
> *Aumentar y mejorar el patrullaje preventivo, disuasivo y de acción rápida. - Fortalecimiento del servicio de seguridad ciudadana."*

Asimismo, establecieron en el numeral 13 la "Modalidad de Ejecución" como "*No aplica*"; sin embargo, se incluyó la exigencia de contar con un especialista en capacitación, conforme se indica en el cuadro anterior.

Dicha exigencia resulta contraria a lo previsto en el Modelo de Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes[39], en adelante el "**Modelo de Bases**", toda vez que **este requisito solo es procedente cuando la modalidad de contratación es "llave en mano" y se requiere personal para la instalación, considerado como personal clave y en** el presente procedimiento, el objetivo de la contratación se limitó a la adquisición de equipos de alarma, sin incluir su instalación ni la puesta en funcionamiento como parte de la prestación, por lo que no correspondía la exigencia referida, tal como se detalla a continuación.

> ***"3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS***
> *(...)*
> ***3.1.2. Consideraciones específicas***
> *(...)*
> ***d)Del personal***
> ***Solo en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento, se puede requerir el personal necesario para la ejecución de dicha prestación****, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como identificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación. En el caso del personal clave, la experiencia requerida debe acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto esta, debe incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal C.1 del presente Capítulo."* (Resaltado agregado)

[39] Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias.

Como es de verse, el Área Usuaria, integrada por el señor **Ernesto Adolfo Rentería Franco**, jefe de la Unidad de Serenazgo, y el señor **Luis Jesús Melgar Contreras**, gerente de Seguridad Ciudadana, **incluyeron indebidamente** la exigencia de un **"Especialista en capacitación"** como **personal clave** en las especificaciones técnicas. Dicha exigencia —que demandaba perfil y certificaciones específicas— resultaba **manifiestamente improcedente** para el presente procedimiento, por cuanto el objeto de contratación se **limitaba a la adquisición de bienes, sin instalación ni puesta en funcionamiento**, y la **modalidad de ejecución** fue consignada como **"No aplica"**; en consecuencia, **no correspondía requerir personal clave**.

Pese a que el subnumeral 6.1.2. de la Directiva n.°005-2018-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo"[40] (Apéndice n.° 65), establece claramente el deber del Área Usuaria conforme se detalla:

> ***"VI. DISPOSICIONES GENERALES***
> *(...)*
> ***6.1.2** El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes y servicios que requerirá para el cumplimiento de sus funciones."*

Asimismo, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento, tramitó el requerimiento pese a que contenía un requisito que solo es aplicable en la modalidad de contratación de llave en mano, contraviniendo lo estipulado en el **Modelo de Bases**[41], suscribiendo el Formato n.° 040-2024/MPH-SGA de 2 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), donde afirmó que se había cumplido con la normativa, conforme se detalla:

> *"En la determinación de los términos de referencia o especificaciones técnicas se ha cumplido con la normativa de contrataciones, así como con la Directiva interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo en los que es aplicable."*

Aun cuando el subnumeral 6.3.1. de la Directiva n.°005-2018-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo"[42] (Apéndice n.° 65) señala expresamente que la Subgerencia de Abastecimiento deberá advertir las observaciones al Área Usuaria, conforme se detalla:

> ***"6.3 DEL ESTUDIO DE MERCADO Y DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL***
> *6.3.1 Recibido el requerimiento por la Sub Gerencia de Abastecimiento, en el plazo máximo de un (01) día hábil lo evaluará y, en caso de encontrar observaciones (omisiones, incongruencias, imprecisiones, etc.) a las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, lo devolverá mediante informe o formato sustentado al área usuaria, quien a su vez, de manera sustentada, rectificará o ratificará lo solicitado, detallando cada aspecto observado, mediante documento, en el período máximo de dos (02) días hábiles desde recibido el informe de observaciones."*

B. El OEC solicitó catálogo oficial como documento de admisión de oferta y estableció un número mayor de horas de capacitación como factor de evaluación; así como estableció un plazo menor para la presentación de ofertas

La señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento, mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2024 solicitó cotización para las alarmas comunitarias a diferentes empresas; sin embargo, dentro del expediente de contratación no se encontró los destinatarios de la solicitud de cotización, solo se encuentra los correos de respuesta de los proveedores con sus cotizaciones (Apéndice n.° 14).

[40] Aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018
[41] Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias
[42] Aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018

- Alexander Rutti Guevara <properrutti@gmail.com> a través de correo electrónico de 1 de abril de 2024 remite cotización a nombre de la empresa PROPER CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. a un precio de S/131 880,00. (Apéndice n.° 14)

- José Melo <jmelo.energizar@gmail.com> a través de correo electrónico de 29 de marzo de 2024 remite cotización a nombre de la empresa ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. a un precio de S/132 300,00 (Apéndice n.° 14).

- <ricardo@datacamperu.com> a través de correo electrónico de 1 de abril de 2024 remite cotización a nombre de la empresa DATACAM S.A.C. S/134 400,00 (Apéndice n.° 14).

Es que, con estas tres cotizaciones, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento, determinó el valor estimado en S/131 880,00 de acuerdo a Cuadro Comparativo (Bienes) de 1 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14) a folio 22 del Expediente de Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC Primera Convocatoria.

B.1. El OEC mediante las Bases n.° 037-2024-MPH/OEC solicitó catalogo oficial para la admisión de las ofertas

Posteriormente, mediante Formato 1 "Formato n.° 040-2024-MPH/GA-SGA" de 2 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14) la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, subgerente de Abastecimiento solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección, siendo aprobado en la misma fecha por el gerente de Administración, señalando que estaba conformado por el i) Requerimiento, ii) Especificaciones técnicas, iii) Indagación de precios de mercado, iv) Disponibilidad presupuestal y v) Inclusión en el PAC.

Al día siguiente, 3 de abril de 2024, mediante "Formato de Solicitud de Bases n.°037-2024-MPH/OEC" (Apéndice n.° 14), la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, responsable del **OEC**[43] solicitó la aprobación de las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), siendo aprobado mediante "Formato de Aprobación de Bases N° 037-2024-MPH/GA" de 3 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14) por el gerente de Administración, el procedimiento de selección denominado: "Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria de la ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ALARMA Y PROTECCIÓN PARA LA UNIDAD DE SERENAZGO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO", señalando este último funcionario que se proceda con la convocatoria en el plazo correspondiente.

Es así que, la **AS 012-2024-MPH/OEC** inició el 3 de abril de 2024, mediante la publicación de las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14). Dentro de dichas bases, en el numeral 2.2.1.1. documentos para la admisión de la oferta, se agregó el literal e), en el cual se señaló como requisito: *"e) Presentar una especificación detallada de las características técnicas de la alarma ofertada, debidamente sustentado por catálogo oficial de la marca en español"*.

[43] El referido cargo se encuentra conforme a la Directiva n.° 005-2026-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo", aprobada por Resolución de Gerencia Municipal n.° 344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018, que precisa en su sub numeral 7.2.4 lo siguiente: *"El Órgano Encargado de las Contrataciones que llevará a cabo los procedimientos de selección, según su competencia, deberá estar integrado por el(la) Sub Gerencia de Abastecimiento y por el(la) Responsable de la Unidad de Adquisiciones."* Dicha disposición también guarda concordancia con la Ley n.° 30225, que en el literal c) del artículo 8 establece: *"c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."* Asimismo, se debe considerar que, en los documentos del expediente de contratación, únicamente se advierte la firma de la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, no registrándose la participación de otro funcionario que actúe como Responsable de la Unidad de Adquisiciones.

Cabe precisar que, según el **Modelo de Bases**[44], este literal solo debe utilizarse cuando, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar otro documento, debiéndose señalar expresamente qué aspecto de las características o requisitos funcionales debe acreditarse, conforme se detalla:

> ***"2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS***
> ***2.2.1. Documentación de presentación obligatoria***
> ***2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta***
> *(...)*
> *En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:*
>
> *e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar* ***[DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].***
> *(...)"*

Sin embargo, en este caso, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, responsable **OEC**, **no precisó** en el requerimiento de admisión señalado en las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), qué características concretas debían acreditarse con el catálogo, convirtiendo el requisito en genérico y ambiguo. En consecuencia, la incorporación de dicho literal no se ajustó a lo establecido en el **Modelo de Bases**, pues no delimitó los aspectos específicos que se pretendía acreditar, lo que generó la no admisión de ofertas en el proceso de selección.

B.2. El OEC mediante las Bases Integradas señaló como factores de evaluación un mayor número de horas de capacitación a lo requerido por el Área Usuaria

Al respecto, el Área Usuaria en el numeral 10 del documento denominado "Especificaciones Técnicas", adjunto al Pedido de Compra n.° 001077 (Apéndice n.° 14), señaló que la capacitación solicitada es de tres (3) horas lectivas; sin embargo, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, en las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14) dentro del literal C, Capacitación del Personal de la Entidad, del capítulo IV Factores de Evaluación, consideró otorgar el mayor puntaje a los postores que ofrezcan más de ocho (8) horas de capacitación (20 puntos) y un menor puntaje a los que ofrecieran más de cinco (5) horas de capacitación (10 puntos). Dichos factores de evaluación se mantuvieron en las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14) publicadas por el OEC, conforme se detalla:

> ***"CAPÍTULO IV***
> ***FACTORES DE EVALUACIÓN***
> *(...)*

C. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
Evaluación: *Se evaluará en función a la oferta de capacitación a cuatro (04) personales, en lo siguiente:* *- Operación - Mantenimiento* *- Cómo usar los manuales* *- Sistema eléctrico* *- Código de fallas*	

[44] Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias

El lugar de la capacitación se realizará en la Gerencia de Seguridad Ciudadana. El perfil del capacitador: Ingeniero de Sistemas y/o Ingeniero Electrónico. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad. ***Importante*** *Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir el grado académico de bachiller o título profesional, así co de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) a vinculada a la materia de la capacitación relacionada co operatividad de los bienes a ser contratados* *Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada"*	*Más de 8 horas lectivas: 20 puntos* *Más de 5 horas lectivas: 10 puntos*

Es de precisar que, dichos factores de evaluación se realizaron pese a que, tanto en las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14) como en las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), se señaló dentro del numeral 10 de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimiento, que la capacitación se basará en 3 horas lectivas, dicha incongruencia en las horas que la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, no consideró lo señalado por el área usuaria.

Al respecto, resulta necesario indicar que el **Modelo de Bases**[45], respecto de capacitación de personal de la Entidad como factor de evaluación señaló lo siguiente:

"G	***CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD***	
	Evaluación: *Se evaluará en función a la oferta de capacitación a [CONSIGNAR CANTIDAD DE PERSONAL DE LA ENTIDAD], en [CONSIGNAR MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN RELACIONADA CON LA OPERATIVIDAD DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS, ASÍ COMO EL LUGAR DE LA CAPACITACIÓN Y EL PERFIL DEL CAPACITADOR, EL CUAL DEBE ESTAR VINCULADO A LA MATERIA DE LA CAPACITACIÓN]. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.* *El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.* ***Importante*** *Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados* *Acreditación:* *Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada"*	*Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos*

[45] Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias.

Como puede apreciarse, si bien el **Modelo de Bases** permite considerar la capacitación (Factor G) como criterio de evaluación, su aplicación exige sustentar la **vinculación, razonabilidad y proporcionalidad** con la necesidad definida por el Área Usuaria. No obstante, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón**, en su calidad de **OEC**, dispuso evaluar ofertas que acreditaran entre **cinco (5) y ocho (8) horas lectivas** de capacitación, pese a que el Área Usuaria había establecido como requisito únicamente **tres (3) horas**. Tal incremento de horas y la asignación de **mayor puntaje** a quienes ofrecieran esa capacitación adicional se realizaron **sin motivación ni sustento** que justifique la modificación, otorgando así mayor importancia a una capacitación que al objeto de contrato.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta lo señalado en el ítem A.2, respecto que dicho requisito de especialista para realizar capacitación es contraria a lo dispuesto en el **Modelo Bases**[46], aprobadas y publicadas por el OSCE, en tanto dicho requisito solo procede cuando la modalidad de contratación es **"llave en mano"** y se requiere personal para la instalación, considerado como personal clave, dado que en el presente procedimiento, el objetivo de la contratación se limitó a la adquisición de equipos de alarma, sin comprender su instalación ni la puesta en funcionamiento como parte de la prestación.

C. El Área Usuaria y el OEC, a razón de una consulta de un postor, adicionaron a un Especialista en Sistemas de Alarmas Comunitarias como personal clave.

De otro lado, dentro de las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), en el numeral 3.1 del Capítulo III Requerimiento, se adjuntó de manera escaneada las especificaciones técnicas del Pedido de Compra n.° 001077 sin modificación alguna. Es decir, se mantuvo el requerimiento de un especialista en capacitación; por lo que, en el literal C del numeral 3.2 se señaló experiencia y acreditación del personal clave, según detalle siguiente:

> *"Requisitos:*
> *Experiencia en capacitaciones en calidad de ponente, con un mínimo de cinco (5) certificados de haber realizado capacitaciones o simposios relacionado a tecnologías de la información y comunicaciones TICS, Certificaciones en CCTV.*
>
> *Acreditación:*
> *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto."*

Posteriormente, después de publicada las referidas **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), en la etapa de consultas y observaciones, mediante informe n.° 431-2024-MPH-GA-SGA-OEC de 9 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14) suscrita por la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, Subgerente de Abastecimiento, solicitó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana absolver las consultas a las especificaciones técnicas del proceso de selección. En respuesta, mediante memorando n.° 376-2024-MPH/GSC de 10 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14) suscrito por el señor Luis Melgar Contreras, gerente de Seguridad Ciudadana, remitió las absoluciones solicitadas.

Al respecto, una de las consultas estaba relacionada a la posibilidad de que se considere a un profesional especialista para pruebas y demostración de alarmas para que facilite la verificación y entrega de los bienes, dicha consulta fue acogida y se consideró la necesidad de un especialista para la demostración y entrega de los bienes, tal como se detalla en el cuadro siguiente.

[46] Bases estándar de la Directiva n."001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n."30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias

Cuadro n.° 20
Consultas y respuestas a las Bases

	Nombre o Razón Social	Consulta	Respuesta
2	*PROPER CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA*	*"Teniendo en cuenta la cantidad de equipos, en las que consideran se realicen pruebas al momento de la entrega, para hacer su recepción y conformidad, se consulta a la entidad si se puede contemplar un profesional con experiencia en instalación de alarmas, cámaras u otros afines vinculantes. Con la finalidad de que se garantice y se agilice el proceso de verificación, por parte del profesional especialista de la empresa y de la entidad."*	*"Se acoge parcialmente y se considerará en las bases integradas para verificación y pruebas de equipo de alarma comunitaria un profesional especialista con las siguientes características: Ingeniero de sistemas o ingeniero electrónico o ingeniero informático con experiencia de 06 meses en instalaciones de CCTV, redes informáticas, sistema de alarmas comunitarias, Certificación en redes informáticas Certificación en CCTV. El profesional técnico especialista será quien realiza la demostración y entrega con las pruebas correspondientes de los equipos a suministrar."*

Fuente: Memorando n.° 376-2024-MPH/GSC de10 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Es de precisar que, el gerente general PROPER CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA es el señor Alexander Jesús Rutti Guevara[47] y este señor fue presentado por la empresa que resultaría ganadora de la buena pro ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. como especialista en sistemas de alarmas comunitarias.

Luego, con las consultas absueltas la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, responsable del OEC, elaboró las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC**[48] (Apéndice n.° 14), y en comparación a las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14) y a la necesidad del especialista, agregó una opción más para el personal clave en el Numeral 19 del capítulo III Requerimiento, conforme se detalla a continuación:

"(...)

Cargo	*Profesión*	*Experiencia*
Especialista en sistemas de alarmas comunitarias	*Ingeniero de Sistemas y/o Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Informático*	*Con experiencia de 06 meses en instalaciones de CCTV, redes informáticas, sistema de alarmas comunitarias. Certificación en redes informáticas Certificación en CCTV El profesional especialista será quien realiza la demostración y entrega con las pruebas correspondientes de los equipos a suministrar."*

Por lo que, en el literal C.1 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14); agregó un requisito adicional: *"2. Experiencia en Especialista en Sistemas de Alarmas Comunitarias, Con experiencia de 06 meses en instalaciones de CCTV, redes informáticas, sistemas de alarmas comunitarias, Certificación en redes informáticas, Certificación en CCTV"*.

[47] De acuerdo a la copia simple de la Ficha Registral n.° 11038982 de PROPER CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, se señaló la designación como primer gerente general al señor Alexander Jesús Rutti Guevara. Asimismo, dicho nombre también figuró en el correo remitido para la presentación de cotización.

[48] De la revisión al expediente de contratación, se advierte que dicho documento solo contiene la firma en todas las páginas; sin embargo, no contiene sello que identifique al funcionario que suscribe el documento. No obstante, se confirma que, la actuación de la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, si fue realizada dado a que suscribió el "Acta de apertura, verificación y calificación de oferta y otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC – Primera Convocatoria". Además, de la consulta al Sistema Electrónico de Contrataciones a Estado – SE@CE, se observó que las Bases Integradas fueron publicadas sin firma alguna.

De igual forma a lo señalado en el ítem A.2, corresponde precisar que dicha exigencia resulta contraria a lo dispuesto en el **Modelo de Bases**[49], aprobadas y publicadas por el OSCE, en tanto dicho requisito solo procede cuando la modalidad de contratación es **"llave en mano"** y se requiere personal para la instalación, considerado como personal clave. En el presente procedimiento, el objetivo de la contratación se limitó a la adquisición de equipos de alarma, sin comprender su instalación ni la puesta en funcionamiento como parte de la prestación.

Asimismo, la normativa únicamente reconoce como instalación de los bienes aquello vinculado directamente a su implementación, mas no la realización de pruebas o demostraciones, razón por la cual no correspondía exigir el referido requisito, conforme se detalla a continuación:

> *"3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*
> *(...)*
> ***3.1.2. Consideraciones específicas***
> *(...)*
> ***d)Del personal***
> *Solo en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, **cuando se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento**, se puede requerir el personal necesario para la ejecución de dicha prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como identificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación. En el caso del personal clave, la experiencia requerida debe acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto esta, debe incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal C.1 del presente Capítulo."*

Pese a que el requisito de contar con un especialista en sistemas de alarmas comunitarias, resultaba manifiestamente contraria para el presente procedimiento —toda vez que la contratación se limitaba a la adquisición de bienes sin instalación y la modalidad de ejecución fue consignada como *"No aplica"*—, sin embargo, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, contravino el **Modelo de Bases.**

Asimismo, **incumplió su deber** al permitir la modificación de las especificaciones técnicas señaladas en las **Bases AS 012-2024-MPH/OEC**, vulnerando lo dispuesto en el **numeral 43.3 del artículo 43 del RLCE**[50], que establece:

> *"43.3. **Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para** preparar los documentos del procedimiento de selección, **así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación."***

D. El OEC no admitió ofertas de postores más bajas por las características orientadas a una marca y modelo específica; así como, por argumentos no objetivos.

D.1. El OEC no admitió ofertas más bajas de postores por las características orientadas a un marca y modelo específicas y por personal clave solicitado

Conforme al "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria" de 22 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), se registra cuatro (4) los postores que presentaron sus propuestas, por lo que la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, realizó la verificación de documentos, requisitos y factores de evaluación de las ofertas; es así que, en el Anexo n.° 01 (Apéndice n.° 14) de dicho documento, indicó la no

[49] Bases estándar de la Directiva n."001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n."30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias
[50] Aprobado por Decreto Supremo n. 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018

admisión de las ofertas presentadas por los postores AMJUBLAMA SAC y MYL COMUNICACIONES SRL y concluyó otorgar la buena pro al postor ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. Además, de acuerdo a los requisitos señalados en los literales precedentes la responsable del **OEC** realizó la evaluación y calificación según el detalle del Cuadro siguiente:

Cuadro en la página siguiente

Cuadro n.° 21
Observaciones del OEC a las ofertas presentadas

REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTORES				OBSERVACIONES DEL OEC
	ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C.	ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.	MYL COMUNICACIONES S.R.L.	AMJUBLAMA S.A.C.	
Precio ofertado	S/145 541,20	S/130 200,46	S/120 372,46	S/100 000,00	
Especificaciones técnicas (A.1).	Anexo 3. Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.	Anexo 3. Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.	Anexo 3. Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.	Anexo 3. Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia.	**A MYL Comunicaciones SRL:** No cumple con las dimensiones. No cumple con la salida de sirena
Profesional clave: Especialista en Capacitación (A.2).	Título profesional del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas como ingeniero electrónico. Constancia de capacitador en el uso del sistema del servicio instalación de sistemas de video vigilancia para la oficina de seguridad y defensa nacional - SUNAT del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas. Constancia de capacitador en el uso del sistema del servicio de instalación de sistemas de video vigilancia a la sede Lurín n.° 2 para la oficina de seguridad y defensa nacional - SUNAT del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas. Constancia de capacitador en sistemas de seguridad del servicio de venta de equipo de alarma y protección para el Hangar 2 de la DIGERE del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas. Constancia de capacitador en sistemas de seguridad del servicio de venta e instalación de sistema de	Título profesional de la Sra. Amanda Duran Carhuamaca como ingeniera de sistemas. Certificado como expositora en el programa de capacitación para operadores en Microsoft office 2013 de la Sra. Amanda Duran Carhuamaca. Certificado como ponente en el vi congreso internacional en tecnologías de información y comunicación de la Sra. Amanda Duran Carhuamaca. Certificado como expositor en el 5to simposio de informática y software de la Sra. Amanda Duran Carhuamaca. Certificado como ponente en el I congreso internacional de ingeniería de sistemas de la Sra. Amanda Duran Carhuamaca. Certificado como ponente en el seminario nuevas tecnologías de	Título profesional de la Sra. Emily Giuliana Flor Delendesma Llanos como Ingeniera de Sistemas e Informática. Certificado de participación como expositora en instalación y configuración de sistemas CCTV de la Sra. Emily Giuliana Flor Delendesma Llanos. Certificado de participación como expositora en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de la Sra. Emily Giuliana Flor Delendesma Llanos. Certificado de participación como instructora en configuración de cámaras, grabadoras y software de monitoreo de la Sra. Emily Giuliana Flor Delendesma Llanos. Certificado de participación como instructora en análisis de situaciones de seguridad y respuesta efectiva de la Sra. Emily Giuliana Flor Delendesma Llanos.	Registro Nacional de grados y títulos de la Sra. Mansilla Rodríguez Denisse Andrea como Ingeniera de Sistemas y Computación. Certificado de trabajo del Sr. Nicolas Rosales como ponente en la empresa VIAS DE TELECOMUNICACIONES EIRL. Certificado (en inglés) del Sr. Nicolas Rosales en ACC 7 Certification.	**A AMJUBLAMA SAC:** Incongruencia en el personal clave, presenta a Mansilla Rodríguez Denisse Andrea como especialista; sin embargo, presenta certificado de Nicolas Rosales Quiroz.

REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTORES				OBSERVACIONES DEL OEC
	ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C.	ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.	MYL COMUNICACIONES S.R.L.	AMJUBLAMA S.A.C.	
Precio ofertado	S/145 541,20	S/130 200,46	S/120 372,46	S/100 000,00	
	detección y alarma contra incendio del CSC Tarma - SUNAT del Sr. Hector Felipe Velasquez Cabanillas.	información de la Sra. Amanda Duran Carhuamaca.	Certificado de participación como expositora en cumplimiento de normativas y estándares de seguridad de la Sra. Emily Giuliana Flor Delendesma Llanos.		
Especificación detallada de las características técnicas (B.1).	Ficha Técnica de Alarma LINSEG AX 65.	Ficha Técnica de Alarma Comunitaria HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220	Ficha Técnica de Alarma Comunitaria HAGROY ALCOM MAX LTE.	Ficha Técnica de Alarma Comunitaria HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220	Ninguna
Horas de capacitación (B.2).	Declaración jurada de capacitación al personal de la entidad	Declaración jurada de capacitación al personal de la entidad	No presentó documentación.	Declaración jurada de compromiso de capacitación al personal de la entidad	Ninguna
Profesional clave: Especialista en Sistemas de Alarmas comunitarias (C).	Título profesional del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas como ingeniero electrónico. Certificado de Trabajo del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas en instalaciones de CCTV, Redes Informáticas, Sistemas de Alarmas Comunitarias, Certificación en Redes Informáticas y Certificación en CCTV.	Título profesional del Sr. Alexander Jesús Rutti Guevara como ingeniero en informática. Certificado de Trabajo del Sr. Alexander Jesús Rutti Guevara en DCS Perú EIRL como jefe de proyectos de telecomunicaciones. Certificado en Dahua Security. Certificado en Installing Premises Cabling Systems ACTI	No presentó documentación	Registro Nacional de grados y títulos de la Sra. Mansilla Rodriguez Denisse Andrea como Ingeniera de Sistemas y Computación. Certificado de Trabajo de la Sra. Denisse Andrea Mansilla Rodriguez en la empresa AMJUBLAMA S.A.C. Certificado de capacitación profesional en Redes Informáticas de la Sra. Denisse Andrea Mansilla Rodriguez por Corporación del Perú. Certificado de capacitación profesional en Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) de la Sra. Denisse Andrea Mansilla Rodriguez por Corporación del Perú.	**A AMJUBLAMA SAC:** Incongruencia en el certificado de trabajo de Denisse Andrea Mansilla Rodriguez, el certificado se emite el 22/12/2023 por un trabajo realizado el 22/01/2024.

Fuente: Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria" de 22 de abril de 2024
Elaborado por: Comisión de Auditoria

Como se puede apreciar de la evaluación realizada, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, no admitió la oferta de MYL COMUNICACIONES SRL por ser un producto diferente al de la marca y modelo orientados según las características descritas en el literal A.1 de la presente observación. Mientras que, no se admitió las ofertas del postor AMJUBLAMA SAC por no cumplir con los requisitos del personal clave solicitado (descritos en los literales A.2 y C de la presente observación).

D.2. El OEC no admitió ofertas de los postores AMJUBLAMA SAC y MYL COMUNICACIONES SRL con argumentos no objetivos

En el "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro" de 22 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC** señaló, en resumen, la verificación de los documentos presentados por los postores; donde admitió solo dos de cuatro ofertas, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 21
Verificación de los documentos de presentación obligatoria

ANEXO N° 03

	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	POSTORES			
		ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C.	MYL COMUNICACIONES S.R.L.	ENERGIZAR ELECOMIN S.A.C.	AMJUBLAMA S.A.C.
2.2.1.1	Documentos para la admisión de la oferta				
a)	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
b)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
c)	Declaración jurada de acuerdo con el literal t) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
d)	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) MANUALES Manuales de funcionamiento, de palabra en idioma español y estos son entregados en forma obligatoria con la presentación de oferta)	PRESENTA	NO CUMPLE (*)	PRESENTA	NO CUMPLE (**)
e)	Presentar una especificación detallada de las características técnicas de la alarma ofertada, debidamente sustentado por catálogo oficial de la marca en español.	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	
f)	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
g)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigna los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	PRESENTA
h)	El postor de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
	CONDICIÓN	ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	NO ADMITIDO

Fuente: "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria" (Apéndice n.° 14)

Como se puede apreciar en el literal d) de la Imagen n.° 2, se señaló que las ofertas presentadas por MYL COMUNICACIONES S.R.L. y AMJUBLAMA S.A.C. no fueron admitidas sustentando su decisión con los argumentos siguientes:

Cuadro n.° 22
Observaciones realizadas por la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de OEC para la no admisión de dos (2) ofertas

	AMJUBLAMA S.A.C.
a.	El postor presentó ilegible el manual o el catálogo del producto
b.	El postor no presentó completa su Ficha RUC, y no figura a que rubro se dedica
c.	EL postor presenta incongruencia en el personal clave, presenta a MANSILLA RODRIGUEZ DENISSE ANDREA como ESPECIALISTA EN CAPACITACIÓN, sin embargo, presenta el certificado de trabajo del Sr. NICOLAS ROSALES QUIROZ.
d.	Presenta incongruencia en el certificado de trabajo de la Sra. DENISSE ANDREA MANSILLA RODRIGUEZ, el certificado se emite el 22 de diciembre de 2023 por un trabajo de alarmas comunitarias realizado del 22 de enero al 29 de febrero de 2024, fecha posterior a la emisión del certificado.

MYL COMUNICACIONES	
1.1.	No cumple con las dimensiones, el tamaño que oferta es 260mm X 240mm X 95mm y en las bases integradas – en las especificaciones técnicas se requiere la siguiente media 220mm X 270mm X 170mm.
1.2.	No cumple con las salidas de sirenas, de acuerdo a las bases se solicitó 5V-12V, 5AMP-AMP, sin embargo, el postor presenta una salida de sirena de 3AMP.
1.3.	El postor presenta ilegible su oferta

Fuente: Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro de 22 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

D.2.1. El OEC no admitió la oferta de AMJUBLAMA S.A.C. con argumentos no objetivos

i. **Observación 1.1: El OEC precisó que el postor presentó ilegible el manual o el catálogo del producto:**

La señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC** precisó en el Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro de 22 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14) que el catálogo del producto presentado por la empresa **AMJUBLAMA S.A.C fue ilegible**, como se aprecia a continuación:

Imagen n.° 22
Observación a la oferta de AMJUBLAMA S.A.C.



Fuente: "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria" (Apéndice n.° 14)

Sin embargo, si bien dicho postor presentó imágenes poco legibles del catálogo de productos, presentó además ficha técnica de Alarma Comunitaria HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220; tal y como se puede apreciar en el folio 140 del expediente de contratación (Apéndice n.° 14).

Además, dicho postor también presentó el Anexo n.° 3, correspondiente a la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, conforme obra en el folio 151 del expediente de contratación (Apéndice n.° 14). Del mismo modo, en su oferta adjuntó la ficha técnica de la Alarma Comunitaria HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220, tal como consta en el folio 140 del citado expediente (Apéndice n.° 14), conforme se muestra en las siguientes imágenes. Por lo que, la oferta de dicho postor no debió ser calificado como no admitida respecto a la ilegibilidad de las características de su oferta.

Imágenes en la página siguiente

Imagen n.° 23 y 24
Oferta presentada por la empresa AMJUBLAMA S.A.C


Hagroy

ALARMA COMUNITARIA
HG-MPR3-REPEAT-220

MPR3
Alarma Comunitaria

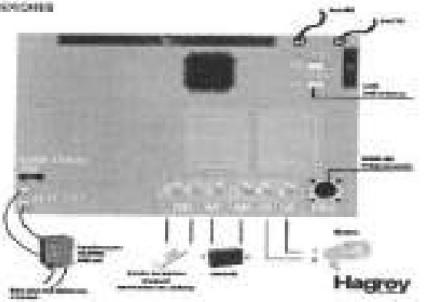
Especificaciones técnicas

Capacidad de Usuarios	500 Usuarios
Tipos de usuario	5 tipos
Controles de acceso por Key	50 unidades
Tensión de trabajo	110 - 70mA
Capacidad de Batería	Ref: 6AH a 6AH - 12V
Frecuencia de operación	433MHz
Frecuencia de recepción	433MHz
Sensibilidad de Receptor	-105dBm y -110dBm
Los indicadores de configuración	8 Leds Rojo y Verde
Modos de configuración	2 (1 PRO)
Alcance teórico	100MHz (0.15dB/m)
Medidas	185mm x 105mm x 130mm

Código del producto: HG-MPR3-REPEAT-220

Hagroy

DIAGRAMA DE CONEXIONES



ESQUEMAS DE INSTALACIÓN



GARANTÍA

Código del producto: HG-MPR3-REPEAT-220

Fuente: Oferta presentada por la empresa **AMJUBLAMA S.A.C.**, **conforme obra en el expediente de contratación en los folios 140 (anverso y reverso)** (Apéndice n.° 14)

ii. **Observación 1.2: El OEC precisó que el postor no presentó completa su Ficha RUC, y no figura a que rubro se dedica**

En relación con la observación formulada por la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, a la documentación presentada por el postor, corresponde precisar que, si bien el postor presentó la **ficha RUC incompleta, dicho** documento es **emitido por entidad pública, y su presentación incompleta** constituye un **supuesto subsanable**, conforme a los **literales g) y h) del artículo 60.2** y al **artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**[51], que precisan lo siguiente:

> *"Artículo 60. Subsanación de las ofertas*
> *(...)*
> *60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*
> *(...)*
> *h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*
>
> *60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga."*

Como es de verse, es posible subsanar errores/omisiones o incluso la no presentación de documentos emitidos por entidades públicas, **siempre que dichos documentos hayan sido emitidos con anterioridad** a la fecha de presentación de ofertas. En ese marco, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, responsable del OEC, no requirió la subsanación **vía SEACE**, otorgando un **plazo no menor de un (1) día hábil** y **no mayor de tres (3) días hábiles**, conforme a lo previsto en el **artículo 60.5 del Reglamento**[52] y en las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14) del procedimiento, bajo el principio de eficiencia y eficacia para cautelar el mejor uso de los recursos públicos.

iii. **Observación 1.3: El postor presenta incongruencia en el personal clave, presenta a Mansilla Rodríguez Denisse Andrea como Especialista en Capacitación, sin embargo, presenta el certificado de trabajo del Sr. Nicolas Rosales Quiroz.**

De la revisión del expediente se advierte la presentación de un **certificado de trabajo** a nombre del señor **Nicolás Rosales Quiroz**, no obstante, la empresa AMJUBLAMA S.A.C. adjuntó otros documentos que sustentan la propuesta de la señora Denisse Andrea Mansilla como personal clave, evidenciándose una discrepancia documental (Apéndice n.° 14).

iv. **Observación 1.4: Presenta incongruencia en el certificado de trabajo de la Sra. Denisse Andrea Mansilla Rodríguez, el certificado se emite el 22 de diciembre de 2023 por un trabajo de alarmas comunitarias realizado del 22 de enero al 29 de febrero de 2024, fecha posterior a la emisión del certificado.**

[51] Aprobado por Decreto Supremo n. 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018
[52] *"Artículo 60. Subsanación de las ofertas*
(...)
60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE."

De la revisión del expediente se advierte la presentación de un certificado de trabajo a nombre de la señora **Denisse Andrea Mansilla**, cuya **fecha de emisión figura como 22 de diciembre de 2023**; no obstante, en el mismo documento se consigna que **una de las labores se habría realizado del 22 de enero al 29 de febrero de 2024**, lo que evidencia una **incongruencia temporal** entre la fecha de emisión y el periodo laborado (Apéndice n.° 14).

Sin embargo, **las observaciones 1.3 y 1.4** formuladas por la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón**, en su calidad de **OEC** a la empresa **AMJUBLAMA S.A.C. no constituyen causales válidas de inadmisión**. Ello porque el requisito de **"personal clave"** no debió incorporarse en este procedimiento, toda vez que el **objeto de contratación** fue la **adquisición de alarmas** y la **modalidad de ejecución** se consignó como **"No aplica"**; por tanto, **no correspondía exigir** perfiles ni experiencia de personal para **capacitaciones o demostraciones**, puesto que la exigencia de personal clave procede únicamente cuando la contratación es **"llave en mano"** e incluye **instalación y/o puesta en funcionamiento**, conforme al **Modelo de Bases**.

D.2.2. El OEC no admitió la oferta de MYL COMUNICACIONES S.R.L., con argumentos no objetivos

i. **Observación 1.1: No cumple con las dimensiones, el tamaño que oferta es 260mm X 240mm X 95mm y en las bases integradas – en las especificaciones técnicas se requiere la siguiente medida 220mm X 170mm.**
Observación 1.2: No cumple con las salidas de sirenas, de acuerdo a las bases se solicitó 5V-12V, 5AMP-7AMP, sin embargo, el postor presenta una salida de sirena de 3AMP.

Conforme se indicó en el acápite A.1 de la presente observación y en los Cuadros n.° 16 y 17, las especificaciones técnicas contienen características similares con el modelo HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220, por lo tanto, es un bien único y no puede tener competencia con otros bienes; ese contexto, la no admisión de la oferta de MYL COMUNICACIONES S.R.L. se fundamentó en que el postor no presentó un equipo que coincidiera exactamente con dichas características.

Esta decisión de la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón**, en su calidad de **OEC** permitió no admitir marcas diferentes o modelos distintos, limitando la libertad de concurrencia, tal es el caso donde el postor MYL COMUNICACIONES S.R.L. presentó la misma marca solo que en otro modelo (ALCOM MAX LTE).

ii. **Observación 1.3: El postor presenta ilegible su oferta**

Al respecto, se advierte que de la revisión a la oferta presentada por el postor MYL COMUNICACIONES S.R.L., si bien en el catálogo adjunto existen algunos cuadros en los que no se distinguen determinados dígitos, ello no resulta suficiente para sostener que la totalidad de la oferta fuera ilegible. Más aún, no se explica cuál era la relevancia de la información que no podía visualizarse para arribar a dicha conclusión. Por el contrario, se aprecia que la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de **OEC**, sí pudo efectuar las observaciones 1.1 y 1.2 señaladas en los párrafos precedentes, llegando incluso a detallar aspectos como las medidas y la salida de sirena que no coincidían con lo solicitado.

En ese sentido, la supuesta falta de legibilidad carecía de trascendencia en el caso concreto y, por tanto, la señora Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad de

OEC, no podía constituir una observación que requiriera ser subsanada, correspondiendo más bien validar el documento en su integridad.

E. El OEC admitió las ofertas de ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C y ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. sin que cumpliera los requisitos; y otorgó la buena pro a este último

Luego de no admitir, a los postores **AMJUBLAMA S.A.C., y MYL COMUNICACIONES S.R.L**, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad OEC, realizó la evaluación de las ofertas de** los dos (2) postores cuyas ofertas admitió: ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. y ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C., conforme a la siguiente imagen:

Imagen n.° 25
Evaluación de ofertas

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	OFERTA	PUNTAJE PRECIO	PLAZO DE ENTREGA	PUNTAJE PLAZO DE ENTREGA	CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	PUNTAJE CAPACITACIÓN	PUNTAJE DE FACTORES DE EVALUACIÓN	BONIFICACIÓN POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	PUNTAJE TOTAL
ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.	S/ 192,000.00	70	10 DÍAS CALENDARIOS	10	80 HORAS	20	100	0	100
ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C.	S/ 145,041.10	83.43	14 DÍAS CALENDARIOS	0	80 HORAS	10	77.43	3.57	81.00
									CALIFICA

Fuente: "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria" (Apéndice n.° 14)

Ahora bien, se advierte que las dos empresas admitidas no cumplieron con los requisitos establecidos, conforme se detalla:

E.1. El OEC calificó de manera parcializada a las empresas ENERGIZAR ELECONIN SAC y Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C., pese a incumplir requisitos

Al respecto, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad OEC,** realizó la verificación de requisitos de calificación de los dos postores admitidos y determinó que ambos postores calificaban según se muestra en la imagen siguiente:

Imagen en la página siguiente

Imagen n.° 26
Verificación de requisitos de calificación

ANEXO N° 02

REQUISITOS DE CALIFICACION	EMPRESA POSTORA	
	ENERGIZAR ELECTRIK S.A.C.	ALARMAS & TELECOMUNICACIONES S.A.C.
A. CAPACIDAD LEGAL		
A.1. HABILITACIÓN		
Requisitos: • Encontrarse activo y habido por la SUNAT (Dedicante al rubro) • Contar con inscripción vigente en el RNP en el rubro de BIENES **Acreditación:** simple de Ficha RUC • Copia simple de Constancia RNP	CUMPLE	CUMPLE
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		
Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 265,780.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 33,975.00 (Treinta y Dos Mil novecientos Setenta con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran bienes similares a los siguientes: VENTA DE CÁMARAS, ALARMAS COMUNITARIAS Y/O AFINES. **Acreditación:** La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.	CUMPLE	CUMPLE (Acredita la experiencia por tener la condición de micro y pequeña empresa)
C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
Requisitos: 1. Experiencia en capacitaciones en calidad de ponente, con un mínimo de cinco (05) certificados de haber realizado capacitaciones o simposios relacionado a tecnologías de la información y comunicaciones TICS. Certificaciones en CCTV. 2. Experiencia en Especialista en Sistemas de Alarmas Comunitarias. Con experiencia de 06 meses en instalaciones de CCTV, redes informáticas, sistema de alarmas comunitarias, Certificación en redes informáticas. Certificación en CCTV. **Acreditación:** La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.	CUMPLE	CUMPLE
ESTADO:	**CALIFICA**	**CALIFICA**

Fuente: "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria"

E.1.1. Observaciones no realizadas a la oferta presentada por la empresa Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C.

Al respecto, de la revisión a la oferta presentada por el referido postor, la Comisión de Auditoría advirtió tres observaciones las cuales son:

i. **Postor no presentó certificación en CCTV del Especialista en capacitación.**

Las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), en el capítulo III "Requerimiento", ítem 19, establecieron como requisitos indispensables para el personal clave al especialista en capacitación lo siguiente:

"19. PROFESIONAL CLAVE

Cargo	*Profesión*	*Experiencia*
Especialista en capacitación.	*Ingeniero de Sistemas o Ingeniero Electrónico*	*"(...)* *Certificaciones en CCTV* *El profesional se encargará de las capacitaciones al personal operador de los dispositivos."*

Sin embargo, de la revisión efectuada a la propuesta de la citada empresa que obra en el expediente de contratación a folios 194 al 220[53] (Apéndice n.° 14), no se advierte que el postor haya presentado documento alguno que acredite la referida certificación.

ii. **Postor no presentó certificación en redes informáticas y Certificación en CCTV del Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.**

Las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), en el capítulo III "Requerimiento", ítem 19, establecieron como requisitos indispensables para el personal clave al especialista en sistemas de alarmas comunitarias lo siguiente:

Cargo	*Profesión*	*Experiencia*
Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.	*Ingeniero de Sistemas y/o Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Informático*	*"(...)* *Certificación en redes informáticas* *Certificación en CCTV"*

Sin embargo, de la revisión efectuada a la propuesta de la citada empresa que obra en expediente de contratación a folios 194-220[54] (Apéndice n.° 14), no se advierte que el postor haya presentado documento alguno que acredite las referidas certificaciones.

E.1.2. Observaciones no realizadas a la oferta presentada por la empresa ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.

i. **Postor no presentó Certificación en CCTV del Especialista en capacitación, solo adjunto certificado privado en idioma inglés sin traducción**

De la revisión a la oferta se advirtió que el postor presentó la siguiente certificación que no tiene traducción alguna, y una validez hasta el 18 de octubre de 2021, conforme se advierte en la siguiente imagen:

[53] Asimismo, se verificó la oferta presentada por Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C. a través de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y tampoco se encontró documento de certificación en CCTV.

[54] Asimismo, se verificó la oferta presentada por Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C. a través de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y tampoco se encontró documento de certificación en CCTV ni certificación en redes informáticas.

Imagen n.° 27
Certificado presentado por el postor Energizar Eleconin S.A.C. del personal clave Especialista en capacitación



Fuente: Oferta presentada por el postor **Energizar Eleconin S.A.C.**

Como se aprecia en el referido certificado, este se encuentra redactado en otro idioma y no corresponde a una certificación en CCTV, sino a una acreditación emitida de manera exclusiva por la marca **Dahua**. En tal sentido, se ha verificado que dicha certificación se limita al uso de los productos de una marca específica, conforme se evidencia en las imágenes siguientes.

Imagen n.° 28 y 29
Detalles de Dahua





Fuente: Tomado de la página web: https://www.dahuasecurity.com/la/support/training/trainingCertificationProgramIntroduction el 25 de agosto de 2025.

Sin perjuicio de ello, se consultó[35] a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Entidad respecto a la definición de certificación CCTV, certificación en Redes Informáticas y si la certificación emitida por la Dahua Technology Co. puede ser considerada equivalente a una certificación en CCTV.

Mediante oficio n.° 017-2025-MPH/GPP/GSTIC de 27 de agosto de 2025 (Apéndice n.° 15), la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación remitió el Informe n.° 23-2025-MPH/GPP/SGTIC-JJLC de 26 de agosto de 2025 (Apéndice n.° 15) informaron lo siguiente:

- La certificación en CCTV es el documento emitido por una entidad competente, mediante el cual se declara formalmente que una persona, producto o sistema de videovigilancia (Circuito Cerrado de Televisión) cumple con los requisitos técnicos normativos establecidos, garantizando que posee las competencias, calidad o características necesarias para su correcta instalación, operación o funcionamiento.
- La certificación emitida por Dahua Technology no puede considerarse equivalente a una certificación en CCTV.

Por consiguiente, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón, en su calidad OEC,** calificó la oferta del postor **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.,** con falta de objetividad dado que al evaluar (i) no verificó la vigencia ni exigió la traducción oficial de un certificado en idioma extranjero; (ii) aceptó una certificación de Dahua Technology pese a que pedía certificación en CCTV.

ii. Postor no presentó certificación en redes informáticas y Certificación en CCTV del Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.

Las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), en el capítulo III "Requerimiento", ítem 19, establecieron como requisitos indispensables para el personal clave al especialista en capacitación lo siguiente:

Cargo	*Profesión*	*Experiencia*
Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.	*Ingeniero de Sistemas y/o Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Informático*	*"(...) Certificación en redes informáticas Certificación en CCTV"*

[35] Consulta realizada a través de oficio n.° 020-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 26 de agosto de 2025

Sin embargo, de la revisión efectuada a la propuesta de **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.** que obra en expediente de contratación a folios 221-253[58] (Apéndice n.° 14), no se advierte que el postor haya presentado documento alguno que acredite las referidas certificaciones.

De lo expuesto, se advierte que las ofertas presentadas por las empresas **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.** y **Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C.**, en lo referido al personal clave —integrado por un **especialista en capacitación**, encargado de la formación del personal, y un **especialista en sistemas de alarmas comunitarias**, responsable de la demostración y entrega de las alarmas— **no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14).

Es así que, los requisitos exigidos para cada uno de los especialistas se desagregan en tres (3) para el especialista en capacitación y en cuatro (4) para el especialista en sistemas de alarmas comunitarias. Dichos requisitos se analizan por esta Comisión de Auditoría, en función de la documentación presentada por cada postor, conforme se detalla en el cuadro siguiente.

Cuadro n.° 23
Evaluación a los requisitos del profesional clave

Requisito	Evaluación realizada por OEC		Evaluación realizada por la comisión	
	ENERGIZAR ELECONIN S.A.C	Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C	ENERGIZAR ELECONIN S.A.C	Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C.
Profesional Clave: Especialista en capacitación.				
1. Ingeniero de Sistemas o Ingeniero Electrónico.	Cumple	Cumple	**Califica**. Presentó título profesional de Ingeniera en Sistemas de la Sra. Amanda Durán Carhuamaca.	**Califica**. Presentó título profesional de Ingeniero Electrónico del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas
2. Con experiencia en capacitaciones en calidad de ponente, con un mínimo de cinco (5), certificados de haber realizado capacitaciones o simposios relacionado a tecnologías de la información y comunicación TICS.			**Califica**. Presentó 7 certificados como ponente o expositora.	**Califica**. Presentó 5 constancias de capacitador; sin embargo, todas son emitidas por la empresa postora.
3. Certificaciones en CCTV.			**No Califica**. Presentó certificado en ingles sin la traducción correspondiente y no indicaba certificación en CCTV si no DAHUA.	**No Califica**. No presentó certificado en CCTV.
Profesional Clave: Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.				
1. Ingeniero de Sistemas y/o Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Informático.			**Califica**. Presentó título profesional de Ingeniero en Informática del Sr. Alexander Jesús Rutti Guevara.	**Califica**. Presentó título profesional de Ingeniero Electrónico del Sr. Héctor Felipe Velásquez Cabanillas
Con experiencia de 06 meses en instalaciones de CCTV, redes informáticas, sistema de alarmas comunitarias.			**Califica**. Presentó certificado de trabajo	**Califica**. Presentó certificado de trabajo; sin embargo, es emitido por la empresa postora.

[58] Asimismo, se verificó la oferta presentada por ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. a través de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y tampoco se encontró documento de certificación en CCTV ni certificación en redes informáticas.

Requisito	Evaluación realizada por OEC		Evaluación realizada por la comisión	
	ENERGIZAR ELECONIN S.A.C	Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C	ENERGIZAR ELECONIN S.A.C	Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C.
Certificación en redes informáticas.			**No Califica.** Presenta certificados en ingles sin la traducción respectiva.	**No califica.** No presentó certificado en redes informáticas.
Certificación en CCTV			**No Califica.** Presenta certificados en ingles sin la traducción respectiva.	**No Califica.** No presentó certificado en CCTV.

Fuente: Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPH/OEC - Primera Convocatoria" de 22 de abril de 2024
Elaborado por: Comisión de Auditoría

No obstante, lo expuesto, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón**, en su condición de **OEC**, procedió a calificar a ambas empresas y, en consecuencia, adjudicó la buena pro a la empresa **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.**

En ese sentido, resulta necesario considerar las observaciones formuladas a los otros dos postores, con el propósito de verificar si la calificación otorgada a las ofertas admitidas se realizó con la misma rigurosidad e idoneidad. Al respecto, se presentan las observaciones efectuadas a los postores cuyas ofertas fueron declaradas no admitidas, en contraste con aquellas que no fueron realizadas a las empresas cuyas ofertas si fueron admitidas, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro en la página siguiente

Cuadro n.° 24
Comparación de las obversiones realizadas y no realizadas por el OEC

OFERTAS NO ADMITIDAS		OFERTAS ADMITIDAS	
Empresa	**Observaciones realizadas por el OEC**	**Empresa**	**Observaciones de la Comisión Auditora**
AMJUBLAMA	◆ **Observación 1.1:** El OEC precisó que el postor presentó ilegible el manual o el catálogo del producto. ◆ **Observación 1.2:** El OEC precisó que el postor no presentó completa su Ficha RUC, y no figura a que rubro se dedica. ◆ **Observación 1.3:** El OEC precisó que el postor presenta incongruencia en el personal clave, presenta a Mansilla Rodriguez Denisse Andrea como Especialista en Capacitación, sin embargo, presenta el certificado de trabajo del Sr. Nicolas Rosales Quiroz. ◆ **Observación 1.4:** El OEC precisó que el postor presentó incongruencia en el certificado de trabajo de la Sra. Denisse Andrea Mansilla Rodriguez, el certificado se emite el 22 de diciembre de 2023 por un trabajo de alarmas comunitarias realizado del 22 de enero al 29 de febrero de 2024, fecha posterior a la emisión del certificado.	**Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C**	✓ Postor no presentó, Certificaciones en CCTV del Especialista en capacitación. ✓ Postor no presentó certificación en redes informáticas del Especialista en sistemas de alarmas comunitarias. ✓ Postor no presentó certificación en CCTV del Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.
MYL COMUNICACIONES S.R.L.	◆ **Observación 1.1:** El OEC precisó que el postor no cumple con las dimensiones, el tamaño que oferta es 260mm X 240mm X 95mm y en las bases integradas – en las especificaciones técnicas se requiere la siguiente medida 220mm X 170mm. ◆ **Observación 1.2:** El OEC precisó que el postor no cumple con las salidas de sirenas, de acuerdo a las bases se solicitó 5V-12V, 5AMP-7AMP, sin embargo, el postor presenta una salida de sirena de 3AMP ◆ **Observación 1.3:** El OEC precisó que el postor presenta ilegible su oferta	**ENERGIZAR ELECONIN S.A.C**	✓ Postor presentó, Certificaciones en DAHUA y no CCTV del Especialista en capacitación en idioma inglés sin traducción ✓ Postor no presentó certificación en redes informáticas ✓ Postor no presentó certificación en CCTV del Especialista en sistemas de alarmas comunitarias.

Fuente: "Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro" de 22 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14)
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Nótese que, en la evaluación de ofertas se advierte una marcada diferencia en la actuación de la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón**, en su calidad de **OEC**. A los postores **AMJUBLAMA S.A.C.** y **MYL COMUNICACIONES S.R.L.** les aplicó un nivel de revisión particularmente estricto, formulando observaciones incluso sobre aspectos meramente formales y subsanables —como la legibilidad parcial de catálogos, la falta de una hoja en la ficha RUC o discrepancias en las fechas de certificados—, lo que determinó que sus propuestas no fueran admitidas.

En contraste, al evaluar las ofertas de **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.** y **Alarmas & Telecomunicaciones S.A.C.**, no se mantuvo la misma rigurosidad, ya que fueron calificadas favorablemente pese a incumplir requisitos de las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14), como la ausencia de certificaciones en **CCTV y redes informáticas del personal clave**, además de la presentación de certificación en idioma extranjero sin traducción oficial.

De esta manera, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón** aplicó criterios diferentes: observaciones exhaustivas a postores con propuestas más competitivas en lo económico, frente a una valoración indulgente hacia quienes tenían las ofertas más costosas y no cumplían plenamente con los requisitos exigidos. Esta disparidad en el trato derivó en la adjudicación de la **buena pro a la empresa ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.**, aun sin acreditar todos los requerimientos establecidos para el personal clave.

Consecuentemente, la señora **Maryory Shandrely Rojas Calderón**, en su calidad de **OEC** adjudico la buena pro al postor **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.** conforme al Acta de Apertura, Verificación, Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro de 22 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14).

F. El Área Usuaria otorgó conformidad a los bienes entregados por ENERGIZAR ELECONIN SAC pese a no realizar las pruebas y demostración de los bienes por el especialista, ni brindar la capacitación por el especialista propuesto en las horas correspondientes.

Como se demostró precedentemente, los requisitos de personal clave resultaba contrario al presente procedimiento, puesto que la modalidad de ejecución se limitaba a la adquisición de los bienes sin instalación y los requisitos solicitados a dicho personal clave fue utilizado para no admitir ofertas de postores y otorgar la buena pro a ENERGIZAR ELECONIN SAC.

Lo cual se ve reforzado con la conformidad brindada por el área usuaria al proveedor ENERGIZAR ELECONIN SAC pese a no haber cumplido con las actividades para lo cual se requirió al personal clave.

F.1. El área usuaria dio la conformidad a los bienes entregados por ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. pese a que incumplió con actividades del especialista en sistemas de alarmas comunitarias.

Mediante Orden de compra – Guia de Internamiento n.°0000955 de 28 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 16), la empresa ENERGIZAR ELECONIN SAC entregó a la Entidad los 140 equipos de alarma y protección – Hagroy Mood MPR3.

Es así que, a través del Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por compra n.°390-2024 de 31 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 16) suscrito por el señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, jefe de la Unidad de Serenazgo y el señor Luis Jesús Melgar Contreras, gerente de Seguridad

Ciudadana, otorgaron la conformidad a la adquisición de 140 equipos de alarmas comunitarias donde detalló las características y su conformidad, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 30
Características de la conformidad

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 3.0.51.21.SIGMA

Fecha : 31/05/2024
Hora : 12:39
Página : 1/1

ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES
INGRESO POR COMPRA
N° Entrada 390-2024

UNIDAD EJECUTORA : 001 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
MED. IDENTIFICACIÓN : 001001

Concepto	: ADQUISICION DE EQUIPO DE ALARMA Y PROTECCIÓN		
Tipo de Proceso	: ADJUDICACION SIMPLIFICADA	Nro. Proceso:	0012-2024-MPH
Nro. RUC Proveedor	: 20603172865	Proveedor:	10130 - ENERGIZAR GLOCONN S.A.C.
Nro. Contrato	: 027-2024-MPH/GA	Nro. OIC	950
Guía de Remisión	: GR-E006004		
Almacén	: ALMACEN DE ACTIVIDADES		
Nro doc Ref	: ANEXO 07		
Fecha Conformidad	: 31/05/2024		
Resp. de Conformidad	: RENTERIA PRANCO ERNESTO ADOLFO		

SE DA CONFORMIDAD SEGUN PEDIDO DE COMPRA Y ESPECIFICACIONES TECNICAS

Item	Descripción	Marca	U. Med. Compra	Cantidad Compra	Cantidad Recibida
4922A1SH0001	EQUIPO DE ALARMA Y PROTECCION	MORDI MOD MPR	UNIDAD	140.0000	140.0000

Luego de verificar los bienes, proceder a firmar en señal de Conformidad.

Recibí Conforme

Entregué Conforme

Fuente: Informe n.° 188-2024-MPH/GSC/US de expediente del comprobante de pago

De acuerdo con el ítem cuarto de la Cláusula segunda del contrato n.° 037-2024-MPH/GA de 8 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 14) suscrito por **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C., y la Entidad,** los profesionales considerados como personal clave fueron:

"4.CAPACIDAD PROFESIONAL
PERSONAL CLAVE

NOMBRES Y APELLIDOS	***CARGO***	***ESPECIALIDAD***
ING. AMANDA DURÁN CAHUAMACA	*ESPECIALISTA EN CAPACITACIÓN*	*INGENIERA DE SISTEMAS*
ING. ALEXANDDER JESÙN RUTTI GUEVARA	*ESPECIALISTA DE SISTEMAS DE ALARMAS COMUNITARIAS*	*INGENIERO EN INFORMÁTICA*

Y DEMÁS ATRIBUCIONES ESTIPULADAS E EL CAPITULO III DE LA SECCIÓN ESPECIFICA DE LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN"

Asimismo, de acuerdo al numeral 19 de las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14) se señaló claramente cuales eran las actividades a realizar por cada uno de los profesionales:

Cargo	*Profesión*	*Experiencia*
Especialista en capacitación	*Ingeniero de Sistemas o Ingeniero Electrónico*	*Con experiencia en capacitaciones en calidad de ponente, con un mínimo de cinco (5), certificados de haber realizado capacitaciones o simposios relacionado a tecnologías de la información y comunicación TICS.* *Certificaciones en CCTV.* *El profesional* ***se encargará de las capacitaciones al personal operador de los dispositivos.***
Especialista en sistemas de alarmas comunitarias	*Ingeniero de Sistemas y/o Ingeniero Electrónico y/o Ingeniero Informático*	*Con experiencia de 06 meses en instalaciones de CCTV, redes informáticas, sistema de alarmas comunitarias.* *Certificación en redes informáticas* *Certificación en CCTV* *El profesional especialista será* ***quien realiza la demostración y entrega con las pruebas correspondientes de los equipos a suministrar."***

De la consulta realizada al Área Usuaria[37] respecto a la demostración y pruebas realizadas por el especialista en sistemas de alarmas comunitarias, dicha unidad mencionó, a través de informe n.° 019-2025-MPH/GSC de 14 de julio de 2025 (Apéndice n.° 17), que se realizó una capacitación con fecha 22 de mayo de 2024 en donde se evidenció la demostración y las pruebas, y que dicha acta de capacitación se encuentra en el expediente en custodia de la Subgerencia de Tesorería.

De la revisión a la documentación adjunta a la "Nota de Pago – N° 3350.24.81.2404965" (Apéndice n.° 16) y "Nota de Pago – N° 335.24.68.2404966" (Apéndice n.° 18), se encontró el documento denominado "Acta de Capacitación" con fecha 22 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 16); sin embargo, dicho documento solo deja constancia de la capacitación sobre

[37] Consulta realizada a través de Oficio n.° 005-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 9 de julio de 2025 (Apéndice n.° 17)

operación, mantenimiento, cómo usar los manuales, sistemas eléctricos de las alarmas comunitarias, y no precisa nada respecto a la demostración y pruebas de los equipos.
Además, dicha capacitación se realizó el 22 de mayo de 2024 y la entrega de las alarmas se realizó el 28 de mayo conforme a la Orden de compra – Guía de Internamiento n.°0000955 (Apéndice n.° 16); por lo que, dicho documento no corresponde a la demostración y pruebas que debió realizar el especialista en sistemas de alarmas comunitarias al momento de la entrega de los bienes.

Por lo que, no existe documentación o evidencia alguna que corrobore que el señor Alexander Jesús Rutti Guevara, especialista en sistemas de alarmas, haya realizado la entrega de los bienes con la demostración y pruebas correspondientes, según lo establecido en las **Bases Integradas AS 012-2024-MPH/OEC** (Apéndice n.° 14).

F.2. El área usuaria dio la conformidad a los bienes entregados por ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. pese a que incumplió con las actividades del especialista en capacitación.

No obstante, conforme al documento denominado *"Acta de Capacitación Uso, Instalación y Mantenimiento de Alarmas Comunitarias"* (Apéndice n.° 16), se dejó constancia de una capacitación efectuada el **22 de mayo de 2024, es decir, en una fecha anterior a la recepción formal de los bienes**. En dicha oportunidad, la capacitación fue desarrollada por el Ing. Alexander Jesús Rutti Guevara, quien abordó temas relacionados con la operación, mantenimiento, uso de manuales y sistemas eléctricos de las alarmas comunitarias.

Ello resulta contradictorio a lo establecido en el contrato, toda vez que, según lo señalado en la cláusula citada, la profesional designada como especialista en capacitación era la Ing. Amanda Durán Carhuamaca, y no el Ing. Rutti Guevara, cuya función correspondía exclusivamente a la especialidad de sistemas de alarmas comunitarias quien debía realizar la demostración. Asimismo, del contenido del acta se advierten las siguientes observaciones realizadas por esta comisión de auditoría (Apéndice n.° 14):

- La capacitación se efectuó el 22 de mayo y la entrega de las alarmas fue el 28 de mayo conforme a la Orden de compra – Guía de Internamiento n.°0000955, es decir antes de la recepción de las alarmas comunitarias.
- En la oferta, **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.** acreditó como especialista en capacitación a la **Ing. Amanda Durán Carhuamaca**, quien debía estar a cargo de dicha actividad, y no el Ing. Alexander Jesús Rutti Guevara.
- No se consignó la duración de la capacitación; únicamente se anotó de forma manuscrita: *"se desarrolló conforme a las horas de capacitación establecidas en el contrato"*.
- El contrato preveía que la capacitación debía abordar cinco (5) temas: operación, mantenimiento, uso de manuales, sistemas eléctricos y código de fallas; sin embargo, no se desarrolló el tema referido **al código de fallas**.
- El acta de capacitación no fue suscrita por el capacitador ni por un representante de **ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.**, figurando únicamente las firmas del jefe de la Unidad de Serenazgo y de los participantes.

Pese a las observaciones señaladas, mediante el documento *"Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra n.° Entrada 390-2024"de 31 de mayo 2024* (Apéndice n.° 16), suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana **Luis Jesús Melgar Contreras**, el Jefe de la Unidad de Serenazgo **Ernesto Adolfo Rentería Franco** y el Subgerente de Abastecimiento **Arturo Fernando Vela Acevedo**, se otorgó conformidad a la adquisición, según el pedido de compra y las especificaciones técnicas.

Los hechos advertidos contravienen la siguiente normativa:

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y normas modificatorias.**

 Artículo 16. Requerimiento
 (...)
 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos."

- ✓ **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y normas modificatorias**

 Artículo 59. Idioma de la documentación y otras formalidades
 59.1. Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

 Artículo 60. Subsanación de las ofertas
 (...)
 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
 (...)
 h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.
 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.
 60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE

 Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada
 (...)
 *d) **La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles**, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas*

- ✓ **Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018 que aprobó la Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo"**

 VI. DISPOSICIONES GENERALES
 (...)
 ***6.1.2**El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes y servicios que requerirá para el cumplimiento de sus funciones*
 (...)

*6.2.4. **Se encuentra prohibido bajo responsabilidad del área usuaria, hacer referencia en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia a** marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes **determinados o descripciones que orienten la contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico**. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado, cuando ello, responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado.*

(...)

6.3 DEL ESTUDIO DE MERCADO Y DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL

6.3.1 Recibido el requerimiento por la Sub Gerencia de Abastecimiento, en el plazo máximo de un (01) día hábil lo evaluará y, en caso de encontrar observaciones (omisiones, incongruencias, imprecisiones, etc.) a las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, lo devolverá mediante informe o formato sustentado al área usuaria, quien a su vez, de manera sustentada, rectificará o ratificará lo solicitado, detallando cada aspecto observado, mediante documento, en el periodo máximo de dos (02) días hábiles desde recibido el informe de observaciones

✓ **Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificatorias.**

*"2.2. **CONTENIDO DE LAS OFERTAS***

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

*e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar **[DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR]**.*

(...)

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

3.1.2. Consideraciones específicas

(...)

d)Del personal

Solo en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento, se puede requerir el personal necesario para la ejecución de dicha prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como identificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación. En el caso del personal clave, la experiencia requerida debe acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto esta, debe incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal C.1 del presente Capítulo."

Todo lo expuesto conllevó a que en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC se otorgue la buena pro al contratista ENERGIZAR ELECONIN SAC pese a que incumplía con los requisitos, por lo que la Entidad tuvo un perjuicio económico en S/30 200,00[58] al aceptar un precio mayor por un mismo producto ofertado a un menor precio.

[58] Perjuicio determinado por la diferencia de oferta entre el postor ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. y la oferta del postor AM JUBLAMA S.A.C., quien debió resultar ganador de la buena pro si no realizaban las modificaciones a las especificaciones técnicas, tal como se demostró en la evaluación de comentarios (Apéndice n.° 61).

La situación expuesta se debió por el accionar consiente y voluntario del área usuaria y del órgano encargado de las contrataciones para favorecer a la empresa ENERGIZAR ELECONIN S.A.C., con el otorgamiento de la buena pro.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

La señora Marycry Shandrely Rojas Calderón, comprendidas en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones[59] sin adjuntar documentación adicional conforme al Apéndice n.° 61 del presente informe de auditoría.

Es preciso indicar que, las personas Luis Jesús Melgar Contreras y Ernesto Adolfo Rentería Franco, comprendidas en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a los hechos observados

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluye que la desviación de cumplimiento subsiste; sin embargo, dos (2) hechos fueron desvirtuados. La referida evaluación, forma parte del Apéndice n.° 61 del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento.

En tal sentido, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos antes descritos, conforme se describe a continuación:

1. **Luis Jesús Melgar Contreras**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 07623283 en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el periodo comprendido del 10 noviembre de 2023 al 14 de octubre de 2024[60] (Apéndice n.° 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 004-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta y seis (36) folios, motivos de la comunicación en un (1) folio y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); quien no remitió sus comentarios o aclaraciones.

 Por tanto, se le atribuye responsabilidad al servidor Luis Jesús Melgar Contreras en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo por:

 - Haber solicitado la adquisición de ciento cuarenta (140) equipos de alarma y protección donde las "Especificaciones Técnicas"; adjunto al Pedido de Compra n.° 001077 de 22 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 14), consignó características que incluyeron dimensiones, capacidades, voltajes y otros aspectos técnicos específicos orientados a la marca HAGROY, modelo HG-MPR3-REPEAT-220.

 Además, estableció dos condiciones vinculadas a la capacitación: Primero, en el numeral 10 dispuso que el proveedor debía brindar una capacitación de tres (3) horas lectivas sobre la operación, mantenimiento y uso de los equipos. Segundo, el numeral 19 calificó al responsable de

[59] Solicitó ampliación de plazo solicitada mediante Carta S/N de 30 de septiembre de 2025 y aprobada mediante oficio n.° 056-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 1 de octubre de 2025, notificado en su casilla electrónica.

[60] Ejerció dicho cargo en virtud de su designación mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 790-2023-MPH/GM de 10 de noviembre de 2023 hasta su conclusión conforme a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 839-2023-MPH/GM de 30 de noviembre de 2023, siendo nuevamente designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 847-2023-MPH/GM de 1 de diciembre de 2023 y Contrato Administrativo de Servicios n.° 264-2023-MPH/GA de la misma fecha, desempeñándose en el cargo hasta su cese dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal n.° 660-2024-MPH/GM de 14 de octubre de 2024

dicha capacitación como "profesional clave", pese a que el objetivo solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

- Haber incorporado en las Especificaciones Técnicas adjunto al memorando n.° 376-2024-MPH/GSC de 10 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), el requisito de Especialista en sistemas de alarmas comunitarias como personal clave a partir de una consulta realizada en la etapa de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC, por la empresa PROPER CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, pese a que el objetivo de la contratación solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

- Haber otorgado conformidad al proveedor Energizar Eleconin S.A.C., mediante Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por compra n.°390-2024 de 31 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 16), sin contar con documentación ni evidencia que acreditara que el señor Alexander Jesús Rutti Guevara, especialista en sistemas de alarmas, efectuó la demostración de los equipos. Dicha conformidad se sustentó únicamente en el "Acta de Capacitación" de 22 de mayo de 2024, pese a que la entrega de las alarmas se realizó recién el 28 de mayo, conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 0000955. Además, el citado documento solo deja constancia de una capacitación sobre operación, mantenimiento, uso de manuales y sistemas eléctricos de las alarmas comunitarias, sin precisar la realización de demostraciones ni pruebas de funcionamiento de los equipos.

 Además, dio conformidad pese a que la capacitación fue realizada por el señor Alexander Jesús Rutti Guevara, Especialista en sistemas de alarmas, conforme se acredita en el "Acta de Capacitación" de 22 de mayo de 2024, sin embargo, dicho especialista no estaba designado para realizar la capacitación, sino únicamente para la demostración de los equipos, contraviniendo la cláusula segunda del Contrato n.° 037-2024-MPH/GA, de 8 de mayo de 2024, que establecía que la capacitación debía estar a cargo de la Ing. Amanda Durán Carhuamaca, especialista en capacitación.

 Hechos que inobservaron el **artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019** que precisa: "***Artículo 16. Requerimiento*** *(...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*"

 Asimismo, transgredió los numerales 6.1.2 y 6.2.4 de la **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018, que precisa *VI. DISPOSICIONES GENERALES (...) 6.1.2.*** *El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes y servicios que requerirá para el cumplimiento de sus funciones (...) 6.2.4.* ***Se encuentra prohibido bajo responsabilidad del área usuaria, hacer referencia en las Especificaciones Técnicas o***

***Términos de Referencia a** marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes **determinados o descripciones que orienten la contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico**. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado, cuando ello, responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado."*

En ese sentido, incumplió su responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de la elaboración de la documentación y de conducir el proceso bajo el cumplimiento de las normas aplicables: ***"Artículo 9. Responsabilidades esenciales** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."*

Además, incumplió los literales b y d del artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Así como el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002: "*Artículo 6.- Principios de la Función Pública.** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.**2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...) **5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...) **Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto:** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo. **2. Obtener Ventajas Indebidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos con relación al señor Luis Jesús Melgar Contreras, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, por lo que, su actuación configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de Republica derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Ernesto Adolfo Rentería Franco** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 02831752 en su condición de jefe (e) de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el periodo del 7 de febrero al 31 de octubre de 2024[61] (Apéndice n.° 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 003-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta y seis (36) folios, motivos de la comunicación en un (1) folio y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2025-CG/0411-02-012 Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); quien no remitió sus comentarios o aclaraciones.

 Por tanto, se le atribuye responsabilidad al servidor Ernesto Adolfo Rentería Franco en su condición de jefe (e) de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo por:

 - Haber solicitado la adquisición de ciento cuarenta (140) equipos de alarma y protección; donde, según las "Especificaciones Técnicas" adjunto al Pedido de Compra n.° 001077 de 22 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 14), consignó características que incluyeron dimensiones, capacidades, voltajes y otros aspectos técnicos específicos orientados a la marca HAGROY, modelo HG-MPR3-REPEAT-220.

 Además, estableció dos condiciones vinculadas a la capacitación: Primero, en el numeral 10 dispuso que el proveedor debía brindar una capacitación de tres (3) horas lectivas sobre la operación, mantenimiento y uso de los equipos. Segundo, el numeral 19 calificó al responsable de dicha capacitación como "profesional clave", pese a que el objetivo solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

 - Haber incorporado en las Especificaciones Técnicas adjunto al memorando n.° 376-2024-MPH/GSC de 10 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), el requisito de Especialista en sistemas de alarmas comunitarias como personal clave a partir de una consulta realizada en la etapa de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC, por la empresa PROPER CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, pese a que el objetivo de la contratación solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

 - Haber otorgado conformidad al proveedor ENERGIZAR ELECONIN S.A.C., mediante Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por compra n.°390-2024 de 31 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 16), sin contar con documentación ni evidencia que acreditara que el señor Alexander Jesús Rutti Guevara, especialista en sistemas de alarmas, efectuó la demostración de los equipos. Dicha

[61] Cargo que desempeñó en mérito al Memorando n.° 131-2024-MPH/GSC de 7 de febrero de 2024 y al Contrato Administrativo de Servicios por la Excepción de Necesidad Transitoria n.° 176-2024-MPH de 6 de febrero de 2024, así como a la Primera Adenda de dicho contrato de 30 de mayo de 2024, hasta su conclusión, conforme al plazo prorrogado mediante la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicios por la Excepción de Necesidad Transitoria n.° 176-2024-MPH de 6 de febrero de 2024, cuya vigencia final se estableció al 31 de octubre de 2024

conformidad se sustentó únicamente en el "Acta de Capacitación" de 22 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 16), pese a que la entrega de las alarmas se realizó recién el 28 de mayo, conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 0000955. Además, el citado documento solo deja constancia de una capacitación sobre operación, mantenimiento, uso de manuales y sistemas eléctricos de las alarmas comunitarias, sin precisar la realización de demostraciones ni pruebas de funcionamiento de los equipos.

Además, dio conformidad pese a que la capacitación fue realizada por el señor Alexander Jesús Rutti Guevara, Especialista en sistemas de alarmas, conforme se acredita en el "Acta de Capacitación" de 22 de mayo de 2024, sin embargo, dicho especialista no estaba designado para realizar la capacitación, sino únicamente para la demostración de los equipos, contraviniendo la cláusula segunda del Contrato n.° 037-2024-MPH/GA, de 8 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 14), que establecía que la capacitación debía estar a cargo de la Ing. Amanda Durán Carhuamaca, especialista en capacitación.

Hechos que inobservaron el **artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019** que precisa: "***Artículo 16. Requerimiento*** *(...) 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*"

Asimismo, transgredió los numerales 6.1.2 y 6.2.4 de la **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018 que precisa *VI. DISPOSICIONES GENERALES (...) 6.1.2.*** *El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes y servicios que requerirá para el cumplimiento de sus funciones (...) 6.2.4.* ***Se encuentra prohibido bajo responsabilidad del área usuaria, hacer referencia en las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia a*** *marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes* ***determinados o descripciones que orienten la contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico****. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado, cuando ello, responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado.*"

En ese sentido, incumplió su responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de la elaboración de la documentación y de conducir el proceso bajo el cumplimiento de las normas aplicables: "***Artículo 9. Responsabilidades esenciales*** *9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y*

de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Además, incumplió los literales b y d del artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Así como el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002:** *"**Artículo 6.- Principios de la Función Pública.** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.**2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...) **5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...) **Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto:** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. **2. Obtener Ventajas Indebidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos con relación al señor Ernesto Adolfo Rentería Franco, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, por lo que, su actuación configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de Republica derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Maryory Shandrely Rojas Calderón,** identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 47335367 en su condición en su condición de Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el periodo comprendido del 6 de diciembre de 2023 al 22 de julio de 2024[52] (Apéndice n.° 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de

[52] Ejerció dicho cargo en virtud de su designación mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 863-2023-MPH/GM de 6 de diciembre de

Notificación n.° 005-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta y seis (36) folios, motivos de la comunicación en dos (2) folios y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); y remitió sus comentarios o aclaraciones mediante carta S/N de 13 de octubre de 2025 (Apéndice n.° 61).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.° 61, se ha determinado que la participación de la servidora Maryory Shandrely Rojas Calderón como subgerente de Abastecimiento en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuado. Solo, el hecho señalado en la motivación n.° 4 relacionada al literal B.3 de la Desviación de Cumplimiento n.° 02-2025-CG fue desvirtuada ya que se demostró una aplicación equivoca del criterio: plazos para presentación de ofertas.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad a la servidora Maryory Shandrely Rojas Calderón en su condición de subgerente de Abastecimiento por:

- Haber validado conforme al Formato n.° 040-2024-MPH-SGA de 2 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), que las "Especificaciones Técnicas"; adjunto al Pedido de Compra n.° 001077 de 22 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 14) contengan características que incluyeron dimensiones, capacidades, voltajes y otros aspectos técnicos específicos que orientaron a la marca HAGROY, modelo HG-MPR3-REPEAT-220.

 Además, validó dos condiciones vinculadas a la capacitación: Primero, en el numeral 10 dispuso que el proveedor debía brindar una capacitación de tres (3) horas lectivas sobre la operación, mantenimiento y uso de los equipos. Segundo, el numeral 19 calificó al responsable de dicha capacitación como "profesional clave", pese a que el objetivo solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

- Haber incorporado en el numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" (Apéndice n.° 14) el literal e), que exigía como requisito: "Presentar una especificación detallada de las características técnicas de la alarma ofertada, debidamente sustentada por catálogo oficial de la marca en español". Dicho requerimiento fue solicitado por su persona mediante el Formato de Solicitud de Bases n.° 037-2024-MPH/OEC, y aprobado a través del Formato de Aprobación de Bases n.° 037-2024-MPH/GA de 3 de abril de 2024 (Apéndice n.° 14), dentro del procedimiento de selección denominado "Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC – Primera Convocatoria para la Adquisición de Equipo de Alarma y Protección para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo". Sin embargo, no preciso las características específicas que debían acreditarse con el mencionado catálogo, convirtiendo el requisito en genérico y ambiguo.

- Haber incrementado el puntaje dentro del literal C, Capacitación del Personal de la Entidad, del capítulo IV Factores de Evaluación, de las Bases en el que consideró otorgar el mayor puntaje a los postores que ofrezcan más de ocho (8) horas de capacitación (20 puntos) y un menor puntaje

noviembre de 2023 hasta su conclusión conforme a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 952-2023-MPH/GM de 29 de diciembre de 2023, siendo nuevamente designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2024-MPH/GM de 2 de enero de 2024 y Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2024-MPH/GA de la misma fecha, desempeñándose en el cargo hasta su cese dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal n.° 469-2024-MPH/GM de 22 de julio de 2024, asimismo en su cargo de Órgano Encargado de Contrataciones conforme al numeral 7.2.4 de la Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo".

a los que ofrecieran más de cinco (5) horas de capacitación (10 puntos) pese a que, tanto en las Bases como en las Bases Integradas, señaló dentro del numeral 10 de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimiento, que la capacitación se basará en 3 horas lectivas, otorgando así mayor relevancia al requisito que no debía estar contemplado en el presente procedimiento dado que el objetivo solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

- Haber incorporado el requisito de Especialista en sistemas de alarmas comunitarias en el numeral 19 del capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas (Apéndice n.° 14) de la "Adjudicación Simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC – Primera Convocatoria para la Adquisición de Equipo de Alarma y Protección para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo", toda vez que dicho requisito incorporado no debía estar contemplado en el presente procedimiento dado que el objetivo solo era la adquisición de ciento (140) alarmas y no la puesta de instalación o funcionamiento.

- Haber denegado la admisión de las ofertas de menor costo con argumentos no objetivos, mientras que admitió ofertas de mayor precio que no cumplían con los requisitos establecidos, generando así un trato diferenciado entre los postores y otorgando finalmente la buena pro a ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.

Hechos que inobservaron el **artículo 59 y 60 del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: "*Artículo 59. Idioma de la documentación y otras formalidades* 59.1. *Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.* ***Artículo 60. Subsanación de las ofertas*** *(...) 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: (...) h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. 60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)* ***Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada*** *(...) d)* ***La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles****, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas*

Asimismo, transgredió los numerales *6.3.1* de la **Directiva n.°005-2028-MPH/GM "Contratación de bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.°344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018, que precisa: "*6.3 DEL ESTUDIO DE MERCADO Y DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL* 6.3.1 *Recibido el requerimiento por la Sub Gerencia de Abastecimiento, en el plazo máximo de un (01) día hábil lo evaluará y, en caso de encontrar observaciones (omisiones, incongruencias, imprecisiones, etc.) a las Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, lo devolverá mediante informe o formato sustentado al área usuaria, quien a su vez, de manera sustentada, rectificará o ratificará lo solicitado, detallando cada aspecto observado, mediante documento, en el periodo máximo de dos (02) días hábiles desde recibido el informe de observaciones"*

De igual forma transgredió los numeral **2.2.1.1. y literal d del numeral 3.1.2. de las Bases estándar de la Directiva n.°001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.°30225", aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, que señala: "2.2. *CONTENIDO DE LAS OFERTAS. 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria. 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta. (...) En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal: e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].(...) 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...) 3.1.2. Consideraciones específicas (...) d)Del personal Solo en caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento, se puede requerir el personal necesario para la ejecución de dicha prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como identificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación. En el caso del personal clave, la experiencia requerida debe acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto esta, debe incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal C.1 del presente Capítulo."*

En ese sentido, incumplió su responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 9 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicado el 11 de julio de 2014, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de la elaboración de la documentación y de conducir el proceso bajo el cumplimiento de las normas aplicables: *"**Artículo 9. Responsabilidades esenciales** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."*

Además, **incumplió los literales b y d del artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004** que precisa: *"**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Así como el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002: "*Artículo 6.- Principios de la Función Pública.* El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al

debido procedimiento. ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.*** *El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***1. Neutralidad.*** *Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...)* ***5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado*** *Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* ***6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)* ***Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.*** *El servidor público está prohibido de:* ***1. Mantener Intereses de Conflicto:*** *Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.* ***2. Obtener Ventajas Indebidas.*** *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos con relación al señor Maryory Shandrely Rojas Calderón, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, por lo que, su actuación configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de República derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3.3. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD REALIZARON LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO (OBRERO) MEDIANTE RÉGIMEN DL. 1057 (CAS), PESE A QUE CORRESPONDÍA SU CONTRATACIÓN BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (DL. 728), LO QUE PERMITIÓ QUE VEINTE NUEVE (29) SERENOS OBTUVIERAN SU MEDIDA CAUTELAR POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, AFECTANDO ASI LA LEGALIDAD DE LAS CONTRATACIONES DE PERSONAL OBRERO

De la revisión efectuada a los documentos remitidos[63] por la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante "Entidad", se tiene que durante los años 2023 y 2024 la Entidad contrató a 248 personas para el servicio de serenazgo bajo el régimen Decreto Legislativo n.°1057 (CAS) en adelante "D.L. N°1057", esta situación ha derivado en que, al 18 de marzo de 2025, veintinueve (29) serenos hayan sido reincorporados mediante actas de reposición temporal por mandato judicial, sin que ello limite la posibilidad de que el resto del personal también solicite su reposición[64]. Tal proceder contravino lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley

[63] Respecto a los expedientes de los procesos CAS, la información fue solicitada a través del oficio n.° 00685-2025-CG/OC0411 de 21 de mayo de 2025, reiterado con oficio n.° 00708-2025-CG/OC0411 de 26 de mayo de 2025 y fue atendido mediante oficio n.° 252-2025-MPH/GA-SGGRH de 30 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 19). Asimismo, respecto a las sentencias judiciales, la información fue solicitada a través de oficio n.° 00632-2025-CG/OC0411 de 14 de mayo de 2025 y fue atendido mediante oficio n.° 237-2025-MPH/GA-SGGRH de 21 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 20).

[64] Cabe mencionar que la Entidad hasta el periodo 2019, realizó contratación del personal de serenazgo mediante CAS, ocasionado su desnaturalización y su reposición por mandato judicial; así también, los serenos repuestos solicitaron el pago de costos procesales, beneficios sociales e indemnizaciones, entre otros; y, la Entidad viene efectuando el pago a la fecha mediante cronograma de pago, siendo así que al 13 de mayo de 2025 realizó un pago de S/ 738.688,38 y existe un pendiente de pago de S/ 1 759 921,75, que vendría a ser un pasivo que viene asumiendo la Entidad.

que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, las cuales establecen que los obreros municipales deben ser contratados bajo el Decreto Legislativo n.° 728, denominado en adelante "D.L.728" y no bajo el D.L.N.°1057 (CAS) como fue realizado.

Lo expuesto se detallan a continuación:

A. Como antecedente se tiene que la Entidad viene pagando por conceptos laborales a serenos por desnaturalización de contratos del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS).

La Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante oficio n.° 206-2025-MPH/GA-SGGRH de 7 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 21), remitió adjunto el informe n.° 127-2025-MPH/GA-SGGRH-E de 29 de abril de 2025, señalando: *"(...) se remite relación de Personal Serenos conforme al cuadro, con régimen laboral 276 y 728 de trabajadores nombrados y Repuestos por Mandato Judicial (...)"* e informe n.° 074-2025-MPH//GA/SGGRH-KMA del mismo día, en la que mencionó: *"(...) se remite relación de trabajadores Serenos Repuestos por Mandato Judicial y Trabajadores 728 – Contratados (...)"*, y de la revisión a la relación de serenos se observó un total de 148 serenos, de los cuales 106 fueron repuestos por mandato judicial, los mismos que fueron contratados inicialmente por el régimen **CAS**.

A continuación, se muestra algunas sentencias judiciales en la que señalaron el tipo de contratación inicial lo que ocasionó la desnaturalización del contrato y por consiguiente su reposición por mandato judicial bajo el **Régimen 728**.

Imágenes en la página siguiente

Imágenes n.° 31, 32, 33, 34 y 35
Sentencias de reposición laboral



EXPEDIENTE [redacted]
MATERIA : REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO
JUEZ : QUISTERNOS CARLOS, LETICIA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ GUTIERREZ DANY NOELIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución Nro. 01:
Huancayo, veintinueve de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente

SENTENCIA No. [redacted]

I. ANTECEDENTES:

(...)

VI. DECISIÓN:

En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación DECLARA:

1. FUNDADA la demanda interpuesta por don [redacted] contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, sobre REPOSICIÓN EN EL CARGO DE DE SERENO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO; en consecuencia:

a) DECLARO la INVALIDEZ de los contratos ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, que vincularon a don [redacted] con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO desde el 01/02/2013 al 31/07/2015. Y consecuentemente la EXISTENCIA de una RELACION Y/O CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO regido al régimen laboral privado – Decreto Legislativo N° 728 y su TUO D. Supremo N° 003-97-TR, entre las partes, desde del periodo citado y en la condición de contratado permanente.

b) ORDENO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, CUMPLA con REPONER al demandante [redacted] en el cargo de AGENTE SERENO - de la de la Gerencia de Seguridad Ciudadana - Unidad de Serenazgo de naturaleza demandada, o otro similar de igual nivel y categoría.

2. CONDÉNESE al pago de COSTOS del proceso a la parte vencida MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, que se liquidara en ejecución de sentencia. Y EXONERESELE del pago de COSTAS del proceso.

3. NOTIFIQUESE a las partes por intermedio de la secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.-

EXPEDIENTE [redacted]
MATERIA : REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO
JUEZ : QUISTERNOS CARLOS, LETICIA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ GUTIERREZ DANY NOELIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución Nro. 01:
Huancayo, veintinueve de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente

SENTENCIA No. [redacted]

I. ANTECEDENTES:

(...)

VI. DECISIÓN:

En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación DECLARA:

1. FUNDADA la demanda interpuesta por don JULIO CESAR WARTHON HUARANGA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, sobre REPOSICIÓN EN EL CARGO DE DE SERENO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO; en consecuencia:

a) DECLARO la INVALIDEZ de los contratos ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, que vincularon a don [redacted] con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO desde el 01/02/2013 al 31/07/2015. Y consecuentemente la EXISTENCIA de una RELACION Y/O CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO regido al régimen laboral privado – Decreto Legislativo N° 728 y su TUO D. Supremo N° 003-97-TR, entre las partes, desde del periodo citado y en la condición de contratado permanente.

b) ORDENO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, CUMPLA con REPONER al demandante [redacted] en el cargo de AGENTE SERENO - de la de la Gerencia de Seguridad Ciudadana - Unidad de Serenazgo de naturaleza demandada, o otro similar de igual nivel y categoría.

2. CONDÉNESE al pago de COSTOS del proceso a la parte vencida MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, que se liquidara en ejecución de sentencia. Y EXONERESELE del pago de COSTAS del proceso.

3. NOTIFIQUESE a las partes por intermedio de la secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - HUANCAYO
SENTENCIA Nro. [redacted]
EXPEDIENTE [redacted]
MATERIA : REPOSICION
JUEZ : ELIO CHANCO CASTILLON
ESPECIALISTA : LAURA DEL ROSARIO ALFARO BARRETO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DE LA URH
DEMANDANTE : [redacted]

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.
Huancayo, veintinueve de setiembre del
año dos mil dieciocho.-

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS:

I. [redacted] interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, sobre Reposición del actor como Agente de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana por despido incausado.

(...)

SE RESUELVE:

DECLARAR:

1. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por [redacted] contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, sobre REPOSICIÓN; en consecuencia:

a) DECLARO LA INVALIDEZ de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS que vincularon a don [redacted] con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO por el periodo comprendido desde el 17 de junio del año 2013 al 17 de diciembre del año 2015; y la EXISTENCIA de una relación laboral entre las partes, mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado – Decreto Legislativo N° 728, en su condición de Agente de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana - Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

b) ORDENO que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO cumpla con pagar los cinco (05) días de notificada la presente sentencia con reponer a don [redacted] en el cargo de AGENTE DE SERENAZGO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA - SERENAZGO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, bajo los mandatos del contrato de trabajo a tiempo indeterminado preferente laboral del D. Leg. N° 728, en donde se le reconozca todos los derechos laborales del que venía gozando.

2. CONDÉNESE a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO al pago de costos procesales que se liquidará en ejecución de sentencia y EXONÉRESE de las costas procesales.

3. NOTIFIQUESE a las partes con intermedio de la Secretaría a cargo del proceso con las formalidades de Ley.-



2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - HUANCAYO
SENTENCIA Nro.504-2020

EXPEDIENTE [redacted]
MATERIA : REPOSICION
JUEZ : RAUL CHANCO CASTILLON
ESPECIALISTA : MARIA DEL ROSARIO ALFARO BARRETO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNI
DEMANDANTE [redacted]

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS.-
Huancayo, tres de Setiembre del
año dos mil veinte.

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS:
1. [redacted] interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO formulando como pretensión la REPOSICIÓN de la demandante en el cargo de agente terreno de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana del Area de Serenazgo, con beneficios inherentes.

(...)

SE RESUELVE:
DECLARAR:
1. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por [redacted] contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, sobre REPOSICIÓN por despido incausado. En consecuencia:
a) DECLARO la INVALIDEZ de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, que vinculaban a doña [redacted] con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO a partir del 05 de febrero del 2011 al 31 de marzo del año 2015.
b) DECLARO la EXISTENCIA de una RELACIÓN LABORAL a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado - Decreto Legislativo N° 728, entre doña [redacted] y la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, desde el 05 de febrero del 2011 hasta el 31 de marzo del año 2015.
c) ORDENO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO cumpla con reponer a la accionante en el cargo de AGENTE SERENO DE LA GERENCIA DE PARTICIPACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ÁREA DE SERENAZGO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO o otro cargo de similar nivel, bajo la modalidad de contrato de trabajo a tiempo indeterminado régimen laboral del D. Leg. N° 728) en idénticas las condiciones y beneficios laborales de los que venía gozando.
2. CONDÉNESE a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO al pago de costos procesales que se liquidará en ejecución de sentencia y EXONÉRESE de las costas procesales.
3. NOTIFÍQUESE a las partes por intermedio de la Secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - HUANCAYO
SENTENCIA Nro. 385-2019

EXPEDIENTE [redacted]
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : IVAN VILLARREAL SALVIN
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ GUTIERREZ DAISY NOELIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
DEMANDANTE [redacted]

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-
Huancayo, veintiuno de agosto del
año dos mil diecinueve.

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS:
1. [redacted] mediante escrito de folios 01 al 12, subsanado mediante escrito de folios 38 al 41, interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO formulando como:

(...)

SE RESUELVE:
DECLARAR:
1. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por [redacted] contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS. En consecuencia:
a) DECLARO la INVALIDEZ de los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, que vinculaban a don [redacted] con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO y la EXISTENCIA de una relación laboral entre las partes, a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado - Decreto Legislativo N° 728, **a partir del 14 de noviembre del año 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018, en el cargo de Agente de Serenazgo.**
b) ORDENO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la presente, cumpla con reponer al accionante en el cargo de Agente de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana – Unidad de Serenazgo.
c) ORDENO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO cumpla con REGISTRAR al actor [redacted] en la planilla de obreros permanentes de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.
2. CONDÉNESE a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO al pago de costos procesales que se liquidará en ejecución de sentencia y EXONÉRESELE de las costas procesales.
3. NOTIFÍQUESE a las partes por intermedio de la Secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.

En las imágenes se observa la modalidad de contrato inicial siendo el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) el cual se declaró su invalidez y solicitaron su reposición con régimen laboral del D. Leg. n.° 728 a plazo indeterminado.

Fuente: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
Elaborado por: Comisión de Auditoría.

Cabe resaltar que, de los 106 serenos repuestos, 59 solicitaron[69] el pago de costos procesales, beneficios sociales e indemnizaciones, entre otros, el cual fue aprobado y resuelto por la Corte Superior de Justicia de Junín – Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Junín, y como ejemplo se muestra alguno de ellos.

Imágenes en la página siguiente

[69] Esto conforme a lo informado por la Subgerencia de Tesorería mediante oficio n.° 035-2025-MPH/GA/SGT de 16 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 22), en la que adjunto el listado de pagos registrados de sentencias judiciales en ejecución del sistema de Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Imágenes n.° 36, 37, 38 y 39
Sentencias para el pago de derechos laborales

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : [redacted]
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : ESAU CHANCO CASTILLON
ESPECIALISTA : ZUASNABAR ALBINO PATRICIA BIANCA
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO .
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución Nro. 13
Huancayo, 07 de abril de 2021.-

AUTOS y VISTOS.- El escrito de fecha 27 de marzo de 2021 presentado por la parte demandante (Mesa de partes electrónica), y conforme al estado de la presente causa, y;

(. .)

Por tales consideraciones expuestas y normas legales invocadas, **SE RESUELVE:**

I. **INICIESE LA EJECUCION de la Sentencia N° 085-2020, la misma que fue confirmada mediante Sentencia de Vista N°93-2021, en sus propios términos;** en consecuencia:

1. **REQUIERASE** a don **JUAN CARLOS QUISPE LEDESMA - ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, CUMPLA con PAGAR al demandante:**
 A. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES (S/. 155,996.67),** por los conceptos de costo de vida, bonificación por el día del trabajador municipal, bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, no corre vacaciones truncas y sueldos, CTS.
 B. La suma ascendente a **S/. 8,819.14 (SOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 14/100 soles)** por concepto de Indemnización por Lucro Cesante.
 C. La suma de **S/. 1,000.00 (MIL CON 00/100 soles)** Soles por concepto de Indemnización por Daño Moral.
 D. La suma de **S/. 776.00 soles (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 00/100)** por Daño Punitivo.

 O de ser el caso presente su **COMPROMISO DE PAGO,** con la **PROGRAMACIÓN DE PAGO correspondiente,** conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, y artículo 42° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
2. **OTORGAR** para tal efecto el plazo máximo de **SEIS MESES,** bajo apercibimiento de **dar inicio a la EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES,** a petición de la parte demandante.

II. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley, con la cargencia que el señor alcalde se le notifique en el domicilio de su representada.-

(. .)

3° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : [redacted]
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : TANIA TULA ARAUCO VIVAS
ESPECIALISTA : PALOMINO RODRIGUEZ NADIA BEATRIZ
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO .
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO .
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución N° 10.
Huancayo, 08 de Agosto del año 2022.

AUTOS y VISTOS.- El escrito presentado por el letrado Edson Asencio Morales por la demandante [redacted] mediante la cual **solicita se requiera a la demandada,** y;

(. .)

Por tales consideraciones expuestas y normas legales invocadas, **SE RESUELVE:**

I. **INICIESE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 318-2020,** en consecuencia, **REQUIERASE a JUAN CARLOS QUISPE LEDESMA en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, CUMPLA con:**

1. **PAGAR** la suma de **S/26,291.98 soles,** por los conceptos de lucro cesante, daño moral daño punitivo. Asignación Familiar, Gratificaciones Legales, Escolaridad y Bonificación Extraordinaria.
2. **DEPOSITE el monto de S/8,537.56 soles,** por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, en la entidad que indique la demandante, o de ser el caso cumpla con presentar el **COMPROMISO DE PAGO (cronograma de pago),** conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, y artículo 42° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

II. **CONCEDASE con tal finalidad el plazo perentorio de seis (06) meses,** computado a partir de la fecha de notificación, **bajo apercibimiento de**

(. .)

3° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : [redacted]
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : QUINTEROS CARLOS LETICIA
ESPECIALISTA : DLA JOANA AGUIRRE RIOS
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO, MUNICIPAL
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO .
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución Nro. 08
Huancayo, 17 de setiembre del 2019.

AUTOS y VISTOS.- El mérito presentado por el demandante [redacted] mediante la cual solicita se requiera a la demandada cumpla con la Sentencia de Vista N°370-2018. y;

(. .)

Por tales consideraciones expuestas y normas legales invocadas, **SE RESUELVE:**

I. **INICIESE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE VISTA N° [redacted]** en consecuencia, **REQUIERASE a JUAN CARLOS QUISPE LEDESMA en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, CUMPLA CON PAGAR LA SUMA TOTAL DE S/67,122.58** por los conceptos de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño moral y daño punitivo, o de ser el caso cumpla con presentar el **COMPROMISO DE PAGO (cronograma de pago),** conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, y artículo 42° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

II. **CONCEDASE** con tal finalidad el plazo perentorio de seis (06) meses, computado a partir de la fecha de notificación, **bajo apercibimiento de requerirse** multa de tres (03) unidades de referencia procesal (URP) y **de iniciarse la ejecución de resoluciones judiciales,** en caso de incumplimiento.

III. **EN PERJUICIO** de lo antes resuelto, la judicatura **DISPONE:**

1. **COMISIONAR** al Alcalde de la entidad edil demandada, por escrito y de forma específica, que funcionario será encargado de dar cumplimiento al mandato judicial, de ser el caso.

IV. **NOTIFIQUESE de forma personal** a **JUAN CARLOS QUISPE LEDESMA** en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la Calle Real N°300 – Plaza Huamanmarca - Despacho de Alcaldía – Huancayo - Huancayo - Junín.

V. **PÓNGASE** a conocimiento del **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** la presente resolución, en la CASILLA ELECTRONICA señalada.

3° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : [redacted]
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : TANIA TULA ARAUCO VIVAS
ESPECIALISTA : HUAROC POCOMUCHA NATALI ROXANA
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD ,
REPRESENTANTE : JUAN CARLOS QUISPE LEDESMA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO ,
TERCERO : ABOG JOHNY DERIAN CASTRO RODRIGUEZ SUB GERENTE DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS DE LA MPH ,
CPC RODOLFO DAVID GUARDAMINO ROJAS GERENTE DE ADMINISTRACION DE LA MPH ,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO ,
DEMANDANTE : [redacted]

Resolución Nro.10
Huancayo, diecisiete de mayo del 2023.-

(. .)

SE RESUELVE:

1. **DAR INICIO AL PROCESO DE EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES,** en consecuencia:
2. **REQUIERASE a DENNYS MERCURIO CUBA RIVERA en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, CUMPLA con:**
 - **PAGAR la suma de S/10,256.43 soles** por los conceptos de gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, escolaridad, asignación familiar y de indemnización.
 - **DEPOSITAR a favor del actor la suma de S/3,508.99 soles** por concepto de CTS, que deberá ser depositado en la entidad financiera que indique el demandante, o de ser el caso cumpla con presentar el **COMPROMISO DE PAGO (cronograma de pago),** conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, y artículo 42° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** de notificado, bajo apercibimiento de **INICIARSE EJECUCIÓN FORZADA** en la forma y el modo que sea propuesto por la parte demandante, en caso de incumplimiento, precisándose que "No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público" conforme al Artículo 73° de la Constitución Política del Perú".

(. .)

En las imágenes se puede observar la sentencia de resoluciones judiciales, que indican los pagos que debe realizar la Entidad a favor de los serenos que fueron repuestos por mandato judicial por desnaturalización de contratos.

Fuente: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Por lo que, la Entidad viene efectuando el pago mediante cronograma de pago, siendo así que, al 13 de mayo de 2025, se realizó un pago de S/738 688,38 y existe un monto pendiente de pago por S/1 759 921,75.

B. Contratación de personal de serenazgo mediante régimen CAS en el periodo 2023 y 2024.

A pesar de lo mencionado precedentemente, durante el periodo 2023 y 2024, la Entidad realizó diez (10) convocatorias **CAS** con el fin de contratar personal de serenazgo para la Gerencia de Seguridad Ciudadana; de las cuales dos (2) fueron canceladas y en una (1) no existió ganadores. A continuación, se describe las siete (7) convocatorias que tuvieron ganadores, según detalle siguiente:

Cuadro n.° 25
CAS Transitorios en el periodo 2023 y 2024 para la contratación de personal de serenazgo

Periodo	CAS Transitorio n.°	Fecha de Convocatoria	Perfiles del puesto				Total, aptos o ganadores
			Área	Plaza	Código	Cantidad	
2023	002-2023-MPH	27/06/2023	Serenazgo	Agente sereno	004	50	25
				Sereno conductor	005	5	2
	004-2023-MPH	15/09/2023	Serenazgo	Agente sereno	03.01.01	31	17
				Agente sereno conductor	03.01.02	3	1
				Agente sereno operador de cámara	03.01.03	27	22
	006-2023-MPH	19/10/2023	Serenazgo	Agente sereno	02.01.01	38	26
2024	001-2024-MPH	08/01/2024	Serenazgo	Agente sereno	02.01.01	45	47
				Agente sereno conductor	02.01.02	10	5
				Agente sereno conductor motocicleta	02.01.03	5	2
				Agente sereno operador de cámara	02.01.04	12	12
	005-2024-MPH	18/03/2024	Serenazgo	Sereno conductor motorizado	01.01	60	23
	006-2024-MPH	23/04/2024	Serenazgo	Agente sereno	02.01	45	45
				Agente sereno conductor	02.02	10	8
				Agente sereno conductor motocicleta	02.03	20	6
				Agente sereno operador de cámara	02.04	20	22
	008-2024-MPH	22/07/2024	Serenazgo	Sereno conductor motorizado	01	23	21
Total						**404**	**284**

Fuente: Tomado del la pagina web de la Entidad https://www.gob.pe/institucion/munihuancayo/colecciones/4695-convocatorias-de-trabajo
Elaborado por: Comisión de Auditoría

En el cuadro se puede observar que en las siete (7) convocatorias de CAS TRANSITORIOS se requirió para la Gerencia de Seguridad Ciudadana un total de cuatrocientos cuatro (404) serenos; sin embargo, solo fueron cubiertas doscientos ochenta y cuatro (284) vacantes, conforme fue publicado en la plataforma virtual de la Entidad en el link siguiente: https://www.gob.pe/institucion/munihuancayo/colecciones/4695-convocatorias-de-trabajo

B.1. De los procesos convocados en el periodo 2023

B.1.1. La subgerente de Gestión de Recursos Humanos y la gerente de Asesoría Jurídica, inobservaron la normativa vigente y contrataron serenos a través CAS Transitorio n.° 002-2023-MPH

Mediante memorando n.° 601-2023-MPH/GSC de 6 de junio de 2023 (Apéndice n.° 23), la Gerencia de Seguridad Ciudadana requirió la contratación de serenos a la Mg. CPC Sheila Andrea López Suasnabar, subgerenta de Gestión de Recursos Humanos, señalando: *"(...) Se necesita Cincuenta Agentes serenos (50) y Cinco (05) serenos conductores para repotenciar la capacidad operativa de esta Gerencia de Seguridad"*; por su parte, la citada Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos mediante informe técnico n.° 061-2023-

MPH/GA-SGGRH de 13 de junio de 2023 (Apéndice n.° 24) solicitó al Gerente de Planeamiento y Presupuesto, lo siguiente: *"(...) información sobre disponibilidad presupuestal para la contratación de personal obrero bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS Transitorio por necesidad de servicio".*

Sobre el particular, la Mg. CPC Sheila Andrea López Suasnabar, subgerenta de Gestión de Recursos Humanos, para justificar su requerimiento de presupuesto para la contratación de personal obrero mediante contratos CAS, señaló la falta de plazas previstas en el CAPP y PAP de la Entidad, así como, informes técnicos de SERVIR, el cual fue descrito en la parte de CONCLUSIONES de su informe técnico, siendo el siguiente:

"(...)

4.1. La Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra en la obligación de garantizar la prestación de los ***SERVICIOS ESENCIALES*** *(...) a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, (...). Por lo que,* ***en base al déficit del personal que presentan las Unidades Orgánicas solicitantes y por no contar con la cantidad solicitada de plazas previstas y presupuestadas en el CAPP y PAP bajo el Decreto Legislativo N° 728 en los cargos de Agentes Serenos, Serenos conductores (...), se sustenta la contratación de personal obrero por NECESIDAD DE SERVICIOS bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios Transitorio.***

(...)

4.3. Por lo que, existiendo la necesidad de la prestación sustentada en cada informe de las Unidades Orgánicas solicitantes y teniendo en cuenta que, de acuerdo al CAPP y PAP vigentes, a la fecha no se cuenta con la cantidad solicitada de plazas previstas y presupuestadas para contratar a OBREROS MUNICIPALES bajo el Decreto Legislativo N° 728 y SERVIR señala que, ***"No existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS), cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera".***

(...)" (Resaltado agregado)

Cabe mencionar, que, en la parte de ANÁLISIS del citado informe técnico, la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos para contratar al personal de serenazgo mediante el Régimen Laboral CAS (D. Leg. 1057), hizo mención a algunas normativas, jurisprudencias e informes técnicos de SERVIR, los cuales esta Comisión de Auditoria desarrolla continuación:

Cuadro n.° 26
Información señalada en el Informe Técnico n.° 061-2023-MPH/GA-SGGRH

Informe Técnico n.° 061-2023-MPH/GA-SGGRH de 13 de junio de 2023		**Comentario de la Comisión auditora**
3. ANALISIS		
3.7.	*Respecto a la contratación de Obreros Municipales, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057, "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".*	Lo mencionado es conforme a lo señalado en el artículo 2 del D. Leg. n.° 1057, publicado el 28 de junio de 2008; **sin embargo, no hace referencia específica a la contratación de obreros municipales mediante D. Leg. 1057.** Cabe mencionar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, promulgado el 27 de mayo de 2003, establece que a los empleados municipales les es aplicable el régimen laboral público, **y a los obreros municipales, el régimen laboral de la actividad privada.**

Informe Técnico n.° 061-2023-MPH/GA-SGGRH de 13 de junio de 2023		Comentario de la Comisión auditora
3. ANALISIS		
3.9.	*(...) mediante INFORME TÉCNICO N° 414-2019-SERVIR/GPGSC de (...) 13 de marzo de 2019, en su quinta conclusión SERVIR señala que, "No existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo No 1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS), cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera" y de igual manera mediante INFORME TÉCNICO N° 141-2021-SERVIR/GPGSC de (...) 21 de enero de 2021, en su segunda conclusión señala que, "A través de la Ley N° 30889 se precisó que el régimen laboral de los obreros de los (...) gobiernos locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Sin perjuicio de ello, dicha personal puede ser contratado también bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057."*	Lo mencionado es conforme a lo señalado en el informe técnico n.° 414-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 25) e informe técnico n.° 141-2021-SERVIR/GPGSC de 21 de enero de 2021 (Apéndice n.° 26); **al respecto, se advierte que los citados informes técnicos no tienen carácter vinculante, por lo tanto, no debió considerarse en el presente caso**[28].
3.10	*En ese orden de ideas, los Obreros Municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 3.8, y de manera alternativa bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público, conforme así lo establece el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057*	Cabe indicar que lo mencionado por la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos fue su interpretación, teniendo en cuenta que el numeral 3.8 de su informe corresponde a la Ley n.°31638 y en ninguna parte de dicha Ley se establece sobre el régimen laboral de obrero para su contratación; así tampoco, el que el D.Leg. 1057, fue establecido como el régimen laboral de obreros para su contratación.
3.11	*(...) Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03531-2015-PA/TC, de (...) 14 de julio de 2020 (...) seguidos por Eudes Oscar Valeriano Ticona, contra la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (...)* *El tribunal Constitucional, considera que la Ley Orgánica de Municipalidades* *N° 27972, en su artículo 37°, no establece una prohibición de la contratación de obreros municipales en el régimen CAS, invocando además los informes de (...) SERVIR (...) que indican que, los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos (a. Concurso público de méritos, b. plaza debidamente presupuestada según los documentos de gestión; y, c. Plaza vacante y de duración indeterminada) **y de manera alternativa bajo el régimen CAS** (...).*	La Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional n.° 03531-2015-PA/TC, de 14 de julio de 2020, **no es un precedente vinculante, esto conforme al artículo VI de la Ley n.° 31307** –"Nuevo Código Procesal Constitucional", que estableció: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia** (...)"*, en este caso en ningún extremo de la citada sentencia no se ha establecido que todo o parte de su contenido sea precedente vinculante.

Fuente: Informe Técnico n.° 061-2023-MPH/GA-SGGRH de 13 de junio de 2023
Elaborado por: Comisión de Auditoría

Como es de verse, la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos en la parte de ANÁLISIS de su INFORME TÉCNICO realizó una interpretación al margen de la normativa aplicable, la cual permitió que se realice la contratación del personal de serenazgo mediante el régimen laboral del Decreto Legislativo n.°1057 y consecuentemente se suscriban Contratos de Administración de Servicios – CAS.

Por otro lado, mediante informe n.° 1079-2023-MPH/GA-SGGRH de 20 de junio de 2023 (Apéndice n.° 27), la Mg. CPC Sheila Andrea Lopez Suasnabar, subgerenta de

[28] Sobre el particular, se indica que SERVIR, publica sus informes técnicos vinculantes en la página web www.servir.gob.pe, en la sección denominada: "Informes Técnicos Vinculantes", en: https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/informes-legales-vinculantes/; en este caso el informe técnico n.° 414-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019 e informe técnico n.° 141-2021-SERVIR/GPGSC de 21 de enero de 2021, citado por el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, no forman parte del compendio de informes técnicos vinculantes; por lo tanto, no se debió tomar en cuenta para este caso, asimismo en la referida opinión tampoco se detalla que todo o algún párrafo desarrollado sea vinculante.

Gestión de Recursos Humanos, solicitó a la Abog. Noemi Esther Leon Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica, opinión legal, mencionando: *"(...) solicito opinión Legal para la contratación de obreros municipales bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios por Necesidad Transitoria (CAS - TRANSITORIO), al amparo de los informes emitidos por las áreas usuarias (...)"*, y en respuesta a ello, la citada Gerenta de Asesoría Jurídica en el numeral 3 de su informe legal n.° 729-2023-MPH/GAJ de 21 de junio de 2023 (Apéndice n.° 28), opinó:

> *"(...)*
> ***3. CONCLUSIONES***
> *(...) esta Gerencia opina:*
> - ***VIABLE** la contratación de obreros por el régimen laboral del Dec. Leg. 1057, sin embargo, esta deberá ser únicamente por el plazo de 85 días.*
>
> *(...)"*

Sobre el particular, se advierte que la citada Abog. Noemi Esther Leon Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica en la parte de Análisis de su informe legal mencionó a la Ley n.° 30889 – "Ley que precisa el Régimen Laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", artículo 2 del D. Leg. 1057, Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional n.° 03531-2015-PA/TC el 14 de julio de 2020 e informe técnico n.° 414-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 25), los mismos que fueron señalados por la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos y como se explicó precedentemente su interpretación fue al margen de la normativa aplicable.

Al respecto, resulta necesario precisar que la jurisprudencia invocada tanto por la Gerencia de Asesoría Jurídica como por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos **no tenía carácter vinculante** y, además, **resultaba incompatible** a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.° **27972**[87], que establece de manera categórica que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son **servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme se detalla:**

> ***"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL***
> *Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.*
>
> *Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."*

Sumado a ello, la **Ley n.° 31297 Ley del Servicio de Serenazgo Municipal**[88], el cual establece que los serenos municipales se sujetan a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades:

> ***"Artículo 22. Régimen de los serenos municipales***
> *Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil."*

De igual forma, la **Ley n.° 30889 "Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", señala** expresamente que los obreros municipales **no están comprendidos en el régimen del Servicio Civil**

[87] Publicado el 27 de mayo de 2003
[88] Publicado el 21 de julio de 2021

(Ley n.° 30057), sino que se rigen por el **régimen laboral privado del Decreto Legislativo n.° 728**, consolidando con rango de ley la regla ya contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades:

> ***"Artículo único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales***
> *Precísese que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral."*

Asimismo, los Jueces Supremos Integrantes de la Primera y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que en el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República** de 21 de diciembre de 2017 establecieron como precedente vinculante que el personal de serenazgo debe estar bajo el Decreto Legislativo n.°728, conforme se detalla:

> ***"II. CATEGORÍA LABORAL EN LA QUE SE DEBE ENMARCAR A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y AL PERSONAL DE SERENAZGO***
> *El Pleno acordó por unanimidad:*
> ***Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros**. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. **Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).**"* (Resaltado agregado)

Adicionalmente, la utilización de informes técnicos de SERVIR y jurisprudencia no vinculante para justificar la contratación bajo el régimen D. Leg. 1057 (CAS) **supone una aplicación indebida de criterios de inferior jerarquía frente a normas de rango legal y constitucional** conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece claramente la jerarquía de las normas.

> ***"Supremacía de la Constitución***
> ***Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* (Subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el EXP. N.° 005-2003-AI/TC LIMA[69] precisa el deber del legislador en hacer cumplir, respetar o ejecutar los alcances de otras de mayor jerarquía.

> ***"3.2. El principio de jerarquía piramidal de las normas***
> *5. La normatividad sistémica requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman.*
>
> *Al respecto el artículo 51° de la Constitución, recogiendo dicho principio, declara: "La Constitución prevalece sobre toda normal legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".*

[69] Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que puede ser encontrada en el siguiente enlace web: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html

Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se diversifican en una pluralidad de categorías que se escalonan en consideración a su rango jerárquico.
(...)

El poder del legislador consiste en la facultad de crear, modificar, abrogar, –etc.–, normas dentro de un Estado, siempre que se respeten las reglas de elaboración.
(...)
El deber de legislar consiste en la atribución de dictar normas que permitan hacer cumplir, respetar o ejecutar los alcances de otras de mayor jerarquía.

Este deber ascendentemente se manifiesta en cuatro planos:
(...)
- *Deber de aplicar la ley y ceñirse a ésta para resolver los conflictos de carácter judicial o administrativo.*
- *Deber de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.*

(...)" (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades[70] obliga a los gobiernos locales a sujetarse al cumplimiento de las leyes y disposiciones generales que regulan las actividades del sector público.

> ***"ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES***
>
> ***Los gobiernos locales están** sujetos **a las leyes y disposiciones que, de manera general** y de conformidad con la Constitución Política del Perú, **regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público**; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.*
>
> *Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo."* (El subrayado y resaltado es nuestro)

Por tanto, la decisión de mantener contrataciones bajo el régimen CAS, pese a que existía una norma expresa que imponía el régimen D.L.N.°728, implicó un incumplimiento del deber de sujeción a la legalidad, que puede generar la desnaturalización contractual y los consecuentes perjuicios económicos para la Entidad.

En suma, las acciones realizadas por la Mg. CPC Sheila Andrea López Suasnabar, subgerenta de Gestión de Recursos Humanos y la Abog. Noemi Esther Leon Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica se encuentran en abierta contradicción con las normas de mayor jerarquía que regulan el régimen laboral de los obreros municipales, toda vez que no se trató de un vacío normativo ni de un margen discrecional de interpretación, sino de una aplicación deliberada de criterios no vinculantes en contra de disposiciones expresas de rango legal, lo que configura una actuación contraria al principio de jerarquía normativa y de legalidad administrativa. De esta forma permitieron la continuidad del proceso para la contratación de personal de serenazgo mediante D. Leg. 1057.

[70] Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.°27972 publicado el 27 de mayo de 2003

De la convocatoria y culminación del proceso CAS Transitorio n.° 002-2023-MPH

En los numerales 2.5 y 2.6 del "Acta de Instalación de la Comisión Especial de Selección para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios por Necesidad Transitoria o Suplencia en la Municipalidad Provincial de Huancayo" de 26 de junio de 2023 (Apéndice n.° 29), la Comisión Especial de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 458-2023-MPH/GM de 26 de junio de 2023 (Apéndice n.° 30), señaló:

> *"(...)*
> *2.5. Los miembros de la Comisión Especial de Selección acuerdan APROBAR las BASES DEL Proceso de Selección bajo la Modalidad de Contratación Administrativa del Servicio por Necesidad Transitoria de Obreros Municipales "CAS TRANSITORIO N° 002-2023-MPH".*
>
> *2.6. Finalmente, los miembros de la Comisión Especial de Selección acuerdan ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos la Publicación de las Bases del Proceso de Selección bajo la Modalidad de (...) "CAS TRANSITORIO N° 002-2023-MPH", Perfiles de Puestos y Anexos, en el portal web Talento Perú (...) SERVIR y en el portal web Institucional desde el 27 de junio de 2023, como fecha de inicio de la Convocatoria (...).*
> *(...)"*

Cabe mencionar, que después de cinco (5) días hábiles de la publicación de la convocatoria "CAS TRANSITORIO N° 002-2023-MPH", el Procurador Público Municipal, mediante informe n.° 052-2023-MPH/GPP de 5 de julio de 2023 (Apéndice n.° 31), alertó al Gerente Municipal respecto a la inobservancia de normativas vigentes para el desarrollo de la citada convocatoria, señalando:

> *"(...) advertir a su despacho sobre posibles inobservancias a la normativa vigente en el desarrollo de la Contratación Administrativa de Servicios por necesidad transitoria, sobre las plazas convocadas- plazas de obreros; por lo que paso a exponer:*
>
> ***Primero:** En la Ley Orgánica de Municipalidades (...), art. 37° regula los regímenes de contratación del personal de los gobiernos locales, para (...) los obreros municipales bajo el alcance del D.Leg. N° 728, debiendo ser observada dicha contratación por los órganos administrativos de vuestra Entidad.*
>
> ***Segundo:** (...) los empleados cumplen funciones intelectuales (...) mientras (...) los obreros tienes actividades manuales, (...), por ello, se realiza dicha distinción en sus regímenes laborales*
>
> ***Tercero:** (...) SERVIR, a través de sus pronunciamientos siendo divergentes entre sí, tenemos el Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/CCAOJ, de (...) 4 de mayo de 2011, señala: "(...) los obreros al servicio de los Gobiernos Locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen (...) de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores." (...) SERVIR señalaba sobre la contratación de obreros debe ser bajo los alcances de la actividad privada.*
>
> *(...) el informe Legal N°378-2011-SERVIR/GG-OAJ responde a un análisis de la evolución normativa del régimen laboral de los obreros municipales en nuestro ordenamiento nacional, atendiendo a las particularidades de dichos trabajadores, por lo que no es posible realizar una interpretación extensiva del criterio utilizando en el referido*

informe para todos los trabajadores que cuentan con un régimen especial, entre otros pronunciamientos de similar contenido.

En caso del informe Técnico N° 1820-2016-SERVIR/GPGSC de (...) 15 de setiembre de 2016, preciso (...): "3.1. No existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero (serenos y limpieza) bajo el régimen del D.Leg. N° 1057, (...) (CAS)", sin embargo, dichos pronunciamientos han ido variando con el transcurrir de los años; pues dichos criterios cambiantes, han ocasionado que los órganos jurisdiccionales, se aparten de dicho pronunciamiento y en aplicación del control difuso que tienen los magistrados del Poder judicial, por ende, han emitido pronunciamientos a favor de los obreros en materia de desnaturalización de contratos, reposiciones que han sido materia de demandas laborales.

***Cuarto:** (...) el IV[1] Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional de octubre de 2017, publicado el 21 de diciembre de 2018, adopto como acuerdo lo siguiente: "(...) el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al Régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)".*

***Quinto:** (...) de la experiencia procesal laboral, se ha apreciado el pronunciamiento de los juzgados de trabajo en la corte Superior de Justicia de Junín, (...) cuyo criterio unánime consiste, en que, los obreros deben ser contratados bajos los alcances del D. Leg. N° 728 y su reglamento; en concordancia con el artículo 37° de la LOM, mas no por (...) CAS, porque contraviene con la normatividad vigente, situación que ocasiona desmedro al Estado como parte de (...) procesos laborales, obteniendo fallos en contra de vuestra representada por la inobservancia de la Gestión Administrativa al ordenamiento legal, ocasionado el pago de costos procesales, pagos indemnizatorios y otros de índole económica, perjudicando el erario nacional.*
(...)".

Al respecto, se indica que lo mencionado por el Procurador Público Municipal en su informe se encuentra bajo el marco normativo vigente y es notorio que venía alertando a la Gerencia Municipal sobre posibles inobservancias a la normativa vigente en el desarrollo de la Contratación Administrativa de Servicios.

En respuesta, el Gerente Municipal mediante memorando múltiple n.° 175-2023-MPH/GM de 6 de julio de 2023 (Apéndice n.° 32), solicitó a la señora Noemi Esther Leon Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *"(...) teniendo en cuenta el contenido del informe N° 052-2023-MPH/PPM de (...) 05.07.2023, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, (...), efectuar revisión y análisis exhaustivo del ordenamiento legal que sirvió de base y sustento legal (...), que de acuerdo a la opinión de PPM, estaría contraviniendo la normatividad vigente y con la posibilidad de generar desnaturalización de contratos"*; consecuentemente, el 18 de julio de 2023, la citada Gerenta de Asesoría Jurídica, con informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ (Apéndice n.° 33) comunicó al Gerente Municipal su opinión legal, concluyendo: ***"No existe impedimento para realizar la contratación del personal obrero por CAS, por las razones expuestas"*** (Resaltado agregado)

Cabe precisar, que la citada Gerenta de Asesoría Jurídica en el numeral 2. ANALISIS LEGAL del mencionado informe legal, mencionó casi la misma información de su informe legal n.° 729-2023-MPH/GAI de 21 de junio de 2023 (Apéndice n.° 28), con

[1] SIC

lo que permitió la continuidad del proceso CAS Transitorio n.° 002-2023-MPH, para la contratación de personal obrero (serenos).

Por su parte, el Gerente Municipal mediante memorando n.° 1631-2023-MPH/GM de 19 de julio de 2023 (Apéndice n.° 33) remitió a la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos el informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica (Apéndice n.° 33) y solicitó *"(...) adopte las acciones administrativas pertinentes, las que indubitablemente estarán orientados a salvaguardar los intereses de la Municipalidad Provincial de Huancayo"*.

En consecuencia, en esta etapa del proceso las señoras Sheila Andrea Lopez Suasnabar, subgerenta de Gestión de Recursos Humanos y Noemi Esther Leon Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica, continuaron inobservando el artículo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017, permitiendo así la continuidad de la convocatoria

Y, por su parte la Comisión Especial de Selección, aprobó las bases para la contratación del personal de serenazgo bajo el régimen CAS (D. Leg. 1057), el cual fue finalizado el 2 de agosto de 2023 con la publicación del "Acta de resultados finales del CAS TRANSITORIO n.° 002-2023-MPH" (Apéndice n.° 34), en la que se observa veinticinco (25) agentes serenos y dos (2) serenos conductores como aptos, los cuales suscribirían contrato e iniciaron sus labores en la Entidad.

B.1.2. La subgerente de Gestión de Recursos Humanos inobservó la normativa vigente, permitiendo la contratación serenos a través de CAS Transitorio n.os 004 y 006-2023-MPH

La Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos permitió la contratación de personal de serenazgo mediante CAS Transitorio; a pesar, de que el Manual de Obligaciones y Funciones[12], en adelante el "**MOF**" (Apéndice n.° 67) de que las normativas aplicables señalaron que corresponde al **Régimen 728**, a continuación, se desarrolla los CAS convocados y que tuvieron ganadores.

[12] Aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005 y resoluciones modificatorias.

Cuadro n.° 27
Tramites realizados en el CAS Transitorio n.os 004 y 006-2023-MPH

CAS Transitorio n.°	Área que presentó su requerimiento	Área que aprobó el requerimiento	Convocatoria y culminación del proceso CAS	Comentario de la comisión auditora
004-2023-MPH	Mediante informe técnico n.° 114-2023-MPH/GSC de 6 de setiembre de 2023, (Apéndice n.° 35) el Gerente de Seguridad Ciudadana, remitió informe y perfiles para la contratación de personal de serenazgo bajo el régimen CAS (D. Leg. 1057)	Mediante carta n.° 1477-2023-MPH/GA/SGGRH de 13 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 36), el señor Elias Arturo Lozano Romero (e) de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, remitió a la señora Noemi Esther Leon Vivas, presidenta de la Comisión CAS, el requerimiento de contratación y las bases del proceso de selección bajo la modalidad CAS transitorio - Obreros Municipales n.° 004-2023-MPH, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos	La Comisión Especial de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 636-2023-MPH/GM de 12 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 37), aprobó las bases mediante "Acta de Instalación de la Comisión Especial de Selección para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios por Necesidad o Suplencia en la Municipalidad Provincial de Huancayo" el 14 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 38); así también, el 15 de setiembre de 2023 se publicó la convocatoria en las páginas virtuales respectivas, culminando el proceso el 16 de octubre de 2023, con la publicación del Acta de Resultados Finales – Convocatoria CAS TRANSITORIO n.° 004-2023-MPH (Apéndice n.° 39), en el que se observa ganadores, consistentes en: 17 agentes serenos, 2 agente sereno conductor y 21 agente sereno operador de cámara.	Así tampoco, hubo alguna observación de parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos; a pesar, de que MOF señala que es función del subgerente *"Velar por el cumplimiento de las normas laborales D.Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley N° 20530."*
006-2023-MPH	Mediante informe técnico n.° 130-2023-MPH/GSC de 16 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 40), el Gerente de Seguridad Ciudadana, remitió informe y perfiles para la contratación de personal de serenazgo bajo el régimen CAS (D. Leg. 1057).	Mediante informe n.° 1722-2023-MPH/GASGGRH de 19 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 41) el señor Charles Yupanqui Martínez, subgerente de Gestión de Recursos Humanos, solicitó al Gerente de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad presupuestal para la realización del Proceso CAS N.° 006-2023-MPH, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos	La Comisión Especial, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 649-2023-MPH/GM de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 42), aprobó las bases (Apéndice n.° 43) y el 19 de octubre de 2023 se publicó la convocatoria en las páginas virtuales respectivas, culminando el proceso el 16 de noviembre de 2023, con la publicación del Acta de Resultados Finales –CAS TRANSITORIO N° 006-2023-MPH (Apéndice n.° 44), en el que se observa que ganaron 26 agentes serenos.	Así tampoco, hubo alguna observación de parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a pesar, de que MOF señala que es función del subgerente *"Velar por el cumplimiento de las normas laborales D.Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley N° 20530."*.

Fuente: CAS Transitorio n.os 004 y 006-2023-MPH
Elaborado por: Comisión de Auditoria

En consecuencia, los señores Elias Arturo Lozano Romero y Charles Yupanqui Martinez, subgerente (e) y Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente, permitieron que, mediante CAS Transitorios n.os 004 (Apéndice n.° 36) y 006-2023-MPH (Apéndice n.° 43), se realice la contratación de personal de serenazgo, contraviniendo el articulo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", articulo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", articulo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017, los cuales señalan que la modalidad para la contratación al personal de obrero (serenazgo) es bajo el **Régimen 728.**

Finalmente, en las convocatorias CAS Transitorio n.os 004 (Apéndice n.° 36) y 006-2023-MPH (Apéndice n.° 43) resultaron ganadores sesenta y seis (66) postulantes.

B.2. De los procesos convocados en el periodo 2024

B.2.1. El subgerente de Gestión de Recursos Humanos inobservó la normativa vigente permitiendo la contratación serenos a través de CAS Transitorio n.° 001-2024-MPH

Mediante memorando n.° 08-2024-MPH/GSC de 4 de enero de 2024 (Apéndice n.° 45), el Gerente de Seguridad Ciudadana, solicitó al Gerente de Administración la contratación de obreros municipales mediante **CAS** Transitorio, adjuntando formato de perfiles, y al día siguiente fue derivado a la Subgerencia de Gestión Recursos Humanos con proveído n.° 028-2024-MPH/GA, señalando: *"Requerimiento de personal derivo para su atención de acuerdo a las normas establecidas para tal fin"*.

Consecuentemente, el señor Charles Yupanqui Martinez, subgerente de Gestión de Recursos Humanos, mediante proveído S/N remitió a la comisión CAS para la atención a la Comisión Especial de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°649-2023-MPH/GM de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 42), sin haber realizado observación alguna sobre el régimen laboral aplicable a los serenos.

En consecuencia, el señor Charles Yupanqui Martinez, subgerente de Gestión de Recursos Humanos, permitió que mediante CAS Transitorios n.° 001-2024-MPH (Apéndice n.° 46), se realice la contratación de personal de serenazgo, contraviniendo artículo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.°30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017, permitiendo así la continuidad de la convocatoria

De la convocatoria y culminación del proceso

El 8 de enero de 2024, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, realizó la publicación de las bases de la convocatoria CAS N° 001-2024-MPH y perfil de puestos (Apéndice n.° 46), en las plataformas que corresponden, en el que se observó que requirieron para la Gerencia de Seguridad Ciudadana el personal siguiente: 45 agentes sereno, 10 agentes sereno conductor, 5 agentes sereno conductor motocicleta y 12 agentes sereno operador de cámara.

Cabe mencionar, que culminando el proceso de selección el 1 de febrero de 2024, con la publicación del Acta de Resultados Finales –CAS TRANSITORIO N° 001-2024-MPH (Apéndice n.° 47), en el que se observó que ganaron los siguientes: 47 agentes serenos, 5 agente sereno conductor, 2 agente sereno conductor motocicleta y 12 agente sereno operador de cámara.

B.2.2. El subgerente de Gestión de Recursos Humanos inobservó la normativa vigente permitiendo la contratación serenos a través de CAS Transitorio n.° 005-2024-MPH

Mediante memorando n.° 194-2024-MPH/GSC de 29 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 48), el gerente de Seguridad Ciudadana, solicitó al Gerente de Administración la contratación de obreros municipales mediante CAS, adjuntando formato de perfiles,

quien el mismo día derivó a la Subgerencia de Gestión Recursos Humanos con proveído n.° 471-2024-MPH/GA el 5 de enero de 2024, señalando: *"Derivo para atención previa evaluación y de acuerdo a las normas establecidas para tal fin"*.

Por su parte, el señor Charles Yupanqui Martínez, subgerente de Gestión Recursos Humanos en su informe técnico n.° 352-2024-MPH/GA-SGGRH de 5 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 49), concluyó: *"(...) La Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos considera que SI ES VIABLE la contratación de 60 serenazgos por el periodo solicitado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por cuanto existe SUSTENTO: LEGAL (...), SOCIAL (...), PRESUPUESTAL"*; y, a la vez solicitó a la señora Noemi Esther León Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica, opinión legal, mencionando: *"Solicito opinión legal respecto a la contratación de obreros municipales por necesidad transitoria para la Gerencia de Seguridad Ciudadana"*.

Consecuentemente, mediante memorando n.° 078-2024-MPH/GAJ de 7 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 50), la señora Noemi Esther León Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica, comunicó al Subgerente de Gestión de Recursos Humanos sobre la contratación de obreros municipales por necesidad transitoria, mencionando: *"(...) indicarle que sobre el tema se emitió el INFORME LEGAL N° 846-2023-MPH/GAJ, de (...) 18 de julio de 2023 (adjunto al presente); asimismo, se debe tener en cuenta el comunicado de la Dirección General de Presupuesto AT del MEF, de (...) 27 de febrero del presente año y habilitación de la partida presupuestal de CAS 2.1.1.13.12; en tal sentido, se da respuesta a su solicitud en referencia a la CONTRATACIÓN DE OBREROS MUNICIPALES POR NECESIDAD TRANSITORIA PARA LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, para los fines y trámites que considere pertinentes. "*

Sobre el particular, como fue desarrollado en literal B de la presente observación, se indicó que el informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ, de 18 de julio de 2023 (Apéndice n.° 50), permitió que en el periodo 2023 se realicen las convocatorias **CAS** para la contratación del personal de serenazgo al margen del artículo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017, permitiendo así la continuidad de la convocatoria

Ahora, sobre lo mencionado respecto a lo comunicado por la Dirección General de Presupuesto Público mediante correo dgpp-apt@mef.gob.pe de 27 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 50), se observó que dicho documento en ninguna parte hace mención a la contratación de personal de serenazgo mediante el régimen **CAS**, solo hace mención que los recursos asignados a la Entidad para el fortalecimiento de los servicios de seguridad ciudadana pueden ser utilizados para la contratación de personal de serenazgo conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 40
Comunicado de la Dirección General de Presupuesto AT del MEF

Atención de las necesidades de gasto corriente para la Seguridad Ciudadana: Distribución de la asignación presupuestal – Art. 89, Ley N° 31953

DGPP APT <dgpp_apt@mef.gob.pe>
Mar 27 Feb 2024 18:58

1 archivos adjuntos (10 KB)
municipalidades art 89 bajo% modificación.xlsx

Estimado/a Alcalde/sa, Gerente Municipal y Responsable de la Oficina de Presupuesto:

En el marco de lo estipulado en el Artículo 89 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, respecto a la asignación de recursos para el fortalecimiento de los servicios de seguridad ciudadana en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se comunica que a la fecha se observa que su entidad ha distribuido menos del 50% de los recursos asignados para dicho fin.

En este sentido, se reitera lo comunicado al órgano responsable de la oficina de presupuesto de su entidad, destacando que para la ejecución de dichos recursos, el MININTER publicó la Resolución Ministerial N°0054-2024-IN que aprueba la Directiva N°004-2024-IN/VSP/DGSC "Lineamientos para la ejecución del financiamiento para la reducción de delitos y faltas que afectan la seguridad ciudadana en gobiernos locales priorizados", en donde se establece que la prioridad es la atención de las necesidades de gasto corriente, que incluye, entre otros, la contratación de personal de serenazgo.

Al respecto, se verifica que a la fecha su entidad presenta un alto porcentaje de recursos asignados para esta intervención (mayor al 50%) que no ha sido distribuido en las diferentes partidas de gasto señaladas en los citados Lineamientos, a través de notas de modificación presupuestal.

Por ello, se exhorta a tomar las medidas pertinentes en materia de modificación presupuestal, sobre todo en las relacionadas a las partidas de gasto de personal CAS, teniendo en cuenta que ésta sólo podría ser habilitada hasta el **29 de febrero de 2024 (artículo 9.4 de la Ley de presupuesto 2024)**.

Cabe resaltar que de acuerdo al artículo 89 de la mencionada Ley, el financiamiento otorgado no debe afectar la recaudación ni los servicios municipales que los gobiernos locales implementan, por lo que dicho financiamiento busca brindar mayores servicios a los ya programados en años anteriores.

Fuente: Memorando n.° 078-2024-MPH/GAJ de 7 de marzo

En consecuencia, los señores Charles Yupanqui Martínez, subgerente de Gestión Recursos Humanos y Noemi Esther León Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica, permitieron que el proceso de contratación del personal de serenazgo se realice bajo el régimen **CAS**, al margen de las normativas mencionadas precedentemente.

De la convocatoria y culminación del proceso

El 4 de abril de 2024, la Comisión Especial de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 649-2023-MPH/GM de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 42), realizó la publicación de las bases de la convocatoria CAS N° 005-2024-MPH y perfil de puestos (Apéndice n.° 51), en las plataformas que corresponden, en el que se observa que requirieron para la Gerencia de Seguridad Ciudadana 60 sereno conductor motorizado.

Cabe mencionar, que culminando el proceso de selección el 17 de abril de 2024, con la publicación del Acta de Resultados Finales –CAS TRANSITORIO N° 005-2024-MPH (Apéndice n.° 52), en el cual se observó a 23 ganadores para el cargo de sereno conductor motorizado.

B.2.3. El subgerente de Gestión de Recursos Humanos inobservó la normativa vigente permitiendo la contratación serenos a través de CAS Transitorio n.° 006 y 008-2024-MPH

A pesar, de lo mencionado precedentemente, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos continuó con la contratación del personal de serenazgo bajo el régimen CAS, conforme se desarrolla a continuación:

Cuadro n.° 28
Tramites realizados en el CAS Transitorio n.os 006 y 008-2024-MPH

CAS Transitorio n.°	Área que presentó su requerimiento	Área que aprobó el requerimiento	Convocatoria y culminación del proceso CAS	Comentario de la comisión auditora
006-2024-MPH	Mediante memorando n.° 395-2024-MPH/GSC de 12 de abril de 2024 (Apéndice n.° 53), el Gerente de Seguridad Ciudadana, solicitó al Gerente de Administración la contratación de obreros municipales (serenos) bajo el régimen CAS (D. Leg. 1057), para lo cual adjuntó perfiles de puestos.	El 15 de abril de 2024, el Gerente de Administración derivó el memorando n.° 395-2024-MPH/GSC de 12 de abril de 2024 (Apéndice n.° 53) a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante proveído n.° 862-2024-MPH/GA (Apéndice n.° 53). Es así que, el señor Charles Yupanqui Martínez, subgerente de Gestión de Recursos Humanos remitió mediante el proveído S/N para la atención del requerimiento de personal de serenazgo, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos	La Comisión Especial de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 649-2023-MPH/GM de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 42), aprobó las bases (Apéndice n.° 54) y el 23 de abril de 2024 la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación publicaron la convocatoria en las páginas virtuales respectivas, culminando el proceso el 16 de mayo de 2024, con la publicación del Acta de Resultados Finales –CAS TRANSITORIO N° 006-2024-MPH (Apéndice n.° 55), en la que se observa los ganadores siguientes: 45 Agente sereno, 8 agente sereno conductor, 6 agente sereno conductor motocicleta y 22 agente sereno operador de cámara.	Así tampoco, hubo alguna observación de parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos; a pesar, de que MOF señaló que es función del subgerente *"Velar por el cumplimiento de las normas laborales D.Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley N° 20530."*
008-2024-MPH	Mediante memorando n.° 726-2024-MPH/GSC de 18 de julio de 2024 (Apéndice n.° 56), el Gerente de Seguridad Ciudadana, solicitó al Gerente de Administración la contratación obreros municipales (serenos) bajo el régimen CAS (D. Leg. 1057), para lo cual adjuntó perfiles de puestos.	El 19 de julio de 2024, el Gerente de Administración derivó el memorando n.° 726-2024-MPH/GSC de 18 de julio de 2024 a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante proveído n.° 2446 para su atención conforme se puede observar en el SISGEDOC de la Entidad[1] (Apéndice n.° 57). Consecuentemente, el señor Charles Yupanqui Martínez, subgerente de Gestión de Recursos Humanos mediante carta n.° 511-2024-MPH/GA-SGGRH de 22 de julio de 2024 (Apéndice n.° 58) solicitó al señor Elías Arturo Lozano Romero, presidente de la Comisión Especial de Selección, realizar el proceso de convocatoria de personal CAS TRANSITORIO N° 008-2024-MPH, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos	La Comisión Especial de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 649-2023-MPH/GM de 18 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 42), aprobó las bases (Apéndice n.° 59) y el 22 de julio de 2024 la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación publicaron la convocatoria en las páginas virtuales respectivas, culminando el proceso el 15 de agosto de 2024, con la publicación del Acta de Resultados Finales –CAS TRANSITORIO N° 008-2024-MPH (Apéndice n.° 60), en la que se observa que ganaron 21 serenos conductor motorizado.	Así tampoco, hubo alguna observación de parte de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos; a pesar, de que MOF señaló que es función del subgerente *"Velar por el cumplimiento de las normas laborales D.Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley N° 20530."*.

Fuente: CAS Transitorio n.os 006 y 008-2024-MPH.
Elaborado por: Comisión de Auditoría

En consecuencia el señor Charles Yupanqui Martínez, Subgerente de Gestión de Recursos Humanos permitió que mediante CAS Transitorios n.os 006 y 008-2024-MPH, se realice la contratación de personal de serenazgo, contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.°31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.°30889, "Ley que

[1] http://sisgedoc.munihuancayo.gob.pe:8080/sisgedoc_seguimiento/pages/seguimiento.jsf

precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017, permitiendo así la continuidad de la convocatoria

Finalmente, de los doscientos ochenta y cuatro (284) personales de serenazgo contratados durante 2023 y 2024 por la Entidad, veintinueve (29) serenos solicitaron medida cautelar para su reposición, información obtenida hasta 18 de marzo de 2025, los cuales fueron repuestos por mandato judicial de manera provisional.

En consecuencia, Mg. CPC Sheila Andrea López Suasnabar, Elias Arturo Lozano Romero y Charles Yupanqui Martínez en su calidad de subgerente de Gestión de Recursos Humanos durante 2023 y 2024 respectivamente y la Abog. Noemi Esther León Vivas, gerenta de Asesoría Jurídica pese a tener conocimiento que el personal sereno es considerado "OBRERO" y que su régimen de contratación debió ser bajo el régimen privado (D. Leg. 728), permitieron en el periodo 2023 y 2024 se contraten al personal de serenazgo bajo la modalidad CAS (DL. 1057), generando que, al 18 de marzo de 2025, veinte nueve (29) serenos solicitaron su reposición y esto no limita que el resto también solicite su reposición; lo que generaría la desnaturalización de contrato CAS (D. Leg. 1057 y el cambio de régimen laboral a privado (D. Leg. 728) y por consiguiente requieran el pago de costos procesales, beneficios sociales e indemnizaciones, lo que ocasionaría un perjuicio económico para la Entidad, al igual que en años anteriores.

Los hechos advertidos contravienen la siguiente normativa:

- ✓ **Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", promulgado el 27 de mayo de 2003.**

 "ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL
 Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.
 Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

- ✓ **Ley n.° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 22 de diciembre de 2018.**

 "Artículo único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales
 Precísase que los obreros de los (...) gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
 Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral".

- ✓ **Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", publicado el 21 de julio de 2021.**

 "Artículo 22. Régimen de los serenos municipales
 Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
 El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley."

✓ **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 21 de diciembre de 2017**

> *"II. CATEGORÍA LABORAL EN LA QUE SE DEBE ENMARCAR A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y AL PERSONAL DE SERENAZGO*
> *El Pleno acordó por unanimidad:*
> ***Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros**. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)."*

Lo expuesto ocasionó que de los doscientos ochenta y cuatro (284) personales de serenazgo sean contratados durante 2023 y 2024 por la Entidad por régimen laboral del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), de los cuales al 18 de marzo de 2025 veintinueve (29) serenos cuenten con medida cautelar para su reposición por causal de desnaturalización de contrato, afectando la legalidad de la contratación de personal obrero.

La situación antes descrita, se originó por la negligencia de los funcionarios de la subgerencia de gestión de recursos humanos en el cumplimiento de sus funciones, actividades y responsabilidades conforme al cargo o puesto.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas **Sheila Andrea López Suasnabar** y **Noemi Esther León Vivas,** comprendidas en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones[74] adjuntando documentos, conforme se detalla en el Apéndice n.° 61, del presente informe de auditoría.

Es preciso indicar que, las personas **Elías Arturo Lozano Romero**, y **Charles Yupanqui Martínez**, comprendidas en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a los hechos observados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación forma parte del Apéndice n° 61 del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento.

En tal sentido, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos antes descritos, conforme se describe a continuación:

1. **Sheila Andrea López Suasnabar,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted] en su condición de subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el periodo comprendido entre el 18 de mayo al 25 de agosto de 2023[75] (Apéndice n.° 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación n.° 006-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en dieciocho (18) folios, motivos de la comunicación en un (1) folio y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma

[74] La señora Noemi Esther León Vivas solicitó ampliación de plazo solicitada mediante Carta S/N de 30 de septiembre de 2025 y aprobada mediante oficio n.° 055-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 1 de octubre de 2025, notificado en su casilla electrónica.

[75] Cargo que ejerció en mérito a la Resolución de Alcaldía n.° 176-2023-MPH/A de 17 de mayo de 2023, y cuyo cese se dispuso mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 595-2023-MPH/GM de 24 de agosto de 2025

fecha (Apéndice n.° 61); y quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 002-2025-SALS de 2 de octubre de 2025 con documentación anexa, en diez (10) folios (Apéndice 61).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.° 61, se ha determinado que la participación de la servidora Sheila Andrea López Suasnabar como subgerente de Gestión de Recursos Humanos en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuado.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad a la servidora Sheila Andrea López Suasnabar en su condición de subgerente de Gestión de Recursos Humanos por:

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante informe técnico n.° 061-2023-MPH/GA-SGGRH de 13 de junio de 2023 (Apéndice n.° 24) en el concurso CAS Transitorio n.° 002-2023-MPH, pese a que en dicho informe se consideró el Informe de Técnico n.°414-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019 y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03531-2015-PA/TC de 14 de julio de 2020, los cuales no son precedentes vinculantes.

Hechos que inobservaron el aartículo 37 de la **Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", promulgado el 27 de mayo de 2003, que precisa: *"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL.*** *Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los* derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Asimismo, transgredió el Articulo Único de la **Ley n.° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 22 de diciembre de 2018 que precisa: *"Artículo único.*** *Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los (...) gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral".*

Asi como, el artículo 22 de la **Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", publicado el 21 de julio de 2021, que precisa: "*Artículo 22. Régimen de los serenos municipales.*** *Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley."*

De igual forma transgredió el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 21 de diciembre de 2017 respecto de la categoría laboral de los sereno que precisa: *"II. CATEGORÍA LABORAL EN LA QUE SE DEBE ENMARCAR A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y AL PERSONAL DE SERENAZGO*** *El Pleno acordó por unanimidad:* ***Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros****. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)."*

En ese sentido, incumplió su función como subgerente de Gestión de Recursos Humanos detallados

en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005, señala explícitamente que es una función específica de dicho cargo: "25. *Velar por el cumplimiento de las normas laborales D. Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley Nº 20530.*"

Además, **incumplió los literales b y d del Artículo 2 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004,** que precisa: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*"

Así como, el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numerales 1, 5 y 6 del Artículo 7 y numerales 1 y 2 del Artículo 8 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002:** "***Artículo 6.- Principios de la Función Pública.*** *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto.*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.* ***2. Probidad.*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.*** *El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***1. Neutralidad.*** *Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. (...)* ***5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado*** *Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* ***6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)* ***Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.*** *El servidor público está prohibido de:* ***1. Mantener Intereses de Conflicto:*** *Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.* ***2. Obtener Ventajas Indebidas.*** *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

2. **Noemi Esther León Vivas,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted] en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el período comprendido del 1 de enero de 2023 al 21 de julio de 2025[76] (Apéndice n.° 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación n.° 007-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos

[76] Ejerció dicho cargo en virtud de su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-MPH/A de 1 de enero de 2023 hasta su conclusión, conforme a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 457-2023-MPH/GM de 30 de noviembre de 2023, siendo nuevamente designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 841-2023-MPH/GM de 1 de diciembre de 2023 y Contrato Administrativo de Servicios n.° 258-2023-MPH/GA de la misma fecha, desempeñándose en el cargo hasta su cese dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal n.°421-2025-MPH/GM de 21 de julio de 2025

en dieciocho (18) folios, motivos de la comunicación en un (1) folio y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2025-CG/0411-02-012 Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); y quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta S/N de 10 de octubre de 2025 con documentación anexa, en cinco (5) folios (Apéndice n.° 61).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la comisión auditora, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.° 61, se ha determinado que la participación de la servidora Noemi Esther León Vivas como gerente de Asesoría Jurídica en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuado.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad a la servidora Noemi Esther León Vivas en su condición de gerente de Asesoría Jurídica por:

- Haber opinado viable la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante el informe legal n.°729-2023-MPH/GAJ de 21 de junio de 2023 (Apéndice n.° 28) en el concurso CAS Transitorio n.° 002-2023-MPH, pese a que en dicho informe se consideró el Informe de Técnico n.° 414-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019 y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03531-2015-PA/TC, de 14 de julio de 2020, los cuales no son precedentes vinculantes.

 Asimismo, pese a la alerta formulada por el Procurador Municipal mediante informe n.° 052-2023-MPH/GPP de 5 de julio de 2023 (Apéndice n.° 31), el mismo que fue derivado por el Gerente Municipal mediante memorando múltiple n.° 175-2023-MPH/GM de 6 de julio de 2023 (Apéndice n.° 32), en el que se dispuso realizar revisión y análisis del marco legal, no obstante, a través del informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ de 18 de julio de 2023 (Apéndice n.° 33), opinó que no existía impedimento para realizar la contratación de personal obrero CAS, desconociendo la supremacía de normas conforme a lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y contraviniendo de esta forma el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

- Haber opinado viable la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante memorando n.° 078-2024-MPH/GAJ de 7 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 50), en el concurso CAS Transitorio n.° 005-2024-MP, invocando el análisis del informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ de 18 de julio de 2023 (Apéndice n.° 33) en el que había opinado que no existía impedimento para realizar la contratación de personal obrero CAS, desconociendo la supremacía de normas conforme a los establecido por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

Hechos que inobservaron el aartículo 37 de la **Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", promulgado el 27 de mayo de 2003, que precisa:** ***"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL.*** *Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los* derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Asimismo, transgredió el Artículo Único de la **Ley n.° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 22 de diciembre de 2018 que precisa: "*Artículo único.*** *Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los (...) gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral".*

Así como el artículo 22 de la **Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", publicado el 21 de julio de 2021 que precisa: "*Artículo 22. Régimen de los serenos municipales.*** *Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley."*

De igual forma transgredió el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 21 de diciembre de 2017 respecto de la categoría laboral de los serenos que precisa: "*II. CATEGORÍA LABORAL EN LA QUE SE DEBE ENMARCAR A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y AL PERSONAL DE SERENAZGO*** *El Pleno acordó por unanimidad:* ***Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros****. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)."*

En ese sentido, incumplió su función como subgerente de Gerente de Asesoría Jurídica detallados en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005, señala explícitamente que es una función específica de dicho cargo: "*4. Interpretar y emitir opinión respecto a las normas legales para su adecuada aplicación*". Así como las funciones precisadas en el del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.°522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que señala las funciones específicas de la gerencia de Asesoría Jurídica, entre otras precisa "*e) Asesorar en estricta aplicación y cumplimiento de las Constitución Política del Estado, leyes, normas y disposiciones de los Sistemas Administrativos, al Alcalde, Gerente Municipal, Funcionarios y Órganos estructurados de la Municipalidad, en asuntos de carácter jurídico legal*".

Así como, el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numeral 6 del Artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado 13 de agosto de 2002: "*Artículo 6.- Principios de la Función Pública.*** *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto.*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.* ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.*** *El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***6. Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Además, los literales a y d del Artículo 2 de la Ley n.°28175 Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004, que precisa: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público.*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

3. **Charles Yupanqui Martinez,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted] en su condición de subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por el periodo comprendido del 14 de setiembre de 2023 a la actualidad[77] (Apéndice 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.°009-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta y seis (36) folios, motivos de la comunicación en un (1) folio y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); quien no remitió sus comentarios o aclaraciones.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad al servidor Charles Yupanqui Martinez en su condición de subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo por:

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante informe n.° 1722-2023-MPH/GASGGRH de 19 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 41), solicitó disponibilidad presupuestal a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para el concurso CAS Transitorio n.° 006-2023-MPH, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos, contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), en el concurso CAS Transitorio n.° 001-2024-MPH, remitiendo con proveído S/N a la comisión CAS para la atención del requerimiento de personal de serenazgo conforme a lo solicitado en el memorando n.° 08-2024-MPH/GSC de 4 de enero de 2024 recibido el 5 de enero de 2024 (Apéndice n.° 45) por la Subgerencia de Recursos Humanos, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos, contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante informe técnico n.° 352-2024-MPH/GA-SGGRH de 5 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 49), concluye que es viable la contratación de personal sereno mediante el concurso CAS Transitorio n.° 005-2024-MPH, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral

[77] Cargo que ejerce en virtud de su designación mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 647-2023-MPH/GM de 14 de setiembre de 2023, cuya vigencia se extendió hasta el 30 de diciembre de 2023 conforme a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 954-2023-MPH/GM de 29 de diciembre de 2023 (rectifica la fecha de conclusión según Resolución de Gerencia Municipal n.° 029-2024-MPH/GM de 9 de enero de 2024), siendo designado nuevamente mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 008-2024-MPH/GM de 2 de enero de 2024 y el Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2023-MPH/GA de la misma fecha, desempeñándose en el cargo hasta la actualidad.

aplicable a los serenos, contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley N° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante, en el concurso CAS Transitorio n.° 006-2024-MPH, remitiendo con proveído S/N para su atención del requerimiento de personal de serenazgo conforme a lo solicitado en el memorando n.°395-2024-MPH/GSC de 12 de abril de 2024 recibido el 15 de abril de 2024 (Apéndice n.° 53) por la Subgerencia de Recursos Humanos, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos, contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante carta n.° 511-2024-MPH/GA-SGGRH de 22 de julio de 2024 (Apéndice n.° 58), donde solicitó al presidente de la comisión del concurso CAS Transitorio n.° 008-2024-MPH, realizar la convocatoria, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos, contraviniendo el artículo 37 de la Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

Hechos que inobservaron el aarticulo 37 de la **Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", promulgado el 27 de mayo de 2003, que precisa:** ***"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL.*** *Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los* derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Asimismo, transgredió el Articulo Único de la **Ley n.° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 22 de diciembre de 2018 que precisa:** ***"Artículo único.*** *Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los (...) gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral".*

Asi como el articulo 22 de la **Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", publicado el 21 de julio de 2021 que precisa:** ***"Artículo 22. Régimen de los serenos municipales.*** *Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley."*

De igual forma transgredió el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 21 de diciembre de 2017 respecto de la categoría laboral de los sereno que precisa:** *"II. **CATEGORÍA LABORAL EN LA QUE SE DEBE ENMARCAR A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y AL PERSONAL DE SERENAZGO** El Pleno acordó por unanimidad: **Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros.** Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)."*

En ese sentido, incumplió su función como subgerente de Gestión de Recursos Humanos detallados en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005, señala explícitamente que es una función específica de dicho cargo: "25. *Velar por el cumplimiento de las normas laborales D. Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley N° 20530."*

Así como el numerales 1 y 2 del artículo 6 **numeral 6 del Artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002:** "***Artículo 6.- Principios de la Función Pública.*** *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes:**6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Además, los literales a y d del Artículo 2 de la Ley n.°28175 Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público.*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

4. **Elías Arturo Lozano Romero,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted] en su condición de Subgerente (e) de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, desde el 29 de agosto al 13 de setiembre de 2023[78] (Apéndice 62). A quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 008-2025/OCI-AC-MPH de 25 de setiembre de 2025, notificada por casilla electrónica el mismo día, la cual adjuntó el pliego de hechos en treinta y seis (36) folios, motivos de la comunicación en un (1) folio y los documentos sustentantes en carpeta compartida, conforme consta en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000008-2025-CG/0411-02-012 Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo generada el 25 de setiembre de 2025 y Cargo de Notificación de la misma fecha (Apéndice n.° 61); quien no remitió sus comentarios o aclaraciones.

[78] Cuyo encargo ejerció en mérito al Memorando n.°1982-2023-MPH/GM de 29 de agosto de 2023, el mismo que concluyó el 13 de setiembre de 2023, debido a la designación del señor Charles Yupanqui Martínez realizada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°644-2023-MPH/GM de 14 de septiembre de 2023.

Por tanto, se le atribuye responsabilidad al servidor Elías Arturo Lozano Romero en su condición de Subgerente (e) de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo por:

- Haber permitido la contratación de personal sereno bajo el régimen del Decreto Legislativo n.°1057 (CAS), mediante carta n.° 1477-2023-MPH/GA/SGGRH de 13 de setiembre de 2023 (Apéndice 36), remitió las bases del concurso CAS Transitorio n.° 004-2023-MPH, a la presidente de la comisión CAS, sin haber realizado observación sobre el régimen laboral aplicable a los serenos, contraviniendo así el artículo 37 de la Ley n.° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", artículo 22 de Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", artículo único de la Ley n.° 30889, "Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República de 21 de diciembre de 2017.

Hechos que inobservaron el aartículo 37 de la **Ley n.° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", promulgado el 27 de mayo de 2003, que precisa:** ***"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL.*** *Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los* derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Asimismo, transgredió el Articulo Único de la **Ley n.° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 22 de diciembre de 2018 que precisa:** ***"Artículo único.*** *Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales Precísase que los obreros de los (…) gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral".*

Asi como, el artículo 22 de la **Ley n.° 31297 – "Ley del Servicio de Serenazgo Municipal", publicado el 21 de julio de 2021 que precisa: "*Artículo 22. Régimen de los serenos municipales.*** *Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley."*

De igual forma transgredió el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 21 de diciembre de 2017, respecto de la categoría laboral de los sereno que precisa:** *"**II. CATEGORÍA LABORAL EN LA QUE SE DEBE ENMARCAR A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y AL PERSONAL DE SERENAZGO** El Pleno acordó por unanimidad: **Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros**. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)."*

En ese sentido, incumplió su función como subgerente de Gestión de Recursos Humanos detallados en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005, señala explícitamente que es una función específica de dicho cargo: "25. *Velar por el cumplimiento de las normas laborales D. Leg. 276, Régimen privado y Régimen Provisional D. Ley Nº 20530."*

Así como el **numerales 1 y 2 del artículo 6 numeral 6 del Artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública publicado 13 de agosto de 2002:** "***Artículo 6.- Principios de la Función Pública***. *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto.*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.* ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.*** *El servidor público tiene los siguientes deberes:* ***6. Responsabilidad***. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Además, los literales a y d del Artículo 2 de la Ley n.°28175 Ley Marco del Empleo Público publicado el 19 de febrero de 2004 que precisa: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público.*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado. (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "3.1. LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA SOLICITÓ 2 CAMIONETAS REALIZANDO CAMBIOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS SIN CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO; ASIMISMO JUNTO AL COMITÉ DE SELECCIÓN DE AS N° 020-2024-MPH/CS, INCORPORARON CERTIFICACIONES A RAZÓN DE CONSULTAS REALIZADAS POR GRUPO AMBIENTALE S.A.C. QUE CONSTITUYERON BARRERAS DE ACCESO PARA OTROS POSTORES Y DERIVARON EN LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA MÁS BAJA Y EN LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO A GRUPO AMBIENTALE S.A.C., GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/63 722,00." están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "3.2. LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA REQUIRIÓ 140 ALARMAS COMUNITARIAS CON CARACTERÍSTICAS A UNA MARCA EN PARTICULAR Y UN ESPECIALISTA EN CAPACITACIÓN, ASIMISMO JUNTO AL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, AGREGARON EL REQUISITO EN LAS BASES DE LA AS N° 012-2024-MPH/OEC DE UN ESPECIALISTA ADICIONAL, DESCALIFICANDO LA OFERTA ECONÓMICA MÁS BAJA Y OTORGANDO LA BUENA PRO A ENERGIZAR ELECONIN SAC, PESE A INCUMPLIR LOS REQUISITOS; FINALMENTE EL ÁREA USUARIA OTORGÓ CONFORMIDAD PESE A NO REALIZAR LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIÓN DE LOS BIENES, NI BRINDAR LA CAPACITACIÓN EN LAS HORAS CORRESPONDIENTES, LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/30 200,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "3.3. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD REALIZARON LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO (OBRERO) MEDIANTE RÉGIMEN DL. 1057 (CAS), PESE A QUE CORRESPONDÍA SU CONTRATACIÓN BAJO EL

RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (DL. 728), LO QUE PERMITIÒ QUE VEINTE NUEVE (29) SERENOS OBTUVIERAN SU MEDIDA CAUTELAR POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, AFECTANDO ASI LA LEGALIDAD DE LAS CONTRATACIONES DE PERSONAL OBRERO" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoria.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoria, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a Municipalidad Provincial de Huancayo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Gerencia de Seguridad Ciudadana (Área Usuaria) solicitó dos (2) camionetas realizando cambios en las especificaciones técnicas sin contar con el Visto Bueno de la Unidad de Mantenimiento; asi mismo, junto al Comité de Selección de la AS N°020-2024-MPH/CS, incorporaron certificaciones para la barra antivuelco y el protector de tolva debido a las consultas realizadas por el postor GRUPPO AMBIENTALE S.A.C., lo que constituyeron barreras de acceso para otros postores y derivaron la descalificación de la oferta económica más baja del postor AUTOMOVILES S.A. por S/368 278.00, estas acciones direccionaron la buena pro a la empresa GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. por S/432 000,00, generando un perjuicio económico de **S/63 722,00**, por la diferencia de precios; finalmente, todo ello se debió por la acción consciente y voluntaria del Área Usuaria y el Comité de Selección para favorecer a la empresa GRUPPO AMBIENTALE S.A.C. **(Observación 3.1)**

2. La Gerencia de Seguridad Ciudadana (Área Usuaria) requirió la compra de 140 alarmas comunitarias con especificaciones técnicas dirigidas a la marca y modelo HAGROY HG-MPR3-REPEAT-220; además, incluyó indebidamente el requisito de "personal clave" (dos especialistas), cuando no corresponde para la adquisición de bienes; así mismo, junto con el Órgano Encargado de Contrataciones (OEC), agregaron el requisito en las bases de la AS N°012-2024-MPH/OEC de un especialista adicional; todo permitió que el OEC, descalificó la oferta económica más baja de la empresa AMJUBLAMA de S/100 000,00; por el contrario, admitió y otorgó la buena pro a la empresa ENERGIZAR ELECONIN S.A.C. por S/130 200,00, pese a que este postor tampoco acreditó los requisitos; todo ello generó un perjuicio económico de **S/30 200,00** por la diferencia de precios; lo expuesto se debió por la acción consciente y voluntaria del Área Usuaria y el OEC para favorecer a la empresa ENERGIZAR ELECONIN S.A.C.. **(Observación 3.2)**

3. La Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y de la Gerencia de Asesoria Jurídica, durante los años 2023 y 2024, autorizaron y ejecutaron siete (7) procesos de contratación CAS (D.L. 1057) para 284 serenos, pese a que correspondía ser contratados bajo el régimen de la actividad privada (D.L. 728), la decisión se tomó desestimando la normativa de mayor jerarquía y una advertencia expresa del Procurador Público Municipal y se justificó en informes técnicos y sentencias no vinculantes; lo que generó que, a marzo de 2025, veintinueve (29) serenos ya cuenten con medidas cautelares para su reposición, afectando la legalidad de las contrataciones y futuras contingencias económicas para la Municipalidad Provincial de Huancayo, adicionales a los S/738 688,38 ya pagados y S/1 759 921,75 pendientes de pago por la misma irregularidad ejecutadas en periodos anteriores. **(Observación 3.3).**

4. La Entidad no cuenta con un Manual de Organización y Funciones (MOF) actualizado y concordado con los otros instrumentos de gestión, como el Manual de Clasificación de Cargos (MCC) y el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAPP), para la Gerencia de Seguridad Ciudadana; esta omisión provoca que cargos clave como: Gerente, alférez, agente operador de cámara, agente motociclista y chofer de serenazgo, no estén previstos en la estructura organizacional y asignación de autoridad; dicha situación efecta a adecuada delimitación de funciones y la calidad de servicio. **(Deficiencia de Control Interno 2.1)**

5. La Entidad carece de un procedimiento en su Manual de Procedimientos (MAPRO), para la inmatriculación de vehículos adquiridos cuando dicha acción es responsabilidad del proveedor, lo que genera demora en la entrega de la documentación requerida por el proveedor para la inmatriculación, además un retraso en la mejora de la capacidad operativa del patrullaje motorizado al servicio de la seguridad ciudadana. **(Deficiencia de Control Interno 2.2)**

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones n.°s 1, 2 y 3)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Junín:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.° 3.1 y n.° 3.2 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1 y n.° 2)**

Al Gerente Municipal

3. Disponga a la Gerencia de Administración implemente medidas para asegurar que la Subgerencia de Abastecimiento y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, para la adquisición de vehículos, cuente con el visto bueno de la Unidad de Mantenimiento; además, el Área Usuaria le corresponde verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y especificaciones de las bases (como la entrega de la relación de concesionarios) antes de emitir el Acta de Conformidad, para asegurar la pertinencia técnica y prevenir perjuicios económicos. **(Conclusión n.° 1)**

4. Disponga a la Gerencia de Administración capacite al personal de la Subgerencia de Abastecimiento para que, en cumplimiento de su rol y la Directiva n.° 005-2018-MPH/GM, revise, observe y/o rechace formalmente los requerimientos de las áreas usuarias que contravengan la Ley General de Contrataciones Públicas, para evitar la inclusión de especificaciones técnicas orientadas a una marca o requisitos improcedentes, como "personal clave" en compras de bienes, así como la aplicación objetiva de los criterios de evaluación. **(Conclusión n.° 2)**

5. Disponga a la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos la no contratación de personal de serenazgo (obreros) bajo el régimen CAS (D.L. 1057), aplicando de manera obligatoria el régimen laboral de la actividad privada (D.L. 728), para evitar demandas judiciales de reposición por desnaturalización de contratos y posibles perjuicios económicos; además, que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto inicie las acciones de sinceramiento de los documentos de gestión (CAPP y PAP) a fin de reflejar las plazas de obreros necesarias bajo el régimen D.L. 728. **(Conclusión n.° 3)**

6. Disponer que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en coordinación con la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, inicie las acciones para la actualización de los instrumentos de gestión, con el fin de alinear los cargos y funciones de la Gerencia de Seguridad Ciudadana con lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAPP), asegurando así una correcta delimitación de funciones y responsabilidades del personal, en cumplimiento de la normativa de SERVIR. **(Conclusión n.° 4)**

7. Disponer que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en coordinación con la Gerencia de Administración (Subgerencia de Abastecimiento y Unidad de Control Patrimonial), formule, apruebe e incorpore en el Manual de Procedimientos (MAPRO) de la Entidad, un procedimiento formal y detallado para la inmatriculación de vehículos, a fin de establecer con claridad las responsabilidades, plazos y flujos de comunicación interna y externa (con proveedores), garantizando el registro oportuno de los bienes adquiridos y su inmediata puesta en operación, evitando demoras que afecten la prestación de los servicios públicos **(Conclusión n.° 5).**

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional NO SUJETA a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Expediente de Adjudicación simplificada n.° 020-2024-MPH/CS-AS "Adquisición de Camioneta Doble Cabina 4x4 para la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo".
Apéndice n.° 5: Copia simple de la Nota de Pago n.° 5027.24.81.2406136 de 15 de agosto de 2024, que adjunta:
- Copia fedateada del Acta de conformidad de bienes - Ingreso por compra - N° Entrada 641-2024 de 12 de agosto de 2024.
- Copia fedateada del Acta de recepción de 9 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 6: Copia simple de la Nota de Pago n.° 5027.24.81.2406135 de 15 de agosto de 2024 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 7: Copia fedateada de la carta n.° 003-2024-GA, recibida el 19 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 8: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia de Administración n.° 189-2024-MPH/GA de 3 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 9: Copia fedateada de la carta n.° 047-2024-MPH/GA-SGA-UCP de 28 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 10: Copia fedateada del informe n.° 614-2025-MPH/GA-SGA-UCP recibido el 17 de setiembre de 2025 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.
Apéndice n.° 11: Copia simple de la carta n.° 007-2024-GA de 11 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 12: Copia fedateada del oficio n.° 30-2025-MPH/GA-SGA recibido el 15 de mayo de 2025 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.
Apéndice n.° 13: Copia fedateada del informe n.° 393-2025-MPH/SGA-UM de 19 de septiembre de

2025, adjunto oficio n.° 039-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 18 de setiembre de 2025 en copia simple.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del Expediente de Adjudicación simplificada n.° 012-2024-MPH/OEC Primera convocatoria "Contratación de bienes adquisición de equipo de alarma y protección para la unidad de serenazgo de la gerencia de seguridad ciudadana de la municipalidad provincial de Huancayo" Huancayo 2024.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del oficio n.° 017-2025-MPH/GPP/GSTIC de 27 de agosto de 2025, el cual contiene los documentos siguientes:
- Copia fedateada del informe n.° 23-2025-MPH/GPP/SGTIC-JJLC de 26 de agosto de 2025 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.
- Copia fedateada del oficio n.° 020-2025-MPH/OCI-BDPZ-ACSC de 26 de agosto de 2025 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 16: Copia simple de la Nota de Pago n.° 3350.24.81.2404965 de 19 de julio de 2025, el cual contiene los documentos siguientes:
- Copia fedateada de la Orden de Compra - Guia de Internamiento n.° 0000955 de 28 de mayo de 2024.
- Copia fedateada del Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 390-2024 de 31 de mayo de 2024.
- Copia fedateada del Acta de Capacitación "Uso instalación y mantenimiento de las alarmas comunitarias" de 22 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada del informe n.° 019-2025-MPH/GSC de 14 de julio de 2025 y documentos adjuntos en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 18: Copia simple de la nota de Pago n.° 3350.24.68.2404966 de 17 de julio de 2024 y adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del oficio n.° 252-2025-MPH/GA-SGGRH de 30 de mayo de 2025 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del oficio n.° 237-2025-MPH/GA-SGGRH de 21 de mayo de 2025 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del oficio n.° 206-2025-MPH/GA-SGGRH de 7 de mayo de 2025, que adjunta:
- Copia simple del informe n.° 127-2025-MPH/GA-SGGRH-E de 29 de abril de 2025 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada
- Copia simple del informe n.° 074-2025-MPH//GA/SGGRH-KMA de 7 de mayo de 2025 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del oficio n.° 035-2025-MPH/GA/SGT de 16 de mayo de 2025 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

CAS N° 002-2023-MPH

Apéndice n.° 23: Copia fedateada del memorando n.° 601-2023-MPH/GSC de 6 de junio de 2023 y documentos adjuntos en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del memorando n.° 879-2023-MPH/GPP de 19 de junio de 2023, adjunto el informe técnico n.° 061-2023-MPH/GA-SGGRH de 13 de junio de 2023 en copia fedateada.

Apéndice n.° 25: Copia simple del informe técnico n.° 414-2019-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 26: Copia simple del informe técnico n.° 000141-2021-SERVIR-GPGSC de 21 de enero de 2021.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada del informe n.° 1079-2023-MPH/GA-SGGRH de 20 de junio de 2023.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del informe legal n.° 729-2023-MPH/GAJ de 21 de junio de 2023.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del Acta de Instalación de la Comisión Especial de Selección para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios por Necesidad Transitoria o Suplencia en la Municipalidad Provincial de

Huancayo" de 26 de junio de 2023, y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 458-2023-MPH/GM de 26 de junio de 2023 y documentos adjuntos en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del informe n.° 052-2023-MPH/GPP de 5 de julio de 2023 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del memorando múltiple n.° 175-2023-MPH/GM de 6 de julio de 2023

Apéndice n.° 33: Copia fedateada del memorando n.° 1631-2023-MPH/GM de 19 de julio de 2023, adjunto el informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ de 18 de julio de 2023 en copia fedateada.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del informe n.° 02-GAJ-COMISIONCAS-2023 de 1 de setiembre de 2023, adjunto el acta de resultados finales del CAS TRANSITORIO n.° 002-2023-MPH de 2 de agosto de 2023 en copia fedateada y simple.

CAS N° 004-2023-MPH

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del informe técnico n.° 114-2023-MPH/GSC de 6 de setiembre de 2023 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada de la carta n.° 1477-2023-MPH/GA/SGGRH de 13 de setiembre de 2023, adjuntó las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios por necesidad transitorio CAS TRANSITORIO N° 004-2023-MPH en copia fedateada.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 635-2023-MPH/GM de 12 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del "Acta de Instalación de la Comisión Especial de Selección para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios por Necesidad Transitoria o Suplencia en la Municipalidad Provincial de Huancayo" de 14 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada del Acta de Resultados Finales – Convocatoria CAS TRANSITORIO n.° 004-MPH de 17 de octubre de 2023.

CAS N° 006-2023-MPH

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del informe técnico n.° 130-2023-MPH/GSC de 16 de octubre de 2023 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del informe n.° 1722-2023-MPH/GA-SGGRH de 19 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 649-2023-MPH/GM de 18 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios por necesidad transitorio CAS TRANSITORIO N° 006-2023-MPH.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada del Acta de Resultados Finales – CAS TRANSITORIO N° 006-2023-MPH de 17 de noviembre de 2023.

CAS N° 001-2024-MPH

Apéndice n.° 45: Copia fedateada del memorando n.° 08-2024-MPH/GSC de 4 de enero de 2024 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 46: Copia fedateada de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios por necesidad transitorio CAS TRANSITORIO N° 001-2024-MPH.

Apéndice n.° 47: Copia fedateada del informe n.° 002-2024-MPH/COMISION-CAS de 8 de febrero de 2024, que adjunta en copia fedateada el Acta de Resultados Finales – Convocatoria CAS TRANSITORIO N° 001-2024-MPH de 1 de febrero de 2024 y documentación en copia simple y fedateada.

CAS N° 005-2024-MPH

Apéndice n.° 48: Copia fedateada del memorando n.° 194-2024-MPH/GSC de 29 de febrero de 2024 y documentos adjuntos en copia simple y fedateada.

Apéndice n.° 49: Copia fedateada del informe técnico n.° 352-2024-MPH/GA-SGGRH de 5 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 50: Copia fedateada del memorando n.° 078-2024-MPH/GAJ de 7 de marzo de 2024, adjunto el informe legal n.° 846-2023-MPH/GAJ de 18 de julio de 2023 en copia simple.

Apéndice n.° 51: Copia fedateada de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios por necesidad transitorio CAS TRANSITORIO N° 005-2024-MPH.

Apéndice n.° 52: Copia fedateada del informe n.° 005-2024-MPH/COMISIONCAS de 17 de febrero de 2024, que adjunta el Acta de Resultados Finales – Convocatoria CAS TRANSITORIO N° 005-2024-MPH de 17 de abril de 2024 y documentación en copia fedateada.

CAS N° 006-2024-MPH

Apéndice n.° 53: Copia fedateada del memorando n.° 395-2024-MPH/GSC de 12 de abril de 2024 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 54: Copia fedateada de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios por necesidad transitorio CAS TRANSITORIO N° 006-2024-MPH.

Apéndice n.° 55: Copia fedateada del informe n.° 007-2024-MPH/COMISIONCAS de 20 de mayo de 2024, que adjunta el Acta de Resultados Finales – Convocatoria CAS TRANSITORIO N° 006-2024-MPH de 16 de mayo de 2024.

CAS N.° 008-2024-MPH

Apéndice n.° 56: Copia fedateada del memorando n.° 726-2024-MPH/GSC de 18 de julio de 2024 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 57: Copia simple del REPORTE SISGEDOC V.1 (HOJA DE TRAMITE Reg. Documento: 00708066 Reg. Expediente: 00486095) del memorando 000726-2024-MPH/GSC de 18 de julio de 2024.

Apéndice n.° 58: Copia fedateada de la carta n.° 511-2024-MPH/GA-SGGRH de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 59: Copia fedateada de las Bases del proceso de selección bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios por necesidad transitorio CAS TRANSITORIO N° 008-2024-MPH.

Apéndice n.° 60: Copia fedateada del informe n.° 009-2024-MPH/COMISIONCAS de 16 de agosto de 2024, que adjunta el Acta de Resultados Finales – Convocatoria CAS TRANSITORIO N° 008-2024-MPH de 15 de agosto de 2024 y documentación en copia fedateada.

Apéndice n.° 61: Impresión con firma digital de las cedulas de notificación, copia fedateadas y simples de los comentarios presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 004-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 003-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 005-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 006-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 007-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 009-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 008-2025/OCI-AC-MPH Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo de 25 de setiembre de 2025 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2025-CG/0411-02-012 de 25 de setiembre de 2025 del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR.

- Solicitud de ampliación de plazo

 Copia simple del Documento S/N recibido el 30 de setiembre de 2025 y documentos adjuntos en copia simple, presentado por Maryory Shandrely Rojas Calderón.
 Copia simple del Documento S/N recibido el 30 de setiembre de 2025, presentado por Noemi Esther León Vivas.

- Comentarios presentados por los involucrados

 Copia simple del Documento S/N de 13 de octubre de 2025 y documentos adjuntos en copia simple, presentado por Maryory Shandrely Rojas Calderón.
 Copia simple del Documento S/N recibido el 13 de octubre de 2025 y documentos adjuntos en copia simple, presentado por Maryory Shandrely Rojas Calderón.
 Copia fedateada de la Carta n.° 002-2025-SALS de 2 de octubre de 2025 y documentos adjuntos en copia simple, presentado por Sheila Andrea López Suasnabar.
 Copia fedateada del Documento S/N recibido el 10 de octubre de 2025 y documentos adjuntos en copia simple, presentado por Noemi Esther León Vivas.

- Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 62: Copias fedateadas y certificadas de las resoluciones de designación, contratos y memorando, que acreditan el vínculo laboral con la Entidad de las personas

comprendidas en los hechos

Luis Jesús Melgar Contreras
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 790-2023-MPH/GM de 10 de noviembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 839-2023-MPH/GM de 30 de noviembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 847-2023-MPH/GM de 1 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada del contrato administrativo de servicios n.° 264-2023-MPH/GA de 1 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 660-2024-MPH/GM de 14 de octubre de 2024.

Ernesto Adolfo Rentería Franco
- Copia fedateada del memorando n.° 131-2024-MPH/GSC de 7 de febrero de 2024.
- Copia fedateada del contrato administrativo de servicios por la excepción de necesidad transitoria n.° 176-2024-MPH de 6 de febrero de 2024 y adendas.

Maryory Shandrely Rojas Calderón
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 863-2023-MPH/GM de 6 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 952-2023-MPH/GM de 29 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2024-MPH/GM de 2 de enero de 2024.
- Copia fedateada del contrato administrativo de servicios n.° 004-2024-MPH/GA de 2 de enero de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 469-2024-MPH/GM de 22 de julio de 2024.

Shella Andrea López Suasnabar
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 176-2023-MPH/A de 17 de mayo de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 595-2023-MPH/GM de 24 de agosto de 2023.

Noemi Esther León Vivas
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-MPH/A de 1 de enero de 2023.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 457-2023-MPH/A de 30 de noviembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 841-2023-MPH/GM de 1 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada del contrato administrativo de servicios n.° 258-2023-MPH/GA de 1 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 421-2025-MPH/GM de 21 de julio de 2025.

Charles Yupanqui Martínez
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 647-2023-MPH/GM de 14 de setiembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 954-2023-MPH/GM de 29 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 029-2024-MPH/GM de 9 de enero de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 008-2024-MPH/GM de 2 de enero de 2024.
- Copia fedateada del contrato administrativo de servicios n.° 002-2024-MPH/GA de 2 de enero de 2024.

Elías Arturo Lozano Romero
- Copia fedateada del memorando n.° 1962-2023-MPH/GM de 29 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 63: Copia simple del Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad (MACC) Provincial de Huancayo, aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.° 347-2024-MPH/GM de 16 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 64: Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 727-MPH/CM de 31 de diciembre de 2022, que modifica el cuadro para asignación de personal provisional – CAPP de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Apéndice n.° 65: Copia fedateada de la Directiva n.° 005-2018-MPH/GM, aprobada por la Resolución de Gerencia Municipal n.° 344-2018-MPH/GM de 18 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 66: Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015 y modificatorias.

Apéndice n.° 67: Copia simple del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005.

Huancayo, 31 de octubre de 2025.

Eli Walter Puente Astuhuamán
Supervisor

Benny Daniel Pilares Zevallos
Jefe de Comisión Auditora

Milagros Noelia Dannie Meza Meza
Integrante (Abogada) de la Comisión Auditora

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 31 de octubre de 2025.

Elmer Pérez Minaya
Jefe(e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huancayo

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 028-2025-2-0411-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	La gerencia de seguridad ciudadana solicitó 2 camionetas realizando cambios en las especificaciones técnicas sin contar con el visto bueno de la unidad de mantenimiento; asimismo junto al comité de selección de as n° 020-2024-mph/cs, incorporaron certificaciones a razón de consultas realizadas por GRUPO AMBIENTALE S.A.C. que constituyeron barreras de acceso para otros postores y derivaron en la descalificación de la oferta económica más baja y en la adjudicación de la buena pro a GRUPO AMBIENTALE S.A.C., generando un perjuicio económico de s/ 63 722,00.	Luis Jesús Melgar Contreras	[redacted]	Gerente de Seguridad Ciudadana	10/11/2023 01/12/2023	30/11/2023 14/10/2024	CAS	[redacted]			X		X
				Presidente Titular del Comité de Selección	21/05/2024	28/06/2024							
2		Ernesto Adolfo Rentería Franco	[redacted]	Jefe de la Unidad de Serenazgo	07/02/2024	31/10/2024	CAS	[redacted]			X		X
				Primer Miembro del Comité de Selección	21/05/2024	28/06/2024							
3		Maryory Shandrely Rojas Calderón	[redacted]	Segundo Miembro del Comité de Selección	21/05/2024	28/06/2024	CAS	[redacted]			X		X
4	La gerencia de seguridad ciudadana requirió 140 alarmas comunitarias con características a una marca en particular y un especialista en capacitación, asimismo junto al órgano encargado de las	Luis Jesús Melgar Contreras	[redacted]	Gerente de Seguridad Ciudadana	10/11/2023 01/12/2023	30/11/2023 14/10/2024	CAS	[redacted]			X		X
5		Ernesto Adolfo Rentería	[redacted]	Jefe de la Unidad de	07/02/2024	31/10/2024	CAS	[redacted]			X		X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	contrataciones, agregaron el requisito en las bases de la AS n° 012-2024-MPH/OEC	Franco		Serenazgo									
6	de un especialista adicional, descalificando la oferta económica más baja y otorgando la buena pro a ENERGIZAR ELECONIN SAC, pese a incumplir los requisitos; finalmente el área usuaria otorgó conformidad pese a no realizar las pruebas y demostración de los bienes, ni brindar la capacitación en las horas correspondientes, lo que generó perjuicio económico de s/ 30,200.00.	Maryory Shandrely Rojas Calderón	[redacted]	Subgerente de Abastecimiento	06/12/2023 02/01/2024	29/12/2023 22/07/2024	CAS	[redacted]			X		X
7	Funcionarios de la entidad realizaron la contratación de personal de sereniazgo (obrero) mediante régimen DL 1057 (CAS), pese a que correspondía su contratación bajo el régimen laboral de la actividad privada (DL. 728), lo que permitió que veinte nueve (29) serenos obtuvieran su medida cautelar por desnaturalización de contrato, afectando así la legalidad de las contrataciones de personal obrero	Sheila Andrea López Suasnabar	[redacted]	Subgerente de Gestión de Recursos Humanos	18/05/2023	25/08/2023	CAS	[redacted]					X
8		Noemi Esther León Vivas	[redacted]	Gerente de Asesoría Jurídica	01/01/2023	21/07/2025	CAS	[redacted]					X
9		Charles Yupanqui Martínez	[redacted]	Subgerente de Gestión de Recursos Humanos	14/09/2023	Actualidad	CAS	[redacted]					X
10		Elías Arturo Lozano Romero	[redacted]	Subgerente (e) de Gestión de Recursos Humanos	29/08/2023	13/09/2023	CAS	[redacted]					X

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por PEREZ MINAYA Elmer Linder FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-11-2025 13:03:18 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Municipalidad Provincial de Huancayo
Secretaría de Alcaldía
RECIBIDO
11 NOV 2025
Hora: 12:00 Folios: N2H+20
Firma:

Huancayo, 11 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 001283-2025-CG/OC0411

Señor:
Dennys Mercurio Cuba Rivera
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Huancayo
Plaza Huamanmarca S/N
Junin/Huancayo/Huancayo

Asunto : Remite Informe de Auditoría.

Referencia : a) Oficio n.° 000749-2025-CG/OC0411 de 9 de junio de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del servicio de control de la Auditoría de Cumplimiento a los "PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SERENAZGO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO" en la Municipalidad Provincial de Huancayo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 028-2025-2-0411-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Cabe mencionar, que lo detallado en los párrafos precedentes, son adjuntados en dos (2) CD de dos mil quinientas cuarenta y ocho (2 548) folios contenidos en cinco (5) tomos.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

994996
662539

Documento firmado digitalmente
Elemer Perez Minaya
Jefe(e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huancayo
Contraloría General de la República

(EPM/bpz)
Nro. Emisión: 03418 (0411 - 2025) Elab:(U19727 - 0411)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WTBCJXU**